

Capítulo XI

Examen de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta

Índice

Nota introductoria	1143
Parte I. Determinación de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta	1144
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Artículo 39	1144
B. Debate institucional relativo al Artículo 39	1147
Parte II. Medidas de carácter provisional para prevenir que se agrave una situación conforme al Artículo 40 de la Carta	1156
A. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 40	1157
Parte III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada según lo previsto en el Artículo 41 de la Carta	1162
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41	1163
B. Debate constitucional en relación con el Artículo 41	1165
Parte IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta	1178
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Artículo 42	1179
B. Examen de cuestiones constitucionales relativas al Artículo 42	1180
Parte V. Decisiones y deliberaciones en relación con los Artículos 43 a 47 de la Carta	
A. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 43	1186
B. Debate constitucional en relación con el Artículo 43	1187
C. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 44	1191
D. Debate constitucional en relación con el Artículo 44	1191
Parte VI. Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta	1192
A. Decisiones del Consejo de Seguridad por las que se impusieron medidas que no implicaban el uso de la fuerza	1192
B. Medidas que implican el uso de la fuerza	1194
Parte VII. Obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al Artículo 49 de la Carta	1195
A. Peticiones de asistencia mutua en relación con medidas adoptadas con arreglo al Artículo 40	1196
B. Peticiones de asistencia mutua en relación con medidas adoptadas con arreglo al Artículo 41	1196
C. Peticiones de asistencia mutua en relación con medidas adoptadas con arreglo al Artículo 42	1196
Parte VIII. Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta	1197
Parte IX. El derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta	1201
A. Deliberaciones constitucionales en relación con el Artículo 51	1202
B. Invocación del derecho de legítima defensa en otros casos	1209

Nota introductoria

El capítulo XI aborda las acciones llevadas a cabo por el Consejo de Seguridad en relación con las amenazas a la paz, los quebrantamientos de la paz y los actos de agresión, en el marco del Capítulo VII de la Carta.

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad invocó el Capítulo VII de la Carta en un mayor número de sus decisiones que en el período anterior. Si bien la mayoría de esas decisiones estuvieron relacionadas con las situaciones en el Afganistán, Angola, la República Centroafricana, Timor Oriental, la ex-Yugoslavia y Sierra Leona, el Consejo también adoptó medidas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta en conexión con las situaciones en Albania, la República Democrática del Congo, Timor Oriental, la región de los Grandes Lagos, el Iraq y Kuwait, y Liberia; la Jamahiriya Árabe Libia, para garantizar la plena cooperación del Gobierno en la entrega de los sospechosos de los atentados terroristas contra los vuelos 103 y 772 de las aerolíneas Pan Am y Union de Transports Aériens, respectivamente; y la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de Egipto.

Este capítulo se centra en material seleccionado a fin de destacar la manera en la que el Consejo interpretó las disposiciones del Capítulo VII de la Carta en sus deliberaciones y las aplicó en sus decisiones. Dado el incremento de la práctica del Consejo con arreglo al Capítulo VII durante el período que se examina y con vistas a prestar la debida atención a los elementos clave pertinentes que surgieron en las decisiones o deliberaciones del Consejo, cada parte de este capítulo examina un Artículo distinto de la Carta. Así, las partes I a IV se centran en la práctica del Consejo de conformidad con los Artículos 39 a 42; la parte V se centra en los Artículos 43 a 47; la parte VI trata el Artículo 48; la parte VII aborda las obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al Artículo 49; y las partes VIII y IX se ocupan, respectivamente, de la práctica del Consejo con respecto a los Artículos 50 y 51. Asimismo, cada parte incluye una sección que recoge las decisiones del Consejo que ilustran su práctica respecto de los Artículos que se examinan y, si procede, una sección en la que se destacan pasajes de las deliberaciones del Consejo relacionados con dichos Artículos. Cada sección trata los diferentes aspectos examinados por el Consejo en relación con el Artículo correspondiente bajo su propio subtítulo.

Parte I

Determinación de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Nota

En el período que se examina, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 39 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, el Consejo sí aprobó varias resoluciones en las que determinaba o expresaba su preocupación por la “existencia de una amenaza a la paz”, por ejemplo, en conexión con las situaciones en Albania, el Afganistán, la República Centroafricana, Timor Oriental, Sierra Leona y la región de los Grandes Lagos. El Consejo también determinó que existía una amenaza permanente a la paz en las siguientes situaciones: en Angola; en la ex-Yugoslavia; y entre el Iraq y Kuwait. En algunos casos, el Consejo vio una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en las violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario y los derechos humanos, en las actividades terroristas cometidas por agentes estatales externos y en los golpes de Estado militares.

En el período que se examina, el Consejo señaló también ciertas amenazas genéricas a la paz y la seguridad. Por ejemplo, en las deliberaciones¹ mantenidas en conexión con el tema titulado: “La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, los miembros del Consejo opinaron que la proliferación de armas de destrucción en masa constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

En la sección A se explican las decisiones del Consejo en las que se determinó que existía una

¹ S/PV.3890.

amenaza a la paz. La sección B refleja el debate institucional que se sostuvo en las reuniones del Consejo surgido a raíz de la aprobación de algunas de estas resoluciones.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Artículo 39

África

Carta, de fecha 9 de enero de 1996, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995

En las resoluciones 1054 (1996), de 26 de abril de 1996, y 1070 (1996), de 16 de agosto de 1996, el Consejo expresó estar alarmado por la tentativa terrorista de asesinar al Presidente de la República Árabe de Egipto ocurrida en Addis Abeba (Etiopía), el 26 de junio de 1995, y convencido de que sería necesario enjuiciar a los responsables de ese acto. En la misma resolución, el Consejo determinó que el hecho de que el Gobierno del Sudán no hubiera atendido a las peticiones formuladas en el párrafo 4 de la resolución 1044 (1996) constituían una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

La situación en la región de los Grandes Lagos

En una declaración de la Presidencia de 1 de noviembre de 1996² los miembros del Consejo convinieron con el Secretario General en que la situación en el Zaire oriental³ constituía una grave amenaza a la estabilidad de la región de los Grandes

² S/PRST/1996/44.

³ En una comunicación de fecha 20 de mayo de 1997 la Secretaría fue informada por el Estado miembro anteriormente conocido como “Zaire” de que el 17 de mayo, el nombre del Estado había pasado a ser “República Democrática del Congo”.

Lagos⁴. En la resolución 1078 (1996), de 9 de noviembre de 1996, el Consejo expresó su especial preocupación por la situación en materia humanitaria y por los movimientos masivos de refugiados y personas internamente desplazadas y determinó que la magnitud de la crisis humanitaria en el Zaire oriental constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la región. En la resolución 1080 (1996), de 15 de noviembre de 1996, el Consejo expresó suma preocupación por el constante empeoramiento de la situación en la región de los Grandes Lagos, en particular en el Zaire oriental y determinó que la situación en el Zaire oriental constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región.

La situación en Sierra Leona

En una declaración de la Presidencia de 11 de julio de 1997⁵ el Consejo expresó su preocupación por la grave crisis en Sierra Leona que ponía en peligro la paz, la seguridad y la estabilidad de toda la región y, en particular, sus repercusiones negativas sobre el proceso de paz en la vecina Liberia. En la resolución 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, el Consejo expresó su preocupación por los actos de violencia, la pérdida de vidas humanas y el empeoramiento de la situación humanitaria que seguían teniendo lugar en Sierra Leona a raíz del golpe militar del 25 de mayo de 1997. El Consejo determinó que la situación en Sierra Leona constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región. En la resolución 1270 (1999), de 22 de octubre de 1999, el Consejo recordó sus resoluciones 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, 1181 (1998), de 13 de julio de 1998, 1231 (1999), de 11 de marzo de 1999, y 1260 (1999), de 20 de agosto de 1999, y otras resoluciones pertinentes, y la declaración de su Presidente de 15 de mayo de 1999⁶, por las que determinó que la situación en Sierra Leona seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región.

La situación en la República Centroafricana

⁴ En una carta de fecha 14 de octubre de 1996 dirigida al Presidente, el Secretario General comunicó al Consejo que había concluido que el deterioro de la situación del Zaire oriental presentaba una amenaza a la paz y la seguridad en la región (S/1996/875).

⁵ S/PRST/1997/36.

⁶ S/PRST/1999/13.

En la resolución 1125 (1997), de 6 de agosto de 1997, el Consejo expresó su preocupación por el hecho de que en la República Centroafricana hubiera examotinados, miembros de las milicias y otras personas que continuaban portando armas en contravención de los Acuerdos de Bangui, y determinó que la situación en la República Centroafricana seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región. En las resoluciones 1136 (1997), de 6 de noviembre de 1997, 1152 (1998), de 5 de febrero de 1998, 1155 (1998), de 16 de marzo de 1998, y 1159 (1998), de 27 de marzo de 1998, el Consejo reafirmó su resolución 1125 (1997), y determinó que la situación en la República Centroafricana seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región.

La situación en Angola

En la resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, el Consejo expresó su honda preocupación por los graves problemas surgidos en el proceso de paz, debidos principalmente a que la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) se había demorado en cumplir las obligaciones que se le imponían en el Protocolo de Lusaka y determinó que la situación en Angola constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales de la región. En la resolución 1135 (1997), de 29 de octubre de 1997, el Consejo deploró enérgicamente que la UNITA no hubiera cumplido plenamente las obligaciones que le imponían los “Acordos de Paz” y el Protocolo de Lusaka, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en especial la resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997. Como consecuencia de esto, el Consejo determinó que la situación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales de la región. En la resolución 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, el Consejo expresó su profunda preocupación por la crítica situación en que se encontraba el proceso de paz, debido a que la UNITA no había cumplido las obligaciones contraídas con arreglo a los “Acordos de Paz”, el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. El Consejo, por consiguiente, determinó que la situación en Angola constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales de la región. En las resoluciones 1176 (1998), de 24 de junio de 1998, y 1237 (1999), de 7 de mayo de 1999, el Consejo reafirmó su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores sobre la

cuestión, en particular la resolución 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, y determinó que la situación en Angola constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región.

Asia

La situación en el Afganistán

En la resolución 1267 (1999) de 15 de octubre de 1999, el Consejo reiteró su profunda preocupación por las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, y determinó que el hecho de que las autoridades talibanes no hubieran respondido a las exigencias formuladas en la resolución 1214 (1998) constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales⁷.

La situación en Timor Oriental

En las resoluciones 1264 (1999), de 15 de septiembre de 1999 y 1272 (1999), de 25 de octubre de 1999, el Consejo expresó su profunda preocupación por el empeoramiento de la situación de seguridad en Timor Oriental, y en particular por los actos de violencia contra los civiles de Timor Oriental y el desplazamiento y reasentamiento en gran escala de estas personas y determinó, por consiguiente, que la situación en Timor Oriental constituía una amenaza a la paz y la seguridad.

Europa

Temas relacionados con la situación en la ex-Yugoslavia

La situación en Croacia

En las resoluciones 1037 (1996) y 1038 (1996), de 15 de enero de 1996, el Consejo recordó sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 1023 (1995) de 22 de noviembre de 1995 y 1025 (1995) de 30 de noviembre de 1995, y determinó que la situación en Croacia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

En la resolución 1066 (1996) de 15 de julio de 1996, el Consejo determinó que la situación en Croacia

seguía constituyendo una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales y autorizó a los observadores militares de las Naciones Unidas para que siguieran verificando la desmilitarización de la península de Prevlaka. En la resolución 1079 (1996) de 15 de noviembre de 1996, el Consejo determinó que la situación en Croacia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y acogió con beneplácito el informe del Secretario General⁸. El Consejo tomó nota en particular de las recomendaciones del Secretario General de que se prorrogara por seis meses el mandato de la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental. En la resolución 1093 (1997) de 14 de enero de 1997, el Consejo observó con preocupación las violaciones en las zonas designadas por las Naciones Unidas en la región y otras actividades, incluidas las restricciones de la libertad de circulación de los observadores militares de las Naciones Unidas y determinó que la situación en Croacia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. En la resolución 1119 (1997) de 14 de julio de 1997, el Consejo observó con preocupación que las partes no habían hecho ningún progreso en la adopción de las opciones prácticas propuestas por los observadores militares de las Naciones Unidas en mayo de 1996 y determinó que la situación en Croacia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. En la resolución 1120 (1997) de 14 de julio de 1997, el Consejo expresó su profunda preocupación por el hecho de que no se hubieran registrado mejoras en cuanto al respeto de los derechos humanos y deploró enérgicamente ciertos incidentes de violencia de motivación étnica ocurridos en Hrvatska Kostajnica. En la misma resolución, el Consejo determinó que la situación en Croacia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

La situación en Bosnia y Herzegovina

En las resoluciones 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996 y 1174 (1998), de 15 de junio de 1998, habiendo examinado el informe del Secretario General⁹, el Consejo afirmó que la situación en la región seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. En la resolución 1247 (1999) de 18 de junio de 1999, el Consejo insistió en

⁷ En la resolución 1214 (1998), el Consejo expresó su honda preocupación por el conflicto afgano, que se había agravado como consecuencia de la ofensiva llevada a cabo por las fuerzas talibanes.

⁸ S/1996/883.

⁹ S/1996/1017.

que el regreso coordinado y general de los refugiados y las personas desplazadas en toda la región seguía siendo esencial para que la paz fuera duradera y observó que la situación en la región seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

*Carta, de fecha 11 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas*¹⁰

*Carta, de fecha 27 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas*¹¹

En la resolución 1199 (1998) de 23 de septiembre de 1998, el Consejo se mostró profundamente preocupado por la afluencia de refugiados a Albania septentrional, Bosnia y Herzegovina y otros países europeos como resultado del empleo de la fuerza en Kosovo. El Consejo se mostró preocupado también por el deterioro de la situación humanitaria en todo Kosovo y por los informes de violaciones cada vez más frecuentes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Por ello, afirmó que el deterioro de la situación en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región. En la resolución 1203 (1998), de 24 de octubre de 1998, el Consejo se mostró profundamente alarmado y preocupado por la grave situación humanitaria en todo Kosovo y afirmó que la situación no resuelta allí constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región. En la resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999, el Consejo condenó todos los actos de violencia contra la población de Kosovo, así como todos los actos terroristas, independientemente de quienes los

perpetraran y determinó que la situación en la región seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

La situación en Albania

En las resoluciones 1101 (1997), de 28 de marzo de 1997, y 1114 (1997), de 19 de junio de 1997, el Consejo determinó que la situación en Albania constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la región. En las mismas resoluciones, el Consejo subrayó la necesidad de que todos los interesados se abstuvieran de cometer actos hostiles y de violencia, y reiteró su llamamiento a las partes interesadas para que continuaran sosteniendo el diálogo político.

Oriente Medio

La situación entre el Iraq y Kuwait

En la resolución 1137 (1997), de 12 de noviembre de 1997, el Consejo condenó el hecho de que el Iraq continuara transgrediendo la obligación que se le había impuesto en las resoluciones pertinentes de cooperar plena e incondicionalmente con la Comisión Especial en el cumplimiento de su mandato y determinó que la situación seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

B. Debate institucional relativo al Artículo 39

En el período que se examina, el Consejo, en el transcurso de sus deliberaciones relativas a una serie de cuestiones destacadas, determinó la existencia de una amenaza para la paz. Los siguientes ejemplos de casos arrojarán luz sobre la interpretación y aplicación del Artículo 39. En algunas ocasiones, durante las deliberaciones del Consejo¹² no surgieron cuestiones sustantivas relativas a las disposiciones del Artículo 39.

¹⁰ S/1998/223.

¹¹ S/1998/272.

¹² En conexión con la situación en Timor Oriental, véanse las resoluciones 1264 (1999) y 1272 (1999); en conexión con la situación en Albania, véanse las resoluciones 1101 (1997) y 1114 (1997).

Caso 1

Carta, de fecha 9 de enero de 1996, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995

En respuesta a una solicitud formulada en una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Etiopía¹³, el Consejo, en su 3660ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1996, examinó la situación relativa a la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto. En la misma sesión, el Consejo aprobó la resolución 1054 (1996), por la que establecía que si el Sudán no atendía a las peticiones que figuraban en la resolución 1044 (1996), de 31 de enero de 1996¹⁴, el Consejo adoptaría medidas contra el país. Durante el debate, en respuesta a la resolución 1044 (1996), en la que se exhortaba al Gobierno del Sudán a extraditar a los sospechosos, el representante del Sudán negó que su Gobierno tuviera algún tipo de conexión con actos terroristas. Afirmó que su Gobierno no conocía a los sospechosos, ni poseía información que pudiera ayudar a averiguar su paradero¹⁵. El representante de Uganda afirmó que, a pesar de los esfuerzos de su Gobierno por mantener una “política de buena vecindad” con todos los países que lo rodeaban, el Gobierno del Sudán había persistido en sus actividades de asistencia, respaldo, facilitación y asilo a los movimientos rebeldes que tenían base en su suelo. Recordó que el 13 de abril de 1995, su Gobierno había cortado las relaciones diplomáticas con el Gobierno del Sudán por los incidentes encaminados a desestabilizar Uganda y a poner en peligro su seguridad y estabilidad¹⁶.

Los miembros del Consejo vieron, de forma unánime, en el intento de asesinato del Presidente Hosni Mubarak un acto de terrorismo internacional. El representante de la República de Corea afirmó que su Gobierno consideraba que el terrorismo internacional

era una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Su delegación lamentaba profundamente que el Consejo de Seguridad hubiera llegado al punto en el que se encontraba con relación a la aplicación de su resolución 1044 (1996). En el caso que les ocupaba, sin embargo, no hallaban otra solución que apelar al Capítulo VII como último recurso para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1044 (1996)¹⁷. El representante de los Estados Unidos de América observó que la complicidad del Sudán en el ataque contra el Presidente Mubarak, y los esfuerzos para ocultarlo, solo eran parte de una pauta más amplia del apoyo sudanés al terrorismo, que exigía medidas de la comunidad internacional. Dijo también que bajo la política del Frente Nacional Islámico, el Sudán acogía a una larga lista de organizaciones terroristas, ofreciendo un punto de encuentro y un centro de entrenamiento para sus actividades violentas fuera del Sudán. Estas organizaciones terroristas amenazaban a los gobiernos de Egipto, Argelia, Israel y otras partes. Resaltó, asimismo, que las acciones del Sudán alentando al terrorismo mundial constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales¹⁸.

El representante de Egipto recordó que la Organización de la Unidad Africana (OUA), consideraba que el intento de asesinato contra el Presidente Mubarak era un atentado contra toda África, que constituía una amenaza para la estabilidad regional y para la paz y la seguridad internacionales. Dijo que, al aprobar la resolución 1054 (1996), el Consejo reafirmaba que los peligros del terrorismo internacional representaban una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que los esfuerzos concertados de los países por eliminar esa amenaza y disuadir a los que asistían a que se cometieran tales actos eran requisitos básicos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales¹⁹.

Si bien condenaron el intento de asesinato, los representantes de la Federación de Rusia y de China se opusieron a la imposición de sanciones al Sudán. El representante de la Federación de Rusia, que se abstuvo en la votación de la resolución 1054 (1996), condenó el intento de asesinato del Presidente de Egipto y reiteró la postura de su Gobierno sobre la imposición de sanciones. El representante de China,

¹³ S/1996/10.

¹⁴ La resolución 1044 (1996) fue aprobada en la 3627ª sesión del Consejo.

¹⁵ S/PV.3660, págs. 2 a 10.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 12.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 19.

¹⁸ *Ibid.*, págs. 21 a 23.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 24.

que también se abstuvo en la votación, afirmó que su Gobierno se oponía a todas las formas de terrorismo y las condenaba. Su Gobierno creía que las actividades terroristas no solo significaban devastación para la vida, la propiedad y la estabilidad social, sino que también amenazaban la paz y la seguridad internacionales²⁰.

Caso 2

La situación en la región de los Grandes Lagos

En su 3713ª sesión, celebrada el 15 de noviembre de 1996, el Consejo examinó una carta de fecha 15 de noviembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Zaire²¹. El texto de la carta decía que teniendo en cuenta que el Consejo tenía intención de desplegar una fuerza multinacional en el Zaire oriental para hacer frente a la importante crisis humanitaria, que constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la región, se debería consultar oficialmente a su Gobierno sobre la composición y el mandato de esa fuerza, así como sobre las medidas necesarias para la aplicación de la decisión del Consejo²².

Durante el debate, los miembros del Consejo expresaron su preocupación por el desplazamiento de millones de refugiados en el Zaire oriental, lo que tenía un impacto humanitario en la región de los Grandes Lagos. El representante de Francia dijo que los países de la región de los Grandes Lagos estaban amenazados por una catástrofe humanitaria, derivada de los disturbios que habían tenido lugar en el Zaire oriental y el éxodo de 1,2 millones de refugiados y personas desplazadas²³. El representante de Botswana hizo hincapié en que los campamentos de refugiados se habían convertido en terrenos de reclutamiento para los que estaban resueltos a entrenar y equipar un ejército para luchar contra el Gobierno de Rwanda. Por lo tanto, la permanencia prolongada de los refugiados en campamentos en el Zaire había sido una fuente de inseguridad e inestabilidad para el país de asilo, lo que constituía una amenaza grave a la soberanía y la integridad territorial del Zaire²⁴. El representante de la República de Corea afirmó que, a menos que la

comunidad internacional afrontara en forma adecuada la catástrofe humanitaria, esta provocaría graves consecuencias que pondrían en peligro la paz y la seguridad en toda la región de los Grandes Lagos²⁵. El representante de Honduras expresó la profunda preocupación de su delegación por los acontecimientos que estaban teniendo lugar en el Zaire oriental que habían provocado el abandono de sus campamentos de más de 1 millón de refugiados, amenazando así la paz y la seguridad de la región de los Grandes Lagos²⁶. El representante de la Federación de Rusia expresó también profunda preocupación por las pérdidas de vidas humanas y el desplazamiento de casi 1 millón de refugiados rwandeses y burundianos y de miles de zairenses que se habían visto privados de la ayuda externa. Dijo que creía que esta situación amenazaba con convertirse en un conflicto militar regional que condenaría las esperanzas de restauración de la paz y la estabilidad en la región de los Grandes Lagos²⁷.

En la misma sesión, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 1080 (1996), que autorizaba el establecimiento de una fuerza multinacional de carácter temporal para facilitar la distribución de ayuda humanitaria para aliviar los sufrimientos de las personas desplazadas y los refugiados.

Caso 3

La situación en la República Centroafricana

En su 3808ª sesión, celebrada el 6 de agosto de 1997, el Consejo examinó una carta de fecha 22 de julio de 1997 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de la República Centroafricana²⁸, en la que transmitía una carta del Presidente Ange-Félix Patassé, quien había solicitado al Consejo que autorizara a los Estados Miembros que participaban en la Misión Interafricana de Supervisión de la Aplicación de los Acuerdos de Bangui (MISAB) a realizar las operaciones necesarias para alcanzar los objetivos definidos en su mandato. En la misma sesión, el Consejo aprobó la resolución 1125 (1997) y autorizó a los Estados Miembros que participaban en la MISAB y a los Estados que le prestaban apoyo logístico a que velaran por la seguridad y la libertad de circulación de su personal.

²⁰ *Ibid.*, pág. 20.

²¹ S/1996/942.

²² *Ibid.*, pág. 2.

²³ S/PV.3713, pág. 11.

²⁴ *Ibid.*, pág. 15.

²⁵ *Ibid.*, pág. 16.

²⁶ *Ibid.*, pág. 21.

²⁷ *Ibid.*, pág. 25.

²⁸ S/1997/561.

Los miembros del Consejo apoyaron unánimemente la resolución 1125 (1997) y coincidieron en que la situación de conflicto armado en la República Centroafricana suponía una amenaza a la estabilidad regional. El representante de Kenya afirmó que el conflicto de la República Centroafricana había sumergido al país en una crisis política y en una “catástrofe económica” que habían afectado todos los aspectos de la vida civil en el país y podrían desestabilizar toda la región. Expresó preocupación por que la situación de la República Centroafricana planteara una amenaza a la paz y la seguridad internacionales²⁹. El representante de Guinea-Bissau señaló que el Gobierno de la República Centroafricana no había podido hacer respetar el orden público y que la inseguridad se había agravado y se corría el riesgo de que se propagara a todo el país. Estas graves tensiones podrían afectar la estabilidad regional y, por ello, constituían una amenaza a la paz y la seguridad internacionales³⁰. El representante de la República de Corea expresó su preocupación ante la crisis en la República Centroafricana y sus consecuencias para toda la región del África central. Compartió, asimismo, la opinión de los países de la región de que la crisis en la República Centroafricana planteaba serias amenazas para la paz y la estabilidad regionales³¹. El representante de Polonia señaló que su delegación había votado a favor de la resolución 1125 (1997) porque, en su opinión, a pesar de los esfuerzos desplegados en el plano regional, la situación en la República Centroafricana constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Caso 4

La situación en Angola

El Consejo celebró su 3814ª sesión el 28 de agosto de 1997, en el transcurso de la cual aprobó la resolución 1127 (1997), expresando su preocupación por los problemas surgidos en el proceso de paz.

La sesión fue acogida con beneplácito por el representante de Angola, que apoyó las medidas establecidas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997)³². Manifestó su esperanza de que la resolución

contribuyera a la aceleración del proceso de paz en Angola³³. Los demás representantes de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo expresaron puntos de vista similares: el representante de Malawi expresó su seria preocupación por los acontecimientos que habían tenido lugar en Angola y condenó los actos de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola que ponían en peligro el proceso de paz³⁴; el representante de Lesotho se mostró especialmente preocupado por que la tirantez en el norte de Angola se estuviera extendiendo rápidamente a las provincias centrales y meridionales, lo que planteaba una amenaza al proceso de paz³⁵; el representante de Zimbabwe expresó también su preocupación por los acontecimientos ocurridos en Angola. En su opinión, las acciones de la UNITA habían puesto en peligro el proceso de paz³⁶; y el representante de Sudáfrica afirmó que para los Estados miembros de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, la normalización de la administración estatal y la paz en Angola constituían una cuestión prioritaria, porque serían una contribución vital con miras a la ampliación de las fronteras de estabilidad a toda la subregión³⁷.

En este sentido, la representante de Luxemburgo, que intervenía en nombre de la Unión Europea y los países asociados y alineados³⁸, expresó preocupación ante la tirantez que persistía en todo el país, que amenazaba con poner en riesgo el proceso de paz. Afirmó que el futuro del proceso de paz dependía del Gobierno de Angola y de la UNITA y que ambos debían abstenerse de toda medida que pudiera llevar a una reanudación de la lucha³⁹. El representante de la República de Corea hizo hincapié en que, pese a las numerosas advertencias del Consejo, la UNITA aún no había cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Lusaka ni con las que se reiteraban en las resoluciones pertinentes del Consejo. La demora que sufría el proceso de paz en su etapa final no solo infligía sufrimientos intolerables al propio pueblo angoleño, sino que también planteaba una

²⁹ S/PV.3808. pág. 2

³⁰ *Ibid.*, pág. 3.

³¹ *Ibid.*, pág. 4.

³² En el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997), el Consejo impuso medidas adicionales contra la UNITA.

³³ S/PV.3814, pág. 5.

³⁴ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

³⁵ *Ibid.*, págs. 10 y 11.

³⁶ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

³⁷ *Ibid.*, págs. 14 y 15.

³⁸ *Ibid.*, págs. 8 y 9 (Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Polonia y República Checa; e Islandia).

³⁹ *Ibid.*, pág. 9.

mayor amenaza a la región⁴⁰. El representante de China afirmó que aplicando con verdadera seriedad las medidas establecidas en el Protocolo de Lusaka y los acuerdos concertados por el Gobierno de Angola y la UNITA podrían lograrse realmente la paz y la estabilidad en Angola⁴¹. El representante de los Estados Unidos de América expresó su profunda preocupación por el hecho de que, debido a que la UNITA no había cumplido algunos compromisos clave, el proceso de paz no avanzaba y la posibilidad de la reanudación de la lucha amenazaba nuevamente al pueblo de Angola. Dijo que la comunidad internacional no podía permanecer inactiva esperando a que las partes de algún modo encaminaran nuevamente el proceso de paz. Recalcó que había mucho en juego para Angola y para la paz en la región del África meridional⁴².

Caso 5

La situación en Sierra Leona

Tras el golpe militar en Sierra Leona, que tuvo lugar el 25 de mayo de 1997⁴³, el Consejo de Seguridad celebró su 3822ª sesión el 8 de octubre de 1997, en el transcurso de la cual se aprobó la resolución 1132 (1997), expresando su pleno apoyo a los esfuerzos de mediación del Comité de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO). En la misma resolución, el Consejo determinó que la situación en Sierra Leona constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región e impuso medidas obligatorias contra la junta militar y sus familias.

Durante el debate, el Consejo condenó unánimemente el golpe de estado y acogió con beneplácito las iniciativas regionales emprendidas por la CEDEAO para restablecer el orden constitucional en Sierra Leona. El representante de Nigeria hizo hincapié en que, en vista de su potencial para desestabilizar toda la subregión, la situación en Sierra Leona era una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales⁴⁴. El representante del Reino Unido recordó una sesión anterior celebrada entre los miembros del Consejo y el Presidente y el Secretario General de la Organización

de la Unidad Africana, que se centró en las iniciativas regionales que abordaban las amenazas a la paz y la seguridad en la región⁴⁵. El representante de la Federación de Rusia afirmó que había surgido una nueva amenaza para la estabilidad de la región. Señaló que el golpe había interrumpido el progreso de Sierra Leona en el camino al desarrollo democrático y frustrado el proceso de paz que se había establecido⁴⁶. El representante del Japón condenó igualmente el golpe y expresó su profunda preocupación por la amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región⁴⁷.

Caso 6

La situación relativa a la República Democrática del Congo

En respuesta a una solicitud contenida en una carta de fecha 4 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la República Democrática del Congo⁴⁸, el Consejo examinó la situación en la República Democrática del Congo en su 3987ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1999.

El representante de la República Democrática del Congo dijo que su Gobierno había solicitado la organización de la sesión, con el propósito legítimo de señalar a la atención del Consejo el peligro que planteaba el conflicto en su país. Afirmó que, habida cuenta de los poderes conferidos al Consejo en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y hasta que la comunidad internacional adoptara medidas adicionales para lograr la paz en toda la región de los Grandes Lagos, su Gobierno esperaba que el Consejo, entre otras cosas, recurriera a las disposiciones de los Artículos 39 a 42 de la Carta de las Naciones Unidas⁴⁹.

Otros países que compartían frontera con la República Democrática del Congo, sobre todo el Gabón y Namibia, expresaron opiniones similares. El representante del Gabón afirmó que la crisis que entonces se vivía en la República Democrática del Congo despertaba gran preocupación. La crisis había ocasionado sufrimientos indecibles al pueblo

⁴⁰ *Ibid.*, pág. 19.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 22.

⁴² *Ibid.*, págs. 27 y 28.

⁴³ Véase la resolución 1132 (1997), párr. 9.

⁴⁴ S/PV.3822, pág. 4.

⁴⁵ *Ibid.*, pág. 7.

⁴⁶ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 12.

⁴⁸ S/1999/278.

⁴⁹ S/PV.3987, págs. 3 y 4.

congoleño, estaba arruinando los esfuerzos del Gobierno por reconstruir el país y amenazaba la paz y la estabilidad de la región⁵⁰. El representante de Namibia señaló que los acontecimientos que estaban teniendo lugar en la República Democrática del Congo podían desestabilizar la región⁵¹.

El representante del Canadá hizo hincapié en que todas las fuerzas involucradas en el conflicto debían participar en la cesación del fuego, lo que debía coordinarse con un programa para la retirada de todas las fuerzas extranjeras que intervenían en el conflicto. A su criterio, ese era un requisito esencial para el restablecimiento de la paz y la estabilidad en el África central⁵². El representante de Francia señaló que su delegación conocía los efectos de la crisis, especialmente los riesgos de desestabilización política en los Estados de la región y las consecuencias humanitarias⁵³. El representante de los Estados Unidos de América afirmó que el conflicto entonces en curso en la República Democrática del Congo planteaba una de las más graves amenazas a la paz, la estabilidad y al desarrollo del África Subsahariana de los últimos tiempos. Resaltó que el conflicto de la República Democrática del Congo había intensificado la crisis humanitaria, exacerbado la difícil situación de los refugiados y desplazados internos, impedido la entrega de alimentos y asistencia médica indispensables y, en general, había obstaculizado los esfuerzos tanto internos como internacionales destinados a lograr el desarrollo y la democracia. Afirmó que si la crisis se extendía, las consecuencias para la región y para el subcontinente podrían ser catastróficas⁵⁴. El representante de Bahrein manifestó su preocupación por el hecho de que, debido al gran número de partes involucradas, la continuación del conflicto representara una amenaza no solo para la paz, la seguridad y la estabilidad de la región de los Grandes Lagos, sino también para todo el continente africano⁵⁵. El representante de Alemania, que intervino en nombre de la Unión Europea y los países asociados y alineados⁵⁶, expresó su profunda preocupación por la crisis en la

República Democrática del Congo, que había adquirido las proporciones de una guerra regional en gran escala. Dijo que la participación de varios países de esa región no había llevado a la estabilización que se pretendía alcanzar, sino a una peligrosa intensificación que amenazaba la estabilidad de toda la región⁵⁷.

Caso 7

La situación en el Afganistán

En su 4051ª sesión, celebrada el 15 de octubre de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1267 (1999), en la que se determinó que el hecho de que las autoridades talibanes no hubieran respondido a las exigencias formuladas en la resolución 1214 (1998) constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Durante las deliberaciones, el representante del Afganistán expresó su apoyo al conjunto de medidas impuestas contra los talibanes. En este sentido, declaró que su Gobierno consideraba que el conjunto de medidas que figuraba en la resolución enviaba “una señal adecuada a los talibanes y a sus mentores pakistaníes” y que la comunidad internacional estaba extremadamente preocupada por la “política aventurera” del Pakistán y de los talibanes, que se había convertido en una gran amenaza para la paz y la seguridad internacionales⁵⁸. La representante de los Estados Unidos expresó preocupación ante las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos perpetradas por los talibanes. Asimismo, expresó la preocupación de su Gobierno por el importante aumento de la producción ilícita de opio en zonas que se encontraban bajo el control de los talibanes y el trato “deplorable” que padecían los diplomáticos y periodistas de la República Islámica del Irán. La oradora destacó que las acciones de los talibanes planteaban amenazas a sus vecinos y a la comunidad internacional en general. Asimismo, subrayó que el Consejo de Seguridad había enviado un enérgico mensaje a los talibanes al declarar que el refugio permanente que brindaban a Osama bin Laden planteaba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales⁵⁹. Otros miembros del Consejo

⁵⁰ *Ibid.*, pág. 15.

⁵¹ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

⁵² *Ibid.*, pág. 6.

⁵³ *Ibid.*, pág. 13.

⁵⁴ *Ibid.*, pág. 14.

⁵⁵ *Ibid.*, pág. 19.

⁵⁶ *Ibid.*, págs. 26 a 28 (Bulgaria, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Rumania; y Chipre).

⁵⁷ *Ibid.*, págs. 26 y 27.

⁵⁸ S/PV.4051, pág. 2.

⁵⁹ *Ibid.*, págs. 2 y 3.

expresaron su oposición al terrorismo y a los Estados que daban cobijo a terroristas⁶⁰.

Temas relacionados con la situación en la ex-Yugoslavia

Caso 8

*Carta, de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas*⁶¹

*Carta, de fecha 27 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas*⁶²

En su 3868ª sesión, celebrada el 31 de marzo de 1998, el Consejo examinó, entre otros asuntos, una carta de fecha 30 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁶³, por el Sr. Vladislav Jovanović⁶⁴, de la República Federativa de Yugoslavia, en la que expresaba la preocupación de su Gobierno sobre la inclusión en el orden del día del Consejo de Seguridad de la cuestión de Kosovo y Metohija. Dijo que la situación en Kosovo y Metohija se estaba presentando intencionalmente con gran dramatismo y el argumento de que existía una supuesta amenaza a la paz y la seguridad internacionales se “exponía con gran intensidad” para que hubiera un pretexto para invocar el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas⁶⁵.

Durante el debate del Consejo, el representante del Japón expresó su profunda preocupación ante el deterioro de la situación en Kosovo y condenó el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía serbia contra la población civil en Kosovo. Dijo que su delegación era consciente de que la situación en Kosovo constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región y de que una mayor diseminación de la violencia podría llevar a la

desestabilización en todos los Balcanes⁶⁶. El representante de Costa Rica hizo hincapié en que el uso de la fuerza por las fuerzas de policía serbias en contra de manifestantes pacíficos y otros actos de violencia, en el contexto del muy delicado balance político y de seguridad en los Balcanes, constituían una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales, lo que obligaba al Consejo a actuar firme y decididamente. En ese sentido, expresó preocupación por la violación de los derechos humanos en Kosovo y dijo que la violación de los derechos fundamentales había sido tan grave que constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, por ello, justificaba plenamente que el Consejo de Seguridad invocara los poderes que le otorgaba el Capítulo VII de la Carta⁶⁷.

El representante de Suecia destacó que la paz y la estabilidad en los Balcanes eran requisitos previos necesarios para la seguridad de Europa y, por ello, celebraba la imposición de un embargo de armas a la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo. Afirmó que la situación en Kosovo seguía siendo grave y constituía claramente una amenaza a la paz y la seguridad internacionales⁶⁸. El representante de Eslovenia dijo que la situación en Kosovo, en la República Federativa de Yugoslavia, tenía el potencial de desestabilizar gravemente la región. Sin embargo, si se la encaminaba hacia una solución política genuina, podría constituir un elemento fundamental en la estructura de la seguridad y la estabilidad política en los Balcanes. Recordó que, en el pasado, el desmantelamiento unilateral de la autonomía de Kosovo y el uso de la fuerza contra los albaneses de Kosovo representó una de las principales fuentes de deterioro político y de inestabilidad en la región. Por consiguiente, los esfuerzos debían orientarse hacia la eliminación de esa amenaza⁶⁹. El representante del Reino Unido dijo que, al aprobar la resolución, por la que se imponía un embargo de armas a la República Federativa de Yugoslavia, el Consejo de Seguridad enviaba un mensaje inequívoco: que, al actuar conforme al Capítulo VII de la Carta, el Consejo consideraba que la situación en Kosovo constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región de los Balcanes⁷⁰. Interviniendo en nombre

⁶⁰ *Ibid.*, págs. 3 y 4 (Malasia); págs. 4 y 5 (Bahrein); pág. 5 (China); y pág. 5 (Canadá).

⁶¹ S/1998/223.

⁶² S/1998/272.

⁶³ S/1998/285.

⁶⁴ Véase el capítulo III para conocer en detalle el cargo y la condición del Sr. Jovanovic.

⁶⁵ S/PV.3868 y Corr.1 y Corr.2, pág. 3.

⁶⁶ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

⁶⁷ *Ibid.*, pág. 5.

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 7.

⁶⁹ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

⁷⁰ *Ibid.*, págs. 15 y 16.

de la Unión Europea y de los países asociados y alineados⁷¹, el representante del Reino Unido hizo hincapié en que la comunidad internacional debía enviar un claro mensaje a la República Federativa de Yugoslavia y a las autoridades serbias en el sentido de que la violencia excesiva empleada por las unidades de policía militar, que había dejado un saldo de muertos y heridos entre la población civil, era inaceptable⁷². El representante de Polonia informó que el Jefe de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), junto con otros miembros de la troika de esa organización, habían visitado Albania, la ex República Yugoslava de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia. La principal conclusión a la que habían llegado después de las amplias conversaciones que mantuvieron con los dirigentes de los países limítrofes a la República Federativa de Yugoslavia fue que estos percibían que la situación en Kosovo era una verdadera amenaza para la estabilidad de toda la región y, en consecuencia, esperaban que la comunidad internacional contribuyera a solucionar la crisis⁷³.

Por otro lado, el representante de la Federación de Rusia afirmó que su Gobierno consideraba que los acontecimientos en Kosovo eran un asunto interno de la República Federativa de Yugoslavia. Dijo que la situación en Kosovo, a pesar de su complejidad, no constituía una amenaza para la paz y la seguridad regionales, y mucho menos para la paz y la seguridad internacionales⁷⁴. El representante de China opinó, igualmente, que la cuestión era un asunto interno de la República Federativa de Yugoslavia y señaló que debía resolverse adecuadamente mediante negociaciones entre las dos partes interesadas sobre la base del principio del respeto de la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia. Dijo además que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia había tomado una serie de medidas positivas al respecto y que la situación sobre el terreno estaba evolucionando hacia la estabilidad. Por lo tanto, no creía que la situación en Kosovo pusiera en peligro la paz y la seguridad regionales e internacionales⁷⁵. En la votación que tuvo lugar con

posterioridad en conexión con la aprobación de la resolución 1160 (1998), China se abstuvo.

En una carta de fecha 30 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo, el Sr. Jovanović comunicó al Consejo que la situación en Kosovo y Metohija era estable y estaba completamente bajo control⁷⁶. Por eso, no había existido peligro alguno de una propagación a los países vecinos, amenaza para la paz y la seguridad, ni justificación para invocar el Capítulo VII de la Carta.

El representante de Egipto señaló que el Consejo se refería claramente al hecho de que esta resolución había sido “aprobada con arreglo a las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, sin que [existiera] una referencia previa a una decisión del Consejo de Seguridad de que [existiera] una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, como se [exigía] en las disposiciones del Artículo 39 de la Carta”. Señaló que el Consejo era dueño de sus propios procedimientos. Sin embargo, en principio, debían seguirse y respetarse escrupulosamente los requisitos constitucionales de la Carta⁷⁷.

Tras el rápido deterioro de la situación humanitaria en Kosovo⁷⁸, el Consejo de Seguridad celebró su 3930ª sesión el 23 de septiembre de 1998 para examinar la situación. En la misma sesión, el Consejo aprobó la resolución 1199 (1998), con una abstención (China). Durante el debate, el representante de China opinó que la situación en Kosovo se había estabilizado y que no había un conflicto armado a gran escala. Dijo que la comunidad internacional debía evaluar los esfuerzos positivos del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia de una forma objetiva y justa. Por ello, no le parecía que la situación de Kosovo fuera una amenaza para la paz y la seguridad internacionales⁷⁹.

Por su parte, el representante del Reino Unido hizo hincapié en que, al actuar en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y al definir explícitamente el deterioro de la situación en Kosovo como una amenaza a la paz y la seguridad de la región, el Consejo de Seguridad advertía al Presidente Slobodan Milosević de que sería considerado

⁷¹ *Ibid.*, pág. 13 (Hungría, Polonia, República Checa y Rumania; y Noruega).

⁷² *Ibid.*, pág. 13.

⁷³ *Ibid.*, pág. 25.

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 11.

⁷⁵ *Ibid.*, pág. 12.

⁷⁶ S/1998/285.

⁷⁷ S/PV.3868, pág. 30.

⁷⁸ Véase la resolución 1199 (1998), párr. 11.

⁷⁹ S/PV.3930, págs. 3 y 4.

responsable de sus actos⁸⁰. El representante de los Estados Unidos de América afirmó que su Gobierno apoyaba la resolución 1199 (1998) porque incrementaba la presión sobre Belgrado para negociar con la población albanesa de Kosovo a fin de lograr una solución política que contemplara un gobierno autónomo democrático para el pueblo de Kosovo y evitara las consecuencias de una continuación del conflicto. También afirmó que la situación constituía una grave amenaza para la paz y la seguridad en la región⁸¹.

Caso 9

Resoluciones del Consejo de Seguridad 1160 (1998), 1199 (1998), 1203 (1998) y 1239 (1999)

En su 4011ª sesión, celebrada el 10 de junio de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1244 (1999). Durante el debate, el Sr. Jovanović dijo que a fin de lograr una paz estable y duradera en la región y de reafirmar el papel de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad como los órganos más importantes para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, era necesario desplegar una misión de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz en Kosovo y Metohija. Sostuvo, asimismo, que el despliegue debería hacerse sobre la base de decisiones del Consejo y del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas y con el pleno acuerdo previo del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia. Señaló que la resolución 1244 (1999) debería contener una condena de la agresión de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) contra la República Federativa de Yugoslavia como acto que violaba la Carta de las Naciones Unidas y constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales⁸².

El representante de la Federación de Rusia dijo que su Gobierno apoyaba los esfuerzos destinados a adoptar un enfoque comprensivo para la reconstrucción social y económica, la estabilización y el desarrollo de la región de los Balcanes y que estaba tomando parte activa en el proceso. Estaba convencido de que la eficacia de dichos esfuerzos dependía directamente de que todos los Estados de la región, incluida la República Federativa de Yugoslavia, participaran en

ellos plenamente y de un modo constructivo⁸³. El representante de Eslovenia creía que la resolución 1244 (1999) era una resolución oportuna y necesaria, que incluía todos los elementos necesarios con los cuales el Consejo de Seguridad debía encarar la situación en Kosovo. Destacó que con la resolución 1244 (1999), el Consejo de Seguridad reconocía de manera realista la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, en el marco del Capítulo VII, estipulaba la legitimidad de las medidas necesarias para la aplicación de la resolución. El representante de Eslovenia resaltó, además, que era igualmente cierto que la soberanía de los Estados no era absoluta y que no podía utilizarse como herramienta para una denegación de la humanidad que generara como resultado amenazas a la paz. Aunque la situación en Kosovo se había agravado el año pasado, convirtiéndose en una seria amenaza a la paz, existía una oportunidad genuina para invertir la situación y crear el equilibrio necesario para una estabilidad política y una paz duradera en el futuro⁸⁴. Otros miembros del Consejo también expresaron su apoyo a la aprobación de la resolución y creían que estaba orientada a poner fin a la tragedia humanitaria de Kosovo⁸⁵. El representante de Francia consideró, igualmente, que la aprobación de la resolución era un paso decisivo hacia la solución de la crisis de Kosovo⁸⁶. El representante del Canadá señaló que de Rwanda a Kosovo, había pruebas históricas crecientes que demostraban cómo los conflictos internos habían amenazado la seguridad humana, sobrepasado fronteras y desestabilizado regiones enteras⁸⁷.

El representante de China, que se abstuvo en la votación, afirmó que la OTAN había lanzado una campaña de bombardeos indiscriminados y sin precedentes contra la República Federativa de Yugoslavia, cuyo saldo había sido de más de 1.000 civiles muertos, miles de heridos y casi 1 millón de personas desplazadas y de refugiados. Afirmó, además, que la guerra había provocado la mayor catástrofe humanitaria que había vivido Europa desde el fin de la

⁸⁰ *Ibid.*, pág. 4.

⁸¹ *Ibid.*, pág. 5.

⁸² S/PV.4011, pág. 5.

⁸³ *Ibid.*, pág. 8.

⁸⁴ *Ibid.*, págs. 10 a 12.

⁸⁵ *Ibid.*, págs. 12 y 13 (Francia); págs. 14 a 18 (Estados Unidos); págs. 18 y 19 (Brasil); y págs. 19 y 20 (Reino Unido).

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 12.

⁸⁷ *Ibid.*, pág. 14.

Segunda Guerra Mundial y había minado seriamente la paz y la estabilidad en los Balcanes⁸⁸.

Caso 10

La situación entre el Iraq y Kuwait

Después de que el Iraq se negara a cooperar plenamente con la Comisión Especial establecida por el Secretario General de conformidad con el párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y con sus inspectores de armas⁸⁹, el 12 de noviembre de 1997 el Consejo celebró su 3831ª sesión, en la que examinó una carta de fecha 29 de octubre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Viceprimer Ministro del Iraq, Sr. Tariq Aziz⁹⁰, en la que este anunciaba, entre otras cosas que el Iraq no estaba dispuesto a “tratar con personas de nacionalidad estadounidense que trabajasen en la Comisión Especial”. El Consejo también examinó una carta dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq⁹¹, relativa a la violación del espacio aéreo del Iraq por un avión espía estadounidense U-2 y varias formaciones de aviones de combate estadounidenses. En esta última carta, el Ministro declaró que los Estados Unidos habían violado, bajo amenaza militar, la soberanía de un Estado independiente y Miembro fundador de las Naciones Unidas.

Durante el debate, el representante de los Estados Unidos señaló que el Iraq debía entender que su objetivo solo podía lograrse mediante el pleno cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad pertinentes y recordó que el 29 de octubre de 1997 el Iraq había tratado de prohibir la presencia de los inspectores de la Comisión que eran ciudadanos

estadounidenses y que formaban parte de un órgano en el que estaban representadas más de 20 naciones. Luego detuvo las inspecciones de la Comisión Especial, obstaculizó las operaciones de vigilancia y amenazó a los aviones de reconocimiento de la Comisión. El orador declaró que, por tanto, todas estas acciones eran graves violaciones de las obligaciones del Iraq en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad y que, como se expresaba en la resolución 1137 (1997), planteaban una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Añadió que el Iraq tampoco había cumplido con otros aspectos previstos por el Consejo y no había dado ninguna señal de que cesaría sus actividades y políticas destinadas a amenazar a sus vecinos⁹².

El representante del Reino Unido declaró que el cumplimiento satisfactorio de la labor de la Comisión Especial era fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad regionales e internacionales. También declaró que la Comisión Especial señalaba claramente en su último informe que todavía quedaba mucho trabajo por hacer, especialmente en lo referente a las armas químicas y biológicas, antes de que pudiera anunciar que había cumplido con su tarea y que el mundo estaba libre de la amenaza que representaban las armas de destrucción en masa del Iraq⁹³. El representante de Suecia recordó la iniciativa adoptada por el Secretario General de enviar una misión de alto nivel a Bagdad para tratar de evitar una amenaza potencialmente grave a la paz y la seguridad internacionales⁹⁴. El Consejo manifestó su apoyo unánime a la resolución 1137 (1997) y exhortó al Iraq a cooperar plenamente con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad junto con la Comisión Especial.

⁸⁸ *Ibid.*, págs. 8 y 9.

⁸⁹ Véase la resolución 1137 (1997), párr. 1.

⁹⁰ S/1997/829.

⁹¹ S/1997/867.

⁹² S/PV.3831, pág. 12.

⁹³ *Ibid.*, págs. 13 y 14.

⁹⁴ *Ibid.*, pág. 3.

Parte II

Medidas de carácter provisional para prevenir que se agrave una situación conforme al Artículo 40 de la Carta

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las

recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas

provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad adoptó varias medidas que podrían considerarse de carácter provisional para prevenir que se agravara una situación, aunque no se hacía referencia expresa al Artículo 40. Esta parte se centra en las decisiones adoptadas de conformidad con el Capítulo VII que contienen también una determinación previa de la amenaza a la paz conforme al Artículo 39 de la Carta.

En varias resoluciones, el Consejo exhortó a las partes a que cumplieran ciertas medidas provisionales para evitar que se agravara la situación pertinente. Entre las medidas exigidas figuran las siguientes: a) exhorta a que se cumpla un acuerdo de paz; b) la creación de las condiciones necesarias para la prestación de asistencia humanitaria sin obstáculos; c) la cesación de las hostilidades; d) la solicitud de que se entregue a un presunto terrorista; e) el llamamiento a la desmilitarización; y f) el llamamiento a que se ponga fin a todas las acciones ofensivas.

Una serie de resoluciones del Consejo contenían la advertencia de que, en caso de que no se cumplieran las condiciones estipuladas en esas resoluciones, el Consejo se reuniría de nuevo y estudiaría nuevas medidas. Tales advertencias, que podrían considerarse basadas en las disposiciones del Artículo 40, se expresaron de varios modos. En varios casos⁹⁵, el Consejo advirtió de que estaba dispuesto a examinar e imponer nuevas medidas si no se aplicaban las que había exigido en su decisión. Durante las deliberaciones del Consejo se hizo una referencia explícita al Artículo 40 para apoyar una demanda

⁹⁵ Véanse, por ejemplo, las siguientes resoluciones y declaraciones de la Presidencia: en relación con la situación en el Afganistán, S/PRST/1999/29; en relación con la situación en Angola, las resoluciones 1127 (1997), párr. 9, 1135 (1997), párr. 6, y 1173 (1998), párr. 16; y en relación con los temas relacionados con la situación en la ex-Yugoslavia, la resolución 1199 (1998), párr. 16.

concreta en relación con la cuestión que se estaba examinando⁹⁶.

A continuación figuran las decisiones en las que se podría considerar que hacen referencia explícita al Artículo 40.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 40

África

Carta de fecha 9 de enero de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995

En la resolución 1054 (1996), de 26 de abril de 1996, el Consejo exigió que el Gobierno del Sudán adoptara inmediatamente medidas a fin de asegurar que se extraditara a Etiopía, para su enjuiciamiento, a los tres sospechosos refugiados en el Sudán y perseguidos por la justicia en relación con la tentativa de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto ocurrida en Addis Abeba el 26 de junio de 1995. Además, el Consejo exigió que el Sudán desistiera de realizar actividades que ayudaran a las actuaciones terroristas o las apoyaran y las facilitaran, así como de brindar refugio y asilo a elementos terroristas.

⁹⁶ En relación con el tema del orden del día titulado “papel del Consejo de Seguridad en la prevención de conflictos armados”, el representante de Malasia declaró que, en el contexto de la naturaleza cambiante de los conflictos, el Consejo debía volver a examinar enfoques y estrategias anteriores y actuales y formular otros nuevos, conforme a lo que exigían los tiempos. A este respecto, señaló que la Carta daba al Consejo opciones, incluida la de invocar ciertas medidas provisionales que no comprendían el uso de la fuerza, a fin de aliviar esas situaciones. Una de esas opciones era el Artículo 40, que disponía una forma de acción del Consejo, incluida la imposición de embargos de armas y sanciones dirigidas. Sin embargo, al contemplar la adopción de esas medidas, se debía hacer todo lo posible por garantizar que no produjeran en la población general ningún efecto indeseable en el plano humanitario (S/PV.4072, pág. 22).

La situación en la región de los Grandes Lagos

Habiendo determinado que la magnitud de la crisis humanitaria en el Zaire oriental seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad de la región, en su resolución 1078 (1996), de 9 de noviembre de 1996, el Consejo exhortó a todos los Estados de la región a que crearan las condiciones necesarias para una rápida solución pacífica de la crisis y a que desistieran de realizar cualquier acto que pudiera exacerbar aún más la situación, e instó a todas las partes a que iniciaran sin demora un proceso de diálogo político y de negociación.

En su resolución 1080 (1996), de 15 de noviembre de 1996, el Consejo reiteró su condena de todos los actos de violencia y su llamamiento a una cesación inmediata del fuego y a la cesación completa de todas las hostilidades en la región.

La situación en Angola

En su resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, el Consejo expresó su honda preocupación por los graves problemas surgidos en el proceso de paz, debidos principalmente a que la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) se había demorado en cumplir las obligaciones que se le imponían en el Protocolo de Lusaka. El Consejo exigió al Gobierno de Angola y, en particular, a la UNITA que cumplieran en su totalidad y sin más demora los aspectos pendientes del proceso de paz y se abstuvieran de toda medida que pudiera provocar una reanudación de las hostilidades. También exigió a la UNITA que cumpliera de inmediato las obligaciones que le imponía el Protocolo de Lusaka, en concreto la desmilitarización de todas sus fuerzas, la transformación de su emisora de radio Vorgan en un servicio de radiodifusión no partidista y la plena cooperación en el proceso de normalización de la administración estatal en todo el territorio de Angola. Además, el Consejo exigió a la UNITA que facilitara inmediatamente a la Comisión Mixta, establecida en virtud del Protocolo de Lusaka, información completa y exacta sobre todo el personal armado bajo su control, incluido el destacamento de seguridad de su dirigente, la denominada “policía de minas”, su personal armado que regresaba de zonas situadas fuera de las fronteras nacionales y cualesquiera otros de sus elementos armados no notificados anteriormente a las Naciones Unidas, para que pudieran ser identificados, desarmados y desmovilizados de conformidad con el

Protocolo de Lusaka y los acuerdos concertados entre las partes en el contexto de la Comisión Mixta, y condenó cualquier intento por parte de la UNITA de restablecer su capacidad militar. En la misma resolución, el Consejo expresó su disposición a considerar la imposición de nuevas medidas, tales como restricciones comerciales y financieras, si la UNITA no cumplía plenamente las obligaciones que le imponían el Protocolo de Lusaka y todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

En su resolución 1135 (1997), de 29 de octubre de 1997, el Consejo deploró que la UNITA no hubiera cumplido plenamente las obligaciones que le imponían los “Acordos de Paz” y el Protocolo de Lusaka, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en especial la resolución 1127 (1997). El Consejo reiteró esos llamamientos y exigió que el Gobierno de Angola y, en particular, la UNITA cooperaran plenamente con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola, incluso facilitándole pleno acceso para que llevara a cabo sus actividades de verificación, y reiteró su llamamiento al Gobierno de Angola para que notificara oportunamente a la Misión sus movimientos de tropas, de conformidad con lo estipulado en el Protocolo de Lusaka y en los procedimientos establecidos. También exigió que la UNITA cumpliera inmediatamente y sin condiciones todas las obligaciones estipuladas en la resolución 1127 (1997), entre ellas la de cooperar plenamente para normalizar la administración del Estado en todo el territorio de Angola, incluidos Andulo y Bailundo. El Consejo tomó nota de que las medidas indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) entrarían en vigor, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1130 (1997), el 30 de octubre de 1997, y reiteró que estaba dispuesto a revisar dichas medidas o a considerar la imposición de medidas adicionales, de conformidad con los párrafos 8 y 9 de la resolución 1127 (1997).

Reconociendo las medidas adoptadas por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional para cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo de Lusaka y condenando a la UNITA por no haber cumplido a cabalidad sus obligaciones con arreglo a dicho Protocolo, en su resolución 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, el Consejo exigió que la UNITA cooperara plena e incondicionalmente a fin de que la Administración del Estado se extendiera inmediatamente a todo el territorio nacional, en

particular a Andulo, Bailundo, Mungo y Nharea, y pusiera fin a todo intento de hacer retroceder ese proceso. El Consejo reiteró su exigencia de que la UNITA concluyera la desmilitarización de sus fuerzas y pusiera fin a todo intento de recuperar su capacidad militar. Además exigió que la UNITA pusiera fin a todo ataque de sus miembros contra el personal de la Misión de Observadores, el personal internacional, las autoridades del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, incluida la policía, y la población civil. En la misma resolución, el Consejo expresó su disposición a considerar la imposición de nuevas medidas si la UNITA no cumpliera plenamente las obligaciones que le imponían los “Acordos de Paz”, el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

Durante el resto de los años 1998 y 1999, el Consejo reiteró su exigencia de que la UNITA cumpliera plena e incondicionalmente las obligaciones a que se hacía referencia en la resolución 1173 (1998)⁹⁷. En una declaración de la Presidencia de fecha 24 de agosto de 1999⁹⁸, los miembros del Consejo reiteraron que la principal causa de la crisis que atravesaba Angola era la negativa de los dirigentes de la UNITA a cumplir las obligaciones que les incumbían en virtud del Protocolo de Lusaka y exigieron nuevamente que la UNITA acatara de inmediato y sin condiciones sus obligaciones de desmilitarizarse y de permitir la extensión de la administración del Estado a los territorios que controlaba.

La situación en Sierra Leona

En su resolución 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, el Consejo determinó que la situación en Sierra Leona constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región y pidió que la junta militar tomara medidas de inmediato para abandonar el poder en Sierra Leona y permitiera la restauración del gobierno elegido democráticamente y la vuelta al orden constitucional. El Consejo reiteró su llamamiento a la junta para que pusiera fin a todos los actos de violencia y a toda interferencia con la prestación de asistencia humanitaria al pueblo de Sierra Leona.

⁹⁷ Véanse las resoluciones 1176 (1998), 1219 (1998), 1221 (1999) y 1229 (1999).

⁹⁸ S/PRST/1999/26.

Habiendo determinado que la situación en Sierra Leona seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región, el Consejo aprobó la resolución 1270 (1999), de 22 de octubre de 1999, en la que hacía un llamamiento a las partes para que cumplieran todos sus compromisos con arreglo al Acuerdo de Paz a fin de facilitar el restablecimiento de la paz, la estabilidad, la reconciliación nacional y el desarrollo de Sierra Leona. El Consejo también hizo un llamamiento al Frente Revolucionario Unido, la fuerza de defensa civil, las antiguas Fuerzas Armadas de Sierra Leona/Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas y todos los demás grupos armados de Sierra Leona para que comenzaran a disolverse inmediatamente y a entregar sus armas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Paz, y para que participaran plenamente en el programa de desarme, desmovilización y reintegración. Además, en la misma resolución el Consejo hizo un llamamiento a todas las partes para que velaran por el acceso sin obstáculos y en condiciones de seguridad de la asistencia humanitaria a quienes la necesitaran en Sierra Leona, garantizaran la seguridad del personal humanitario y respetaran estrictamente las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y el derecho relativo a los derechos humanos.

En una declaración de la Presidencia de fecha 14 de noviembre de 1997⁹⁹, el Consejo exhortó a la junta a que cumpliera las obligaciones que le imponía el plan de paz y, en particular, a que mantuviera de modo permanente la cesación del fuego. También exhortó a todas las partes interesadas a que se esforzaran por dar aplicación pronta y eficaz al plan de paz. Además, reiteró la necesidad de que se prestara y distribuyera asistencia humanitaria para satisfacer las necesidades locales, y exhortó a la junta a que garantizara la entrega de esa asistencia a sus destinatarios en condiciones de seguridad.

Asia

La situación en el Afganistán

En su resolución 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, el Consejo determinó que el hecho de que las autoridades talibanes no hubieran respondido a las exigencias formuladas en el párrafo 13 de la resolución 1214 (1998) constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales e insistió en que la facción

⁹⁹ S/PRST/1997/52.

afgana conocida por el nombre de Talibán cumpliera cuanto antes las resoluciones anteriores del Consejo y, en particular, dejara de proporcionar refugio y adiestramiento a los terroristas internacionales y a sus organizaciones, tomara medidas eficaces y apropiadas para que el territorio que controlaba no albergara instalaciones y campamentos de terroristas, ni sirviera para preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos, y colaborara en las medidas encaminadas a someter a la justicia a las personas acusadas de delitos de terrorismo. El Consejo exigió que los talibanes entregaran sin más demora a Osama bin Laden a las autoridades competentes de un país donde hubiera sido objeto de un auto de acusación, a las autoridades competentes de un país desde el cual hubiera de ser devuelto al primer país o a las autoridades competentes de un país donde hubiera de ser detenido y debidamente enjuiciado.

En una declaración de la Presidencia de fecha 22 de octubre de 1999¹⁰⁰, el Consejo expresó su profunda preocupación por el empeoramiento de la situación en materia de derechos humanos en el Afganistán, y exhortó a todas las partes afganas, en particular a los talibanes, a que tomaran las medidas necesarias para asegurar el suministro ininterrumpido de asistencia humanitaria a todos los que la necesitaran y, a este respecto, a que no crearan impedimentos a las actividades de los organismos de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas y de las organizaciones internacionales de asistencia humanitaria. El Consejo instó a todas las facciones afganas a que cooperaran plenamente con la Misión Especial de las Naciones Unidas al Afganistán y con las organizaciones internacionales de asistencia humanitaria y las exhortó, en particular a los talibanes, a que tomaran todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la libertad de circulación de ese personal. Además, el Consejo exigió una vez más que los talibanes entregaran al terrorista Osama bin Laden a las autoridades competentes, como se indicaba en su resolución 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999. Asimismo, el Consejo reafirmó su decisión de aplicar el 14 de noviembre de 1999 las medidas enunciadas en esa resolución, a menos que el Secretario General informara de que los talibanes habían cumplido plenamente la obligación establecida en el párrafo 2 de esa resolución.

¹⁰⁰ S/PRST/1999/29.

Europa

La situación en Albania

En una declaración del Presidente de fecha 13 de marzo de 1997¹⁰¹, el Consejo expresó su honda preocupación por el empeoramiento de la situación en Albania e instó a todos los interesados a que se abstuvieran de cometer actos hostiles y de violencia y a que cooperaran en los esfuerzos diplomáticos para encontrar una solución pacífica a la crisis. El Consejo exhortó a las partes interesadas a que prosiguieran el diálogo político y a que respetaran los compromisos contraídos el 9 de marzo de 1997 en Tirana, e instó a todas las fuerzas políticas a que aunaran sus esfuerzos para reducir las tensiones y facilitar la estabilización del país. Además, exhortó a las partes a que no obstaculizaran la prestación de asistencia humanitaria a la población civil y, a ese respecto, recordó la importancia de que permanecieran abiertos todos los medios de comunicación del país.

En su resolución 1101 (1997), de 28 de marzo de 1997, determinando que la situación en Albania constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la región, el Consejo hizo un llamamiento a todos los interesados en Albania para que cooperaran con la fuerza de protección multinacional y los organismos humanitarios internacionales a fin de que la entrega de asistencia humanitaria se realizara en condiciones de seguridad y sin demora.

En su resolución 1114 (1997), de 19 de junio de 1997, el Consejo subrayó la necesidad de que todos los interesados se abstuvieran de cometer actos hostiles y de violencia y exhortó a las partes interesadas a que continuaran el diálogo político y facilitaran el proceso electoral.

Temas relacionados con la situación en la ex-Yugoslavia

La situación en Croacia

En su resolución 1037 (1996), de 15 de enero de 1996, el Consejo instó encarecidamente a las partes a que se abstuvieran de todo acto unilateral que pudiera obstaculizar el traspaso de funciones de la Operación de las Naciones Unidas para el Establecimiento de la Confianza en Croacia, conocida como ONURC, a la Administración de Transición o la aplicación del

¹⁰¹ S/PRST/1997/14.

Acuerdo básico, y las alentó a que siguieran adoptando medidas para promover un clima de confianza mutua. El Consejo exhortó a las partes a que cumplieran estrictamente sus obligaciones con arreglo al Acuerdo básico y cooperaran plenamente con la Administración de Transición. En la misma resolución, el Consejo exhortó también a las partes en el Acuerdo básico a que cooperaran con todos los organismos y las organizaciones que prestaban asistencia en las actividades relacionadas con la aplicación de ese Acuerdo, de conformidad con el mandato de la Administración de Transición.

Recordando al Gobierno de Croacia que la promoción del respeto por los derechos de la minoría serbia era de gran importancia para la satisfactoria aplicación del Acuerdo básico, el Consejo de Seguridad, en una declaración de la Presidencia emitida el 23 de febrero de 1996¹⁰², expresó su profunda preocupación por la situación de los refugiados de la República de Croacia que deseaban regresar a sus hogares y condenó el hecho de que hasta entonces no se hubieran adoptado medidas eficaces al respecto. Exhortó al Gobierno de Croacia a que velara por la tramitación expeditiva de todas las peticiones de los refugiados y subrayó el hecho de que el ejercicio por los habitantes serbios locales de sus derechos, incluidos sus derechos a permanecer, marcharse o retornar a sus hogares, en condiciones de seguridad y dignidad, y a reivindicar sus propiedades no se podía hacer depender de un acuerdo sobre la normalización de las relaciones entre la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia. El Consejo exigió que el Gobierno de Croacia adoptara medidas inmediatamente para garantizar que esas personas pudieran ejercer cabalmente esos derechos. Exhortó también al Gobierno de Croacia a que rescindiera su decisión anterior de suspender la aplicación de varios artículos de la Ley Constitucional sobre los derechos de las minorías nacionales y a que procediera a establecer un tribunal provisional de derechos humanos.

En una declaración de la Presidencia de fecha 20 de septiembre de 1996¹⁰³, el Consejo reconoció que el Gobierno de Croacia había adoptado medidas para reintegrar a los refugiados y las personas desplazadas en Croacia. En su resolución 1079 (1996), de 15 de

noviembre de 1996, el Consejo exhortó al Gobierno de la República de Croacia y a la comunidad serbia local a que cooperaran con la Administración de Transición para crear las condiciones y tomar las demás medidas necesarias para que, de conformidad con el Acuerdo básico, se celebraran elecciones locales en la región. El Consejo reafirmó la importancia de que las partes cumplieran plenamente los compromisos que habían contraído, estipulados en el Acuerdo básico, de respetar en el más alto grado los derechos humanos y las libertades fundamentales y promover una atmósfera de confianza entre todos los residentes locales, independientemente de su origen étnico, y, en ese contexto, instó al Gobierno de la República de Croacia a que garantizara el respeto de los derechos de todos los grupos étnicos nacionales.

La situación en la ex-Yugoslavia

En su resolución 1074 (1996), de 1 de octubre de 1996, el Consejo exhortó a las partes a que cumplieran estrictamente todos los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de Paz y declaró su intención de considerar la posibilidad de imponer medidas si alguna de las partes dejara de cumplir en medida importante las obligaciones que le imponía el Acuerdo de Paz.

*Carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas*¹⁰⁴

*Carta de fecha 27 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas*¹⁰⁵

En su resolución 1199 (1998), de 23 de septiembre de 1998, el Consejo exigió que todas las partes, grupos y particulares cesaran inmediatamente las hostilidades y mantuvieran una cesación del fuego en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia), lo que aumentaría las perspectivas de un diálogo significativo entre las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y los dirigentes albaneses de Kosovo y reduciría los riesgos de una catástrofe humanitaria. También exigió que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y los dirigentes

¹⁰² S/PRST/1996/8.

¹⁰³ S/PRST/1996/39.

¹⁰⁴ S/1998/22.

¹⁰⁵ S/1998/272.

albaneses de Kosovo tomaran medidas inmediatas para mejorar la situación humanitaria y evitar la catástrofe humanitaria inminente. Además, el Consejo decidió, en caso de que no se aplicaran las medidas concretas requeridas en las resoluciones 1199 (1998) y 1160 (1998), examinar la posibilidad de adoptar medidas nuevas y adicionales para mantener o restablecer la paz y la estabilidad en la región.

En la resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999, el Consejo exigió, en particular, que la República Federativa de Yugoslavia pusiera fin, de forma inmediata y verificable, a la violencia y la represión en

Kosovo y que emprendiera y concluyera el retiro gradual y verificable de Kosovo de todas las fuerzas militares, policiales y paramilitares con arreglo a un calendario urgente, con el que se sincronizaría el despliegue de la presencia internacional de seguridad en Kosovo. También exigió que el Ejército de Liberación de Kosovo y otros grupos armados de albaneses de Kosovo pusieran fin inmediatamente a todas las acciones ofensivas y se ajustaran a las disposiciones de desmilitarización que estableciera el jefe de la misión internacional de seguridad en consulta con el Representante Especial del Secretario General.

Parte III

Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó dos resoluciones¹⁰⁶ en las que se invocaba explícitamente el Artículo 41 en relación con los siguientes asuntos examinados por el Consejo: “Los niños y los conflictos armados” y “La protección de los civiles en los conflictos armados”¹⁰⁷.

El Consejo tras haber determinado que cada situación constituía una amenaza para la paz, adoptó de

conformidad con el Capítulo VII medidas del tipo estipulado en el Artículo 41 en relación con las siguientes cuestiones: la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) en Angola; el Frente Revolucionario Unido (FRU) en Sierra Leona y los talibanes en el Afganistán; y el Sudán, el Iraq y la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo. El Consejo también suspendió las sanciones impuestas previamente de conformidad con el Artículo 41 contra la ex-Yugoslavia y la Jamahiriya Árabe Libia.

Durante el período que se examina, en una declaración de la Presidencia de fecha 29 de junio de 1998¹⁰⁸, en relación con el asunto titulado “Los niños y los conflictos armados”, el Consejo reconoció que, toda vez que se adoptaran medidas con arreglo al Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, deberían tenerse en cuenta sus repercusiones sobre la población civil, teniendo presentes las necesidades de los niños, a fin de considerar las excepciones que correspondieran por razones humanitarias.

En la sección A figuran las decisiones del Consejo de Seguridad que dieron lugar a la imposición de medidas basadas en el Artículo 41, mientras que en la sección B figuran las cuestiones más destacadas que se plantearon en las deliberaciones del Consejo.

¹⁰⁶ Resoluciones 1261 (1999) y 1265 (1999), respectivamente.

¹⁰⁷ Aunque esas referencias se hicieron en el contexto de debates temáticos (no en el de situaciones relacionadas con un país determinado) y no se aprobaron de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, resultan útiles para ilustrar la aplicación y la interpretación del Artículo 41 por parte del Consejo.

¹⁰⁸ S/PRST/1998/18.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41

Medidas adoptadas en relación con la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola

En la resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, el Consejo decidió que todos los Estados debían evitar la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de todos los dirigentes superiores de la unión nacional para la Independencia Total de Angola y de los miembros adultos de sus familias inmediatas. También decidió que todos los Estados debían suspender o cancelar todos los documentos de viaje, visados o permisos de residencia expedidos a los dirigentes superiores de la UNITA y a los miembros adultos de sus familias inmediatas, y exigir el cierre inmediato y total de todas las oficinas de la UNITA que se encontraran en sus territorios. En la misma resolución, pidió también al Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) que supervisara el cumplimiento de las medidas.

En la resolución 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, el Consejo decidió que todos los Estados, salvo Angola, en que hubiera fondos y recursos financieros de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola como organización o de los dirigentes de la UNITA o de los miembros adultos de sus familias inmediatas identificados en la resolución 1127 (1997), incluidos fondos que provinieran de sus bienes o devengados por ellos, exigieran a toda persona o entidad que se hallara en sus propios territorios y tuviera dichos fondos y recursos financieros que los congelara y velara por que no se pusieran a disposición directa o indirectamente de la UNITA. En la misma resolución, el Consejo decidió que todos los Estados adoptaran las medidas necesarias a fin de evitar todo contacto oficial con los dirigentes de la UNITA en las zonas de Angola a las que no se había extendido la administración del Estado. También prohibió la importación directa o indirecta a su territorio de diamantes procedentes de Angola que no estuvieran avalados por certificados de origen expedidos por el Gobierno de Angola. La imposición de un embargo sobre los diamantes fue la primera medida de ese tipo.

Medidas adoptadas en relación con el Frente Revolucionario Unido (Sierra Leona)

En la resolución 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, el Consejo decidió que todos los Estados

impidieran la entrada en su territorio o el tránsito por su territorio de los miembros de la junta militar y los miembros adultos de sus familias identificados en el párrafo 10 de la resolución, salvo que la entrada de esas personas o su tránsito a través de un Estado determinado fueran autorizados por el Comité de Sanciones. Además, decidió que todos los Estados impidieran la venta o el suministro a Sierra Leona, por sus nacionales o a partir de su territorio, o empleando para ello buques o aeronaves de su pabellón, de petróleo y productos del petróleo y armamentos y material conexo de todo tipo, inclusive armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto. En la misma resolución, el Consejo decidió establecer un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo que se encargara de supervisar su aplicación e informar sobre sus trabajos al Consejo, comunicándole sus observaciones y recomendaciones.

En la resolución 1156 (1998), de 16 de marzo de 1998, el Consejo decidió poner fin, con efecto inmediato, a las prohibiciones impuestas a la venta o el suministro a Sierra Leona de petróleo y productos derivados del petróleo en virtud del párrafo 6 de la resolución 1132 (1997).

En la resolución 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, el Consejo decidió que las restricciones mencionadas en la resolución 1132 (1997) no se aplicaran a la venta ni el suministro de armamentos y material conexo destinados al uso exclusivo en Sierra Leona del Grupo de Observadores Militares de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOMOG) o de las Naciones Unidas.

Medidas adoptadas en relación con los talibanes (Afganistán)

En la resolución 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, el Consejo decidió que el 14 de noviembre de 1999 todos los Estados negaran la autorización de despegar de su territorio, o de aterrizar en él, a toda aeronave que fuera de propiedad de los talibanes o hubiera sido arrendada o utilizada por ellos o por su cuenta, según lo determinara el Comité de Sanciones establecido en virtud de la misma resolución para supervisar su cumplimiento. El Consejo también decidió que todos los Estados congelaran los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los

talibanes o bajo su control directo o indirecto, según lo determinara el Comité de Sanciones.

Medidas adoptadas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por su participación en el atentado contra el Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba el 26 de junio de 1995

En la resolución 1054 (1996), de 26 de abril de 1996, el Consejo decidió que todos los Estados redujeran considerablemente el número y la categoría del personal de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares del Sudán y restringieran o controlaran los movimientos en su territorio del personal restante. Además, exhortó a todos los Estados a que tomaran medidas para restringir la entrada en su territorio y el tránsito por él de los integrantes del Gobierno del Sudán, los funcionarios de ese Gobierno y los miembros de las fuerzas armadas sudanesas.

En la resolución 1070 (1996), de 16 de agosto de 1996, el Consejo decidió que todos los Estados negaran permiso para despegar de sus territorios, aterrizar en ellos o sobrevolarlos a las aeronaves que estuvieran registradas en el Sudán o que fueran propiedad de Sudan Airways o estuvieran alquiladas o fueran explotadas por esta compañía o en nombre suyo o fueran propiedad de una empresa, dondequiera que estuviera situada u organizada, en la que Sudán Airways tuviera capital mayoritario o sobre la que ejerciera un control mayoritario, o fueran propiedad del Gobierno o de las autoridades públicas del Sudán o estuvieran alquiladas o fueran explotadas por el Gobierno o las autoridades públicas del Sudán.

Medidas adoptadas en relación con el Iraq

En la resolución 1137 (1997), de 12 de noviembre de 1997, el Consejo condenó el hecho de que el Iraq continuara transgrediendo la obligación que se le había impuesto en las resoluciones pertinentes de cooperar plena e incondicionalmente con la Comisión Especial en el cumplimiento de su mandato, incluida la inaceptable decisión de tratar de imponer condiciones a su cooperación con la Comisión Especial. En la misma resolución, el Consejo decidió, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1134 (1997), que los Estados impidieran sin demora la entrada en sus territorios o el tránsito por estos de todos los funcionarios iraquíes y miembros de las Fuerzas Armadas del Iraq que fueran responsables o partícipes de los casos de

incumplimiento que se detallaban en el párrafo 1 de la resolución.

Medidas adoptadas en relación con la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo

En la resolución 1160 (1998), de 31 de marzo de 1998, el Consejo decidió que todos los Estados, para promover la paz y la estabilidad en Kosovo, deberían prohibir la venta o el suministro a la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo, por sus nacionales o desde sus territorios o utilizando buques o aviones de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares y las piezas de repuesto correspondientes, e impedirían la provisión de armas y el adiestramiento de elementos para llevar a cabo actividades terroristas en ese territorio. En la misma resolución, el Consejo decidió establecer un Comité del Consejo de Seguridad para supervisar su aplicación.

Medidas adoptadas en relación con la ex-Yugoslavia

En la resolución 1074 (1996), de 1 de octubre de 1996, el Consejo tomó nota con satisfacción de que el 14 de septiembre de 1996 se habían celebrado en Bosnia y Herzegovina las elecciones previstas en el Acuerdo de Paz, y observó que la celebración de esas elecciones constituía un paso fundamental para el logro de los objetivos del Acuerdo de Paz. En la misma resolución, el Consejo decidió, de conformidad con el párrafo 4 de su resolución 1022 (1995), dejar sin efecto inmediatamente las medidas a que se hacía referencia en el párrafo 1 de esa resolución.

Medidas adoptadas en relación con la Jamahiriya Árabe Libia

En la resolución 1192 (1998), de 27 de agosto de 1998, el Consejo reafirmó que las medidas estipuladas en sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) se mantenían en vigor y eran obligatorias para todos los Estados Miembros y, en ese contexto, reafirmó las disposiciones contenidas en el párrafo 16 de la resolución 883 (1993), y decidió que estas medidas se suspendieran de inmediato si el Secretario General informara al Consejo de que los dos acusados habían llegado a los Países Bajos a los efectos del juicio ante el tribunal, y que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia había atendido las peticiones de las autoridades

judiciales de Francia con respecto al atentado contra el vuelo 772 de la UTA.

En una carta de fecha 5 de abril de 1999 dirigida al Presidente del Consejo¹⁰⁹, el Secretario General informó de que las condiciones que figuraban en la resolución 1192 (1998) se habían cumplido. Mediante una declaración de la Presidencia de fecha 8 de abril de 1999¹¹⁰, el Consejo observó que el 5 de abril se habían cumplido las condiciones para la suspensión de la amplia serie de medidas aéreas, relativas al armamento y diplomáticas contra la Jamahiriya Árabe Libia. En una declaración posterior, el Consejo recordó que se había suspendido la aplicación de las medidas enunciadas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993), y reafirmó su intención de dejar sin efecto esas medidas, de conformidad con lo establecido en las resoluciones pertinentes¹¹¹.

Los niños y los conflictos armados

En la resolución 1261 (1999), de 25 de agosto de 1999, el Consejo de Seguridad reafirmó que estaba dispuesto al ocuparse de situaciones de conflicto armado, cuando adoptara medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta, a tener en cuenta sus repercusiones en los niños, a fin de considerar las excepciones que correspondiera aplicar por razones humanitarias.

Protección de los civiles en los conflictos armados

En la resolución 1265 (1999), de 17 de septiembre de 1999, el Consejo reafirmó que estaría dispuesto, cada vez que se adoptaran medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta, a considerar sus posibles efectos en los civiles, teniendo presentes las necesidades de los niños, a fin de considerar las excepciones humanitarias apropiadas.

B. Debate constitucional en relación con el Artículo 41

En la presente sección se describe la práctica del Consejo, que se podría considerar ejemplo de su interpretación de los principios enunciados en el Artículo 41. En la sección se muestran casos que

permiten estudiar los argumentos planteados en relación con la práctica del Consejo relativa a las medidas adoptadas con respecto a la UNITA en Angola, el FRU en Sierra Leona y el régimen de los talibanes en Afganistán; con respecto al Sudán y al Iraq; y con respecto a la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo, así como a la Jamahiriya Árabe Libia. Además, en el caso 18 se tratan los efectos de las sanciones en los niños y los conflictos armados, mientras que en el caso 19 se tratan sus efectos en los civiles en los conflictos armados.

Caso 11

Medidas adoptadas en relación con la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (Angola)

En su 3814ª sesión, celebrada el 28 de agosto de 1997, el Consejo aprobó la resolución 1127 (1997), en la que se estipulaban nuevas medidas que se impondrían a la UNITA si incumpliera sus obligaciones de conformidad con el Protocolo de Lusaka. Durante el debate, el representante de Angola señaló que había llegado el momento de aplicar el segundo grupo de sanciones previstas en la resolución 864 (1993). En ese sentido, el Gobierno de Angola apoyaba plenamente las medidas establecidas en la resolución 1127 (1997), porque creía firmemente que constituían un instrumento eficaz que ayudaría a evitar la guerra y acelerar el proceso de paz. El orador declaró que esas sanciones subrayarían de manera justa la distinción que debía hacerse entre los que cumplían con el Protocolo de Lusaka y los que preferían considerarlo letra muerta. Su Gobierno había cumplido con sus obligaciones, actuando de buena fe y con espíritu de gran flexibilidad¹¹².

Los representantes de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo apoyaron la imposición de medidas adicionales a la UNITA si no cumplía sus obligaciones conforme al Protocolo de Lusaka¹¹³. El representante de Lesotho instó a todos los Estados Miembros a poner en práctica las medidas previstas en la resolución 1127 (1997), a adoptar las medidas necesarias para restringir la circulación del personal de

¹¹² S/PV.3814, pág. 4.

¹¹³ *Ibid.*, págs. 5 y 6 (Malawi); págs. 10 y 11 (Lesotho); págs. 11 y 12 (Mozambique); págs. 12 y 13 (Zimbabwe); y págs. 14 y 15 (Sudáfrica).

¹⁰⁹ S/1999/378.

¹¹⁰ S/PRST/1999/10.

¹¹¹ S/PRST/1999/22.

la UNITA y a cumplir las medidas anteriores impuestas por el Consejo¹¹⁴.

El representante del Brasil reiteró la posición de su Gobierno sobre las sanciones, manifestando que las sanciones eran una medida seria que debía reservarse para situaciones de gravedad extrema. Declaró que la imposición de sanciones podía tener como resultado efectos nocivos para poblaciones inocentes y países vecinos, y que debía ejercerse la máxima moderación al contemplarse la adopción de cualquier medida en virtud del Capítulo VII de la Carta. Afirmó también que las sanciones debían ser consideradas instrumento al que debía recurrirse en última instancia, cuando las perspectivas de que los esfuerzos diplomáticos dieran resultado ya no parecían viables. Sin embargo, era evidente que en Angola el Consejo se enfrentaba a una situación de ese tipo¹¹⁵.

El representante de la Federación de Rusia, miembro de la troika de observadores del proceso de paz de Angola, destacó que las sanciones adicionales que se iban a imponer a la UNITA eran medidas precisas y concretas, y que no afectarían a los representantes de la UNITA que eran miembros del Parlamento o del Gobierno o que estaban cooperando con la Comisión Conjunta. Se había previsto el aplazamiento de la imposición de las sanciones y la posibilidad de que se levantaran, así como la adopción de sanciones adicionales contra la UNITA si esta no cumpliera con rapidez y a cabalidad las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Lusaka. Su Gobierno creía que de ese modo se enviaba un mensaje claro y severo, pero necesario, en el sentido de que la paciencia de la comunidad internacional había llegado a su límite y de que ya no aceptaría que se interpusieran obstáculos a la aplicación del proceso de paz en Angola ni que se hiciera caso omiso de las decisiones de la comunidad internacional¹¹⁶. El representante del Japón destacó la importancia que concedía a la aplicación de esas medidas, para las que era esencial la cooperación de los Estados vecinos, y declaró que la UNITA debía tener presente que el Consejo de Seguridad estaba dispuesto a considerar medidas adicionales en caso de que la UNITA insistiera en negarse a cumplir con sus obligaciones¹¹⁷.

El representante de Kenya declaró que su Gobierno, asociado al proceso de paz en Angola desde 1975, se sentía decepcionado por la situación. Su delegación consideraba que se estaba agotando la paciencia de la comunidad internacional y que había llegado la hora de que se adoptaran medidas contra la UNITA por demorar la aplicación de las obligaciones que le incumbían en virtud del proceso de paz¹¹⁸.

El representante de Egipto, si bien votaba a favor de la resolución, manifestó reservas acerca de que los Estados negaran la entrada o el tránsito por sus territorios a las familias de los dirigentes de la UNITA. Mantuvo que esta medida constituía una infracción de una norma jurídica: no hay pena sin delito. Era inadmisibles castigar a familias cuyo único delito era su relación con esos dirigentes. Además, la medida podía constituir una forma de castigo colectivo que Egipto rechazaba con firmeza como cuestión de principio. Este punto de vista coincidía con el del representante de Costa Rica, quien expresó reservas sobre la referencia a los familiares inmediatos de los oficiales de la UNITA en tanto que esa referencia comportaría la imposición de responsabilidades por el mero hecho del parentesco. El orador declaró que cualquier régimen de sanciones debía ser exclusivamente un medio temporal de ejercer presión sobre aquellos gobiernos o entidades que amenazaran la paz y la seguridad internacionales. En su opinión, las sanciones eran un medio de legítima defensa colectiva de la sociedad internacional en el marco del régimen jurídico establecido por la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, las sanciones no debían convertirse en un método más o menos encubierto de hacer la guerra o intervenir en los asuntos que pertenecían esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados, sino que debían estar cuidadosamente diseñadas para que cumplieran con el objetivo de modificar las políticas ilegales del gobierno o la entidad de que se tratara. Por ello, las sanciones no debían constituirse en forma de castigo a la población inocente y siempre debían interpretarse de forma restrictiva. En ese contexto, el orador señaló los aspectos positivos de la resolución: las sanciones no entrarían en vigor hasta después de un plazo de tiempo prudencial, lo que permitiría que la UNITA hiciera un alto en el camino y diera marcha atrás en sus políticas ilegales antes de la aplicación de estas medidas; y estaban diseñadas en contra de los dirigentes de la UNITA y del funcionamiento de esta como entidad

¹¹⁴ *Ibid.*, págs. 10 y 11.

¹¹⁵ *Ibid.*, pág. 7.

¹¹⁶ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

¹¹⁷ *Ibid.*, pág. 17.

¹¹⁸ *Ibid.*, págs. 20 y 21.

política, lo que evitaba el sufrimiento de la población civil, que ocurriría si se impusieran medidas de carácter económico¹¹⁹.

El representante de Portugal declaró que, al tiempo que condenaba las tácticas de la UNITA, esta tenía que entender que su comportamiento no había dejado al Consejo de Seguridad más opción creíble que la de imponer sanciones adicionales con el objeto de estimular a la UNITA a ir por el camino correcto. El representante de los Estados Unidos de América creía que las sanciones eran firmes, prácticas y susceptibles de aplicación, y estaba dispuesto a examinar medidas ulteriores del Consejo si la UNITA no respondía adecuadamente¹²⁰. Se sumó a este punto de vista el representante de Francia, quien reiteró la posición de su Gobierno, favorable a que las sanciones se inscribieran en un marco temporal, a que tuvieran una duración determinada y a que su prórroga fuera objeto de una decisión del Consejo de Seguridad¹²¹.

En su 3891ª sesión, celebrada el 12 de junio de 1998, el Consejo aprobó la resolución 1173 (1998). Durante las deliberaciones en torno a la aprobación, la mayoría de los miembros del Consejo, lamentando la constante falta de progresos en el proceso de paz, exhortó nuevamente a la UNITA a que cumpliera íntegramente sus obligaciones de conformidad con el Protocolo de Lusaka¹²². El representante de Angola apoyó el contenido de la resolución, con la esperanza de que promoviera medidas tangibles que permitieran mantener los progresos ya logrados durante el proceso de paz¹²³. El representante del Reino Unido, hablando en nombre de la Unión Europea, apoyó las nuevas medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad contra la UNITA y declaró que las sanciones vigentes habían tenido efectos positivos. Asimismo, afirmó que con las nuevas sanciones no se pretendía castigar, sino alentar a la UNITA a que completara la aplicación del proceso de paz¹²⁴.

El representante del Brasil declaró que si el Consejo de Seguridad no tenía más remedio que imponer nuevas sanciones contra la UNITA, la responsabilidad de estas medidas recaía exclusivamente en la falta de visión de los dirigentes de esta¹²⁵. El representante de Costa Rica señaló que las sanciones que establecía la resolución iban dirigidas a objetivos muy concretos. Por primera vez estaban centradas en los verdaderos intereses de la UNITA y solo pretendían lograr que este grupo cumpliera con sus compromisos. El Consejo de Seguridad iba incluso más allá, pues estaba concediendo a la UNITA el beneficio de un plazo adicional, hasta el 23 de junio, para que hiciera lo que tenía que hacer. Entretanto, las sanciones serían una advertencia temporal¹²⁶. El representante de Suecia declaró que el Consejo enviaría al Sr. Savimbi el mensaje claro de que la comunidad internacional no aceptaría la continua obstaculización del proceso de paz por la UNITA. Al mismo tiempo, opinaba que la demora en la entrada en vigor de estas medidas serviría como incentivo útil para que la UNITA cumpliera sus obligaciones¹²⁷.

El representante del Japón destacó que si los dirigentes de la UNITA consideraran las consecuencias que tendrían para su supervivencia política las sanciones previstas en la resolución, se darían cuenta de que no tenían otra opción que la de cooperar, plenamente y sin demoras, en la conclusión de las tareas pendientes en virtud del Protocolo de Lusaka¹²⁸. El representante de Eslovenia mencionó la experiencia obtenida durante los meses anteriores, que había demostrado que las sanciones selectivas podían tener efectos positivos. El orador, quien observó que las sanciones selectivas eran dolorosas, afirmó que estas podían modificar el comportamiento de la UNITA y que la opción de las sanciones debía estar disponible a fin de garantizar la ejecución por la UNITA de las tareas que aún estaban pendientes con arreglo al Protocolo de Lusaka¹²⁹.

El representante de los Estados Unidos de América declaró que las sanciones contenidas en la resolución eran selectivas y enérgicas, y que había criterios claros para su imposición, así como para su

¹¹⁹ *Ibid.*, págs. 22 a 24.

¹²⁰ *Ibid.*, págs. 26 y 27.

¹²¹ *Ibid.*, pág. 28.

¹²² S/PV.3891, págs. 3 y 4 (Reino Unido); págs. 4 y 5 (Brasil); págs. 5 y 6 (Federación de Rusia); pág. 6 (China); págs. 6 y 7 (Suecia); págs. 7 y 8 (Gambia); págs. 7 y 8 (Japón); pág. 8 (Bahrein); págs. 9 y 10 (Estados Unidos de América); y pág. 11 (Portugal).

¹²³ *Ibid.*, pág. 2.

¹²⁴ *Ibid.*, pág. 3.

¹²⁵ *Ibid.*, pág. 4.

¹²⁶ *Ibid.*, pág. 5.

¹²⁷ *Ibid.*, pág. 6.

¹²⁸ *Ibid.*, pág. 8.

¹²⁹ *Ibid.*, pág. 9.

eliminación¹³⁰. El representante de Kenya creía que la imposición de medidas adicionales obligaría a la UNITA a proseguir el proceso de paz y reafirmaría aún más la autoridad del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, era necesario que el Consejo de Seguridad adoptara medidas adicionales y, en su opinión, la resolución contenía tales medidas¹³¹.

El representante de Portugal observó que el Consejo de Seguridad estaba a punto de adoptar una decisión imponiendo un tercer conjunto de medidas obligatorias a la UNITA y declaró que se trataba de una decisión lamentable pero necesaria a la luz del constante incumplimiento por la UNITA de las disposiciones del proceso de paz angoleño, a saber, el Protocolo de Lusaka, las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y el plan aprobado por la Comisión Mixta el 19 de mayo de 1998. También afirmó que esas medidas adicionales no se imponían porque sí; tenían un claro objetivo: ultimar con éxito el proceso de paz, lo cual iba en interés sobre todo de los propios angoleños, incluida la UNITA¹³².

Caso 12

Medidas adoptadas en relación con el Frente Revolucionario Unido (Sierra Leona)

Tras el golpe de estado militar llevado a cabo por el Frente Revolucionario Unido el 25 de mayo de 1997, el Consejo aprobó la resolución 1132 (1997) en su 3822ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 1997. En esa resolución, el Consejo impuso un embargo de armamentos y petróleo y estableció restricciones al viaje de miembros de la junta militar y sus familias.

Durante las deliberaciones, los miembros del Consejo condenaron unánimemente el golpe militar y apoyaron las medidas que figuraban en la resolución. El representante de Nigeria acogió con beneplácito las disposiciones contenidas en la resolución, y señaló que la CEDEAO habría querido que se incluyeran en la resolución otras medidas más firmes. A pesar de ello, el Gobierno de Nigeria consideraba que la resolución era un acontecimiento positivo y que lo importante era que todos los interesados, y especialmente la junta, oyeran con toda claridad el mensaje de la comunidad internacional, que había decidido restablecer el orden constitucional y la paz en Sierra Leona. A juicio de

Nigeria, el proyecto de resolución transmitía adecuadamente ese mensaje inequívoco¹³³. El representante de Kenya dijo que al imponer sanciones a la junta militar, la comunidad internacional reafirmaba su adhesión a la democracia. Las sanciones se levantarían tan pronto como la junta cediera el poder y el Gobierno del Presidente Kabbah fuera restablecido. Expresó preocupación por el efecto indirecto que pudieran tener esas sanciones, pero dijo que su delegación pensaba que se trataba de una medida necesaria y sopesada por la comunidad internacional para desalojar a la junta ilegal de Freetown¹³⁴.

El representante de Francia señaló que la resolución preveía la imposición de sanciones. Esas medidas tenían el mismo objetivo que los esfuerzos regionales, a saber, obtener la rápida restauración del gobierno democrático y el orden constitucional, y se habían definido de modo tal de limitar sus efectos humanitarios sobre la población. Asimismo, las medidas solo se referían a los viajes de los miembros de la junta militar y sus familias, así como al suministro de armamentos y petróleo. En ellas se preveían exenciones, en particular por razones humanitarias. El Comité establecido en virtud de la resolución se encargaría de velar por que esas exenciones impidieran que la población del país se viera duramente afectada por el embargo¹³⁵.

El representante del Reino Unido señaló que al establecer un embargo internacional de armamentos y de petróleo y restricciones a los visados para los miembros de la junta, el Consejo de Seguridad dejaría bien claro ante el régimen ilegal de Freetown que toda la comunidad internacional estaba decidida a sofocar el golpe militar y restaurar al Gobierno democráticamente elegido¹³⁶.

El representante de Polonia, expresó su apoyo a la imposición de sanciones, pero señaló que su Gobierno era consciente de los riesgos potenciales que acarrearía la aplicación de esas medidas, especialmente sus posibles efectos adversos sobre la situación humanitaria en Sierra Leona. También señaló que en ese contexto era esencial que en el régimen de sanciones propuesto se previera, entre otras cosas, un mecanismo para establecer exenciones humanitarias en

¹³⁰ *Ibid.*, pág. 10.

¹³¹ *Ibid.*, pág. 11.

¹³² *Ibid.*, pág. 11.

¹³³ S/PV.3822, pág. 5.

¹³⁴ *Ibid.*, pág. 6.

¹³⁵ *Ibid.*, pág. 6.

¹³⁶ *Ibid.*, pág. 7.

relación con el petróleo y los productos derivados del petróleo, mecanismo que debía estar sometido a un control de entrega efectivo. Destacó que las medidas previstas en la resolución, incluido el embargo general de armamentos, que la delegación de Polonia consideraba de máxima importancia, estaban estrictamente dirigidas contra la junta militar y sus representantes¹³⁷. El representante de la República de Corea consideraba que la imposición de sanciones, tal como se encontraba prevista en la resolución era una decisión indispensable para ayudar a restaurar el Gobierno constitucional¹³⁸. El representante de la Federación de Rusia señaló que las fuertes medidas de presión sobre la junta impuestas por el Consejo, entre ellas, el embargo a la entrega de armamentos, equipo militar, petróleo y productos derivados del petróleo, así como las restricciones a los visados para los líderes del golpe, se habían formulado claramente y tenían objetivos concretos. Le complacía que el Consejo de Seguridad hubiera adoptado medidas de precaución adicionales para tratar de reducir al mínimo todo efecto secundario imprevisto de las sanciones, en especial su repercusión negativa en la situación humanitaria. La delegación de la Federación de Rusia estaba convencida de que el objetivo de las sanciones no era castigar a la parte que había puesto en peligro la paz y la seguridad internacionales, sino lograr que modificara su conducta. La lógica y la práctica de imponer regímenes de sanciones indefinidas no podían, en principio, alcanzar ese objetivo, y a su juicio eran contraproducentes¹³⁹. El representante de Portugal observó que con la resolución se trataba de lograr la restauración, por medios pacíficos, del Gobierno de Sierra Leona elegido democráticamente. Portugal entendía que esas sanciones como instrumento político se habían concebido para que la junta comprendiera que la comunidad internacional no era indiferente a sus actos ilegales. Estas sanciones estaban hechas a medida para castigar a los que se habían negado persistentemente a cumplir las normas de la democracia, y no estaban dirigidas contra el pueblo de Sierra Leona¹⁴⁰.

El representante de los Estados Unidos señaló que las sanciones tenían objetivos muy concretos: prohibiciones contra el suministro de armamentos y

productos derivados del petróleo y restricciones a los viajes de los miembros de la junta y sus familias. En la resolución se pedía a todos los Estados que cooperaran con esas medidas y se autorizaba a la CEDEAO, según fuera necesario y de conformidad con las normas internacionales aplicables, a inspeccionar los buques que llegaban a Sierra Leona, para garantizar el cumplimiento de las medidas. En la resolución no se imponían restricciones a los envíos de alimentos, medicinas ni otros suministros básicos y se estipulaba que se realizara un examen periódico de la aplicación y los efectos de las sanciones. El objetivo de las sanciones era que tuvieran un efecto máximo contra la junta ilegal de Sierra Leona e impusieran una carga mínima a la población civil. Asimismo, en la resolución se indicaba claramente la manera en que la junta podía lograr que se pusiera fin a esas sanciones: con el restablecimiento del Gobierno legítimo de Sierra Leona¹⁴¹. El representante de Chile puso de relieve que el Consejo de Seguridad se estaba orientando cada vez más hacia la imposición de sanciones contra los dirigentes, y no contra la población inocente. Asimismo, en la resolución figuraba el concepto del examen periódico de la situación humanitaria en Sierra Leona, incluidos los efectos de las sanciones¹⁴².

Caso 13

Medidas adoptadas en relación con los talibanes (Afganistán)

Ante la falta de respuesta de los talibanes a las exigencias contenidas en el párrafo 13 de la resolución 1214 (1998)¹⁴³, el Consejo celebró su 4051ª sesión, relativa a la aprobación de la resolución 1267 (1999). Durante las deliberaciones, el representante del Afganistán expresó apoyo a la resolución y señaló que en la opinión de su Gobierno, el conjunto de medidas que figuraban en ella enviaba una señal adecuada a los talibanes y a sus “mentores pakistaníes” de que la comunidad internacional estaba extremadamente preocupada por la “política aventurera” del Pakistán y de los talibanes, que constituía una seria amenaza a la

¹⁴¹ *Ibid.*, págs. 17 y 18.

¹⁴² *Ibid.*, pág. 18.

¹⁴³ En su resolución 1214 (1998), párr. 13, el Consejo exigió que los talibanes se abstuvieran de dar santuario y adiestrar a terroristas internacionales y sus organizaciones, y que todas las facciones afganas cooperaran con los esfuerzos para enjuiciar a los inculpados de actos de terrorismo.

¹³⁷ *Ibid.*, pág. 8.

¹³⁸ *Ibid.*, pág. 8.

¹³⁹ *Ibid.*, pág. 8.

¹⁴⁰ *Ibid.*, pág. 8.

paz y la seguridad internacionales. Asimismo, señaló que la resolución 1267 (1999) afectaba a los recursos financieros de los talibanes, cuya principal procedencia era el tráfico de drogas y que no tenía efecto alguno en la propia nación afgana. Recordó las disposiciones de la resolución relativas a las exenciones humanitarias, que garantizaban la prestación de asistencia humanitaria al pueblo afgano. El Gobierno del Afganistán esperaba que el Consejo de Seguridad utilizara todos los mecanismos de que disponía para que todos los Estados Miembros y organismos internacionales aplicaran las sanciones de manera meticulosa y estricta¹⁴⁴.

La representante de los Estados Unidos señaló que si los talibanes no entregaban a Osama bin Laden en 30 días, empezarían a regir las sanciones y recordó que las medidas previstas en la resolución limitarían los derechos de aterrizaje en otros países de los aviones operados por los talibanes, congelarían las cuentas de los talibanes en todo el mundo y prohibirían inversiones en toda empresa que fuera de propiedad de estos o estuviera bajo su control. Asimismo, recordó especialmente que esas sanciones eran limitadas y que tenían el objetivo muy concreto de limitar los recursos de las autoridades talibanas. Las sanciones no perjudicaban al pueblo del Afganistán, y el Gobierno de los Estados Unidos colaboraría con el Comité encargado del examen de las sanciones para aplicarlas de una manera que no obstaculizara la prestación de asistencia humanitaria al pueblo afgano¹⁴⁵.

Sin embargo, el representante de Malasia expresó preocupación por los efectos que tendrían en el pueblo del Afganistán las medidas contenidas en la resolución. El Gobierno de Malasia estaba convencido de que las sanciones contra un país y contra un pueblo solo se debían emplear cuando se hubieran agotado todas las medidas pacíficas. Como instrumento de coerción debían aplicarse con gran cautela debido a las graves consecuencias no previstas que podían tener para la población inocente. Por otra parte, la delegación de Malasia tenía reservas respecto a que se utilizaran sanciones para lograr los cambios deseados en un régimen determinado. La experiencia había demostrado que rara vez tenían efecto sobre el objetivo o los objetivos previstos y que, en cambio, causaban sufrimiento al pueblo. Señaló que las sanciones dirigidas contra los talibanes tendrían un efecto directo

e indirecto en casi todos los aspectos de la vida de la población afgana en general. Malasia hubiera preferido un enfoque gradual para hacer frente a la situación. El Consejo debería haber aprobado, como primera medida, una resolución firme en que señalara su seria intención de imponer sanciones a los talibanes si estos no adoptaban ciertas medidas relacionadas con el apoyo que prestaban al terrorismo. Según su parecer, las sanciones dirigidas contra los talibanes castigarían al pueblo afgano, puesto que eran los talibanes quienes ejercían el control efectivo de la mayor parte del país y administraban prácticamente todos los aspectos de la vida en las partes del Afganistán que tenían bajo su control. Sin embargo, la delegación de Malasia había votado a favor de la resolución, pero pedía a los talibanes que cumplieran las disposiciones en ella contenidas a fin de evitar nuevos sufrimientos al pueblo del Afganistán¹⁴⁶. El representante de China compartía esas opiniones y creía que las sanciones solo exacerbarían los sufrimientos y las penurias del pueblo afgano, que había sido víctima de la guerra perenne. En su opinión, las sanciones podían emplearse solamente como último recurso y debían ir claramente dirigidas a su objetivo¹⁴⁷.

Caso 14

*Medidas adoptadas en relación con la extradición de los sospechosos buscados en relación con la tentativa de asesinato contra la vida del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba, el 26 de junio de 1995*¹⁴⁸

En su 3660ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1996, el Consejo examinó el informe del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 1044 (1996)¹⁴⁹, en la que se exhortaba al Gobierno del Sudán a extraditar a Etiopía a los tres sospechosos buscados por la justicia en relación con el atentado contra el Presidente de Egipto. En esa misma sesión, el Consejo aprobó la resolución 1054 (1996).

Durante las deliberaciones del Consejo, el representante del Sudán rechazó las acusaciones formuladas contra su país y declaró que la imposición de sanciones contra el Sudán socavaría toda iniciativa

¹⁴⁴ S/PV.4051, pág. 2.

¹⁴⁵ *Ibid.*, pág. 3.

¹⁴⁶ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

¹⁴⁷ *Ibid.*, pág. 5.

¹⁴⁸ S/1996/10.

¹⁴⁹ S/1996/179.

regional y anularía el progreso hacia la cooperación y el desarrollo¹⁵⁰.

El representante de Etiopía recordó el informe del Secretario General, en que se dejaba claro que el Sudán no había cumplido las exigencias del Consejo en su resolución 1044 (1996). Declaró que precisamente por esa razón consideraba que un embargo de armas habría sido una de las medidas más adecuadas que el Consejo podría haber tomado para garantizar el cumplimiento por el Sudán de sus exigencias. Todos los argumentos planteados contra esa medida del Consejo eran “claramente vacíos, muy poco convincentes y carentes de transparencia”. El representante de Egipto, insistió en que el Sudán debía cumplir con la resolución 1044 (1996), pero subrayó las profundas relaciones que unían a los pueblos de los dos países, y destacó que las sanciones establecidas en el proyecto de resolución no tenían por finalidad causar un perjuicio al pueblo del Sudán, sino que constituían una “advertencia”¹⁵¹.

Tras manifestar su decepción por la resolución, el representante de Uganda declaró que no enviaba el mensaje firme que él había esperado y exhortó al Consejo a tomar todas las medidas necesarias, incluido un embargo de armas contra el Sudán, para asegurarse de que ese país desistiera de las actividades que desestabilizaban a Uganda y generaban caos en toda la subregión¹⁵². A su vez, el representante de los Estados Unidos dijo que su Gobierno apoyaba la resolución, aunque con reservas. El Gobierno de su país no creía que las sanciones previstas en ella fueran suficientes para convencer al Gobierno del Sudán que dejara de patrocinar el terrorismo internacional y volviera al seno, de las naciones responsables y respetuosas de la ley. El Gobierno de los Estados Unidos acogía con beneplácito el interés del Consejo en luchar contra el terrorismo. Sin embargo, al no imponer sanciones más significativas contra el Sudán, se corría el riesgo de generar mayor inseguridad e inestabilidad para los pueblos del África oriental, el Oriente Medio y el Sudán¹⁵³.

Algunos oradores también observaron que las medidas establecidas en la resolución no tenían repercusiones económicas que pudieran afectar

negativamente a la población civil del Sudán¹⁵⁴. En el mismo sentido, el representante de Alemania señaló que apreciaba los esfuerzos realizados por que las sanciones no estuvieran dirigidas a la población en sí, sino que se dirigieran exclusivamente a quienes se encontraran en posición de tomar las medidas necesarias. Hizo un llamamiento al Gobierno a utilizar el período de 60 días establecido en el texto para evitar la adopción de nuevas medidas y permitir que se levantaran lo antes posible las medidas que se estaban imponiendo¹⁵⁵. El representante de Francia subrayó que el Consejo había decidido no imponer al Sudán sanciones que tuvieran una repercusión económica visible en la población de uno de los países más pobres de África¹⁵⁶.

En cambio, los representantes de la Federación de Rusia y de China, que se abstuvieron de votar en relación con la resolución, creían que dichas medidas no ayudarían a resolver la cuestión. El representante de Rusia puso de relieve la necesidad de que se adoptaran criterios precisos y objetivos para imponer sanciones y levantarlas. Señaló que su país se oponía a que se utilizaran sanciones para castigar a ciertos regímenes o alcanzar los objetivos políticos de uno o más Estados Miembros. Explicó que la delegación de Rusia no podría impedir la aprobación de la resolución, simplemente porque consideraba que la aplicación de las medidas que contenía debía depender de cada Estado¹⁵⁷. El representante de China señaló que su Gobierno se oponía en principio a que se recurriera con frecuencia a las sanciones previstas en el Capítulo VII. Independientemente de lo compleja que pudiera ser la cuestión, debía insistirse en el diálogo y la mediación, con el fin de llegar a una solución pacífica. Era necesario que la resolución se basara en los hechos¹⁵⁸.

En ese mismo sentido, el representante de Indonesia sostuvo que el Gobierno del Sudán aún no había cumplido plenamente todas sus obligaciones en relación con los esfuerzos realizados por la OUA. Sin embargo, el Sudán había tomado ciertas medidas y seguía procurando cumplir sus obligaciones con arreglo a la resolución 1044 (1996). Por otra parte, señaló que, si tras examinar todas las posibilidades y

¹⁵⁰ S/PV.3660, págs. 2 a 10.

¹⁵¹ *Ibid.*, págs. 23 a 25.

¹⁵² *Ibid.*, págs. 12 a 14.

¹⁵³ *Ibid.*, págs. 21 a 23.

¹⁵⁴ *Ibid.*, págs. 18 y 19 (Guinea-Bissau); y pág. 19 (República de Corea).

¹⁵⁵ *Ibid.*, pág. 20.

¹⁵⁶ *Ibid.*, pág. 21.

¹⁵⁷ *Ibid.*, págs. 14 a 16.

¹⁵⁸ *Ibid.*, págs. 20 y 21.

agotar todos los esfuerzos, el Consejo consideraba que en definitiva el Gobierno del Sudán aún no había cumplido plenamente con lo que le solicitaba, solo entonces debía el Consejo considerar la adopción de nuevas medidas para asegurar la aplicación de la resolución 1044 (1996)¹⁵⁹.

Caso 15

Medidas adoptadas en relación con el Iraq

En su 3831ª sesión, celebrada el 12 de noviembre de 1997, el Consejo aprobó la resolución 1137 (1997). Durante las deliberaciones, los miembros del Consejo expresaron unánimemente su preocupación por que el Iraq no cooperaba plenamente con la Comisión Especial y apoyaron la imposición de medidas adicionales. Varios oradores pusieron de relieve que la única manera en que podían levantarse las sanciones era que el Iraq cumpliera cabalmente sus obligaciones para con la Comisión Especial¹⁶⁰. Otros miembros del Consejo recordaron resoluciones anteriores en las que el Consejo se había mostrado dispuesto a imponer medidas adicionales contra el Iraq si no cooperaba con la Comisión Especial¹⁶¹.

El representante de Costa Rica señaló que las sanciones no tenían otro propósito que hacer entender a las autoridades políticas y militares del Iraq que tenían que cumplir sus compromisos internacionales y que no debían afectar la capacidad de desarrollo económico, social y político del pueblo iraquí. Costa Rica opinaba que las sanciones debían estar cuidadosamente diseñadas para alcanzar un único objetivo: modificar las políticas ilegales del Gobierno del Iraq y lograr su plena reincorporación al marco jurídico de la comunidad internacional¹⁶². El representante de Suecia declaró que en la resolución se señalaba que la única manera de contribuir al levantamiento de las sanciones era que el Iraq cooperara plenamente con la Comisión Especial y cumpliera las resoluciones pertinentes¹⁶³. El representante de Portugal recordó la resolución 1115 (1997) y declaró que las nuevas sanciones previstas

iban dirigidas a objetivos muy específicos para no causar más sufrimiento al pueblo del Iraq¹⁶⁴. Estaban pensadas para que afectaran a los funcionarios iraquíes y a los miembros de las fuerzas armadas iraquíes que eran responsables de que el Iraq no cumpliera sus obligaciones¹⁶⁵.

El representante de Egipto señaló que se encontraba en la muy delicada posición de votar en relación con una resolución en la que se imponían diversas sanciones contra un Estado árabe. Además, señaló que a pesar de la difícil situación de su país, la falta de respuesta del Iraq no le dejaba otra alternativa que votar a favor de la resolución con la esperanza de que el Iraq modificara su posición y volviera a cooperar con la Comisión Especial de una manera que garantizara el levantamiento de las sanciones y el fin del sufrimiento del pueblo iraquí. Por otra parte, entendía que las restricciones de viaje que figuraban en la resolución 1137 (1997) no debían obstaculizar el cumplimiento por parte de Egipto de sus responsabilidades como país anfitrión de la sede de la Liga de los Estados Árabes, entre las cuales figuraba la de facilitar la participación de los Estados miembros de la Liga en las reuniones que se celebraran en El Cairo. Esa era una responsabilidad que Egipto tenía el honor de desempeñar en su calidad de país anfitrión, de conformidad con la Carta de la Liga de los Estados Árabes¹⁶⁶.

El representante de Francia señaló que las restricciones a los viajes no agravarían la situación del pueblo iraquí, ya duramente puesto a prueba por siete años de embargo económico. La búsqueda de una solución pacífica para poner fin a la crisis no se vería obstaculizada en absoluto por la prohibición de viajes prevista en la resolución¹⁶⁷. El representante de los

¹⁵⁹ *Ibid.*, pág. 16.

¹⁶⁰ S/PV.3831, pág. 3 (Suecia); pág. 4 (Portugal); págs. 6 a 8 (Egipto); págs. 10 y 11 (Francia); págs. 12 a 14 (Estados Unidos); y págs. 13 y 14 (Reino Unido).

¹⁶¹ *Ibid.*, págs. 6 a 8 (Egipto); págs. 5 y 6 (Polonia); págs. 8 a 10 (Guinea-Bissau); págs. 10 y 11 (Francia); págs. 14 y 15 (Federación de Rusia).

¹⁶² *Ibid.*, págs. 2 y 3.

¹⁶³ *Ibid.*, pág. 3.

¹⁶⁴ En las resoluciones 1115 (1997), de 21 de junio de 1997, y 1134 (1997), de 23 de octubre, el Consejo condenó la reiterada negativa de las autoridades del Iraq a permitir el acceso de los equipos de inspección a los lugares designados, y exigió que estas cooperaran plenamente con la Comisión Especial. El Consejo también suspendió las sanciones y los exámenes del embargo de armamentos previstos en los párrs. 21 y 28 de la resolución 687 (1991), hasta el próximo informe de la Comisión Especial y amenazó con imponer nuevas medidas a las categorías de funcionarios iraquíes responsables del incumplimiento.

¹⁶⁵ S/PV.3831, pág. 4.

¹⁶⁶ *Ibid.*, págs. 6 a 8.

¹⁶⁷ *Ibid.*, pág. 10.

Estados Unidos puso de relieve que el levantamiento de las sanciones debía ser posterior y no anterior al cumplimiento. Señaló que puesto que las medidas obstruccionistas del Iraq se habían adoptado por orden de las más altas autoridades de Bagdad, las nuevas sanciones estaban exclusivamente orientadas a los dirigentes iraquíes, no a su pueblo. La resolución 1137 (1997) era un llamamiento claro al Iraq para que cumpliera esas obligaciones y una confirmación de que el Consejo estaba dispuesto a utilizar los medios previstos por la Carta para velar por que ello ocurriera¹⁶⁸.

Caso 16

*Medidas adoptadas en relación con la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo*¹⁶⁹

En su 3868ª sesión, celebrada el 31 de marzo de 1998, el Consejo aprobó la resolución 1160 (1998), por la que decidió prohibir la venta o el suministro a la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, entre ellos armas y municiones, vehículos y equipo militares y las piezas de repuesto correspondientes.

Durante las deliberaciones, la mayoría de los miembros del Consejo indicó su apoyo a las medidas establecidas en la resolución, con la excepción del representante de China, que se abstuvo de votar. El representante del Japón señaló que la situación en Kosovo constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y regionales y que si se seguía extendiendo la violencia se corría el peligro de que se desestabilizara toda la región de los Balcanes. Señaló además que la resolución por la que se imponía un embargo de armas contra la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo, constituiría un instrumento eficaz para prevenir dicha desestabilización¹⁷⁰. El representante de Francia observó que las medidas estipuladas en la resolución se percibirían como medios para llegar a una solución negociada de la crisis. En el texto se preveía que el Consejo reconsiderara las prohibiciones establecidas y que pudiera ponerles fin tan pronto como el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia hubiera cumplido las condiciones enunciadas en la

resolución¹⁷¹. El representante de Suecia acogió con beneplácito la aprobación de la resolución, y señaló que todos los Estados debían aplicar estrictamente el embargo de armas impuesto por el Consejo. Asimismo, manifestó que en calidad de miembro de la Unión Europea, su país ya había decidido aplicar el embargo de armas y las demás sanciones recomendadas por el Grupo de Contacto, entre ellas, la negativa a suministrar equipo que pudiera utilizarse para la represión interna o el terrorismo, el rechazo de visados a las autoridades responsables de la represión y la suspensión de los créditos de exportación financiados por el gobierno¹⁷².

Si bien estaba de acuerdo con la imposición del embargo de armas, el representante del Brasil destacó que esa medida no surtiría el efecto deseado si no iba acompañada de gestiones diplomáticas paralelas encaminadas a promover una atmósfera más segura y armoniosa para quienes se habían visto más directamente afectados por los disturbios¹⁷³.

El representante de la Federación de Rusia puso de relieve que era difícil para su país estar de acuerdo con la imposición de un embargo de armas contra la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo. Señaló que la resolución contenía medidas que evitarían el aumento de las tensiones y conducirían a un acuerdo político. El Gobierno de la Federación de Rusia seguiría insistiendo en la necesidad de limitar el embargo de armas con un calendario preciso. Además, en la resolución se habían definido criterios estrictos para que el Consejo levantara el embargo¹⁷⁴.

El representante de los Estados Unidos puso de relieve que al imponer un embargo de armas contra la República Federativa de Yugoslavia, el Consejo enviaría un mensaje inequívoco de que la comunidad internacional no iba a tolerar la violencia ni la “depuración étnica” en la región de la ex-Yugoslavia¹⁷⁵. En el mismo sentido, el representante de Gambia agregó que la falta de acceso de las partes a material militar reduciría su capacidad de lucha y, por lo tanto, la incidencia de la violencia. En ese contexto, la delegación de Gambia acogió con beneplácito el establecimiento de un comité para que se encargara de

¹⁶⁸ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

¹⁶⁹ Véanse S/1998/223 y S/1998/272.

¹⁷⁰ S/PV.3868 y Corr.1 y 2, pág. 3.

¹⁷¹ *Ibid.*, pág. 5.

¹⁷² *Ibid.*, pág. 6.

¹⁷³ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁷⁴ *Ibid.*, pág. 11.

¹⁷⁵ *Ibid.*, pág. 13.

supervisar la ejecución de las medidas contenidas en la resolución, que instó a todos los Estados a respetar¹⁷⁶. Asimismo, el representante de Alemania puso de relieve que con el embargo de armas se procuraba evitar que los adversarios acumularan armas. Al mismo tiempo, constituía una medida política que reflejaba que el hecho de recurrir a la violencia y negarse a entablar un diálogo significativo haría que los responsables estuvieran más lejos aún de gozar de los beneficios que aportaría la normalización de sus relaciones con el mundo exterior¹⁷⁷.

El representante del Reino Unido, hablando en nombre de la Unión Europea y los países asociados y alineados¹⁷⁸, señaló que la Unión Europea ya estaba aplicando un embargo general de armas contra los países de la ex-Yugoslavia. Además, observó que la resolución 1160 (1998) enviaba la fuerte señal a las autoridades de Belgrado de que la comunidad internacional estaba unida en su deseo de ver verdaderos progresos en Kosovo y vigilaba atentamente la situación¹⁷⁹.

En cambio el representante de China, quien se abstuvo de votar, dijo que la situación en Kosovo no ponía en peligro la paz y la seguridad regionales e internacionales. Consideraba que la resolución no ayudaría a que las partes iniciaran negociaciones ni era adecuado someter al Consejo las divergencias entre la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la República Federativa de Yugoslavia ni las cuestiones relativas a los derechos humanos en Kosovo¹⁸⁰.

El Sr. Jovanović destacó que la sesión del Consejo de Seguridad y la propuesta de aprobar una resolución no eran aceptables para el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, debido a que esa cuestión interna no podía ser objeto de deliberación en ningún foro internacional sin el consentimiento de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia. Asimismo, afirmó que no había en ese momento ni había habido nunca ningún conflicto armado en Kosovo y Metohija, por lo que no existía peligro de que la situación se extendiera, ni amenaza a la paz y la

seguridad ni motivo alguno para invocar el Capítulo VII de la Carta¹⁸¹.

Caso 17

*Medidas adoptadas en relación con la Jamahiriya Árabe Libia*¹⁸²

En su 3864ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1998, el Consejo mantuvo un debate abierto para examinar la aplicación de las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia. En cuanto a la cuestión de las sanciones, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia señaló que la Corte Internacional de Justicia había confirmado que la controversia era de índole jurídica y que la Corte tenía jurisdicción para entender en dicha controversia. Asimismo, el Consejo debía adoptar las medidas necesarias para dar ejecución a los Fallos de la Corte de 27 de febrero de 1998 y, entre otras cosas, debía abstenerse con prontitud y urgencia de renovar las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia con arreglo a las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993)¹⁸³.

Por otra parte, el representante de los Estados Unidos expresó su parecer de que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en modo alguno cuestionaba la legalidad de las acciones del Consejo de Seguridad que afectaban a la Jamahiriya Árabe Libia ni los fundamentos de los procedimientos penales seguidos contra los dos acusados. Contrariamente a lo afirmado por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia, la Corte no pedía que se revisaran ni se suspendieran las resoluciones del Consejo¹⁸⁴. Los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido sostuvieron que las sanciones se habían formulado cuidadosamente para reducir al mínimo sus efectos en la población libia. Además, afirmaron que si la Jamahiriya Árabe Libia deseaba que se levantaran las sanciones, debía entregar a los dos sospechosos para que pudieran recibir un juicio justo en un tribunal penal apropiado¹⁸⁵.

Varios miembros del Consejo pidieron al Comité que respondiera sin demora a las solicitudes de que se

¹⁷⁶ *Ibid.*, pág. 15.

¹⁷⁷ *Ibid.*, pág. 21.

¹⁷⁸ *Ibid.*, pág. 15 (Hungria, Lituania, Polonia, República Checa y Rumania; y Noruega).

¹⁷⁹ *Ibid.*, págs. 15 y 16.

¹⁸⁰ *Ibid.*, pág. 12.

¹⁸¹ *Ibid.*, págs. 16 a 20.

¹⁸² S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317.

¹⁸³ S/PV.3864 y Corr.1, pág. 11.

¹⁸⁴ *Ibid.*, pág. 13.

¹⁸⁵ *Ibid.*, pág. 14 (Estados Unidos); y pág. 31 (Reino Unido).

hicieran exenciones humanitarias¹⁸⁶. El representante de la Federación de Rusia puso de relieve que las sanciones no eran un instrumento para castigar a “regímenes desagradables”, sino un medio de apoyar los esfuerzos políticos destinados a lograr el arreglo de un conflicto en particular. Observó que el proceso de imponer, aplicar, aliviar y hacer más estrictas las sanciones debía vincularse de manera estrecha y flexible al proceso político¹⁸⁷.

Varios oradores expresaron la opinión de que la decisión de la Corte Internacional de Justicia constituía una buena base para llegar a un acuerdo sobre la celebración de un juicio justo y la suspensión y el levantamiento en breve plazo de las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia¹⁸⁸. El representante de Bahrein agregó que el fallo de la Corte, que confirmaba su competencia al respecto, exigía lógicamente que el Consejo de Seguridad considerara la posibilidad de suspender las sanciones, al menos hasta que la Corte adoptara una decisión sobre el fondo del asunto. Además, señaló que el pueblo libio había empezado a sentir los efectos perjudiciales a largo plazo de esas sanciones, a pesar de la riqueza petrolífera de la Jamahiriya Árabe Libia¹⁸⁹. El representante de la Organización de la Unidad Africana subrayó que deseaba una solución rápida a esta controversia y el levantamiento inmediato de las duras medidas

impuestas contra el pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia¹⁹⁰.

Al respecto, varios oradores pidieron que se examinara detenidamente la cuestión de las sanciones¹⁹¹, los criterios para su aplicación y levantamiento, su efecto en terceros países y su repercusión desde el punto de vista humanitario en la población de los Estados afectados. El representante de Malta señaló que, como vecino de un país afectado por sanciones, consideraba que se debía celebrar un debate abierto con el fin de examinar medidas alternativas a la aplicación de sanciones, así como medidas que ofreciesen incentivos que alentaran cambios en el comportamiento de los países que eran objeto de sanciones. Hizo notar que dichas sanciones debían ser un mecanismo para la promoción de la paz y no para el castigo masivo e indiscriminado de poblaciones enteras. Asimismo, las sanciones tenían consecuencias profundas, no solo para los países que eran objeto de ellas, sino también para los países vecinos. Según su parecer, las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia no estaban logrando el objetivo deseado¹⁹².

Caso 18

Los niños y los conflictos armados

En su 4037ª sesión, celebrada el 25 de agosto de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1261 (1999). Durante las deliberaciones, el Sr. Olara Otunnu, Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, tras resaltar el sufrimiento de los niños durante los conflictos armados, señaló que era necesario examinar los efectos que tenían las sanciones en los niños. Era preciso hacer todo lo posible para aliviar el sufrimiento de los niños que vivían bajo regímenes de sanciones. Siempre que el Consejo de Seguridad adoptara medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta, era fundamental tener en cuenta la repercusión de esas medidas en los niños y disponer las exenciones humanitarias adecuadas¹⁹³.

Varios oradores destacaron que era importante que el Consejo tomara en consideración el efecto que

¹⁸⁶ *Ibid.*, págs. 14 a 16 (Costa Rica); págs. 23 a 25 (Japón); págs. 25 y 26 (Eslovenia); págs. 25 y 26 (Suecia); págs. 27 a 29 (Brasil); págs. 30 y 31 (Francia); y págs. 41 y 42 (el Reino Unido, en nombre de la Unión Europea y los países asociados y alineados).

¹⁸⁷ *Ibid.*, pág. 17.

¹⁸⁸ *Ibid.*, págs. 17 y 18 (China); págs. 21 a 23 (Bahrein); págs. 36 a 38 (Liga de los Estados Árabes); págs. 38 a 40 (Organización de la Unidad Africana); págs. 40 y 41 (Organización de la Conferencia Islámica); págs. 42 a 45 (Malí, en nombre del Grupo de los Estados de África); págs. 48 y 49 (Indonesia); págs. 49 a 51 (República Árabe Siria); págs. 51 y 52 (Emiratos Árabes Unidos); págs. 53 y 54 (Yemen); págs. 54 y 55 (Jordania); págs. 58 y 59 (Ghana); págs. 59 y 60 (República Popular Democrática de Corea); págs. 60 a 62 (Iraq); págs. 62 a 64 (Pakistán); págs. 64 y 65 (Zimbabue); págs. 65 y 66 (Namibia); págs. 66 y 67 (Marruecos); págs. 68 y 69 (Guinea-Bissau); págs. 70 y 71 (Nigeria); págs. 71 y 73 (India); págs. 73 y 74 (República Unida de Tanzania); págs. 74 y 75 (Cuba); págs. 75 y 76 (Omán); págs. 76 y 77 (República Islámica del Irán); y págs. 77 a 79 (Malasia).

¹⁸⁹ *Ibid.*, pág. 22.

¹⁹⁰ *Ibid.*, pág. 40.

¹⁹¹ *Ibid.*, págs. 14 a 16 (Costa Rica); págs. 45 a 47 (Malta); y págs. 47 y 48 (Argelia).

¹⁹² *Ibid.*, pág. 45.

¹⁹³ S/PV.4037 y Corr.1, pág. 5.

tenían las sanciones en los niños en las situaciones en que se imponían¹⁹⁴. El representante de la Argentina observó que el Consejo debía perfeccionar el diseño de las sanciones para que no tuvieran repercusiones en civiles inocentes, en especial niños y niñas¹⁹⁵. La representante de Finlandia, hablando en nombre de la Unión Europea y de los países asociados y alineados¹⁹⁶, recomendó que cuando se impusieran sanciones para hacer frente a las crisis, se evaluaran y vigilaran las repercusiones que pudieran tener en los niños, y que las exenciones humanitarias se centraran en ellos¹⁹⁷.

El representante de Costa Rica señaló que en el contexto de la labor del Consejo de Seguridad, antes de adoptar cualquier régimen de sanciones era necesario que se realizaran estudios sobre su posible repercusión en la población vulnerable y, en particular, en los niños¹⁹⁸.

El representante de la India recordó la declaración formulada por la Directora Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ante el Consejo de Seguridad el 12 de febrero de 1999, de que las sanciones no debían imponerse sin que se previeran exenciones humanitarias obligatorias e inmediatas que pudieran hacerse cumplir. Había que tratar de corregir los efectos extremos sobre la malnutrición infantil, la mortalidad infantil y materna y el analfabetismo en los países sometidos a sanciones amplias. Ello competía al Consejo de Seguridad y ayudaría a aliviar en gran medida el sufrimiento de los niños, muchos de los cuales habían pasado toda su infancia en situaciones de conflicto¹⁹⁹.

El representante del Iraq señaló que la aplicación de sanciones contra su país había causado la muerte de 500.000 niños iraquíes menores de 5 años, como se indicaba en el informe publicado por el UNICEF el 12 de agosto de 1999. Las sanciones también habían causado la muerte de más de 1 millón de ciudadanos iraquíes de otros grupos, principalmente mujeres y

ancianos. Opinaba que esa situación hacía que en realidad las sanciones fueran equivalentes a los peligros que planteaba un conflicto armado. Además, las sanciones impuestas contra el Iraq en 1990 habían sido un castigo colectivo al pueblo del Iraq. A su juicio, esas sanciones habían hecho que el Iraq pasara de un estado de prosperidad relativa a la pobreza total²⁰⁰.

El representante de Eslovaquia subrayó que las sanciones económicas debían impedir que los criminales de guerra gozaran de los frutos de sus delitos, pero sin hacer daño a mujeres y niños inocentes. Las sanciones bien dirigidas podían ser eficaces sin generar necesariamente consecuencias humanitarias insoportables para el más vulnerable de los grupos de población, el de los niños²⁰¹.

Caso 19

Protección de los civiles en los conflictos armados

En su 4046ª sesión, celebrada el 17 de septiembre de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1265 (1999). Al comienzo de las deliberaciones, el Consejo examinó el informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados²⁰², en que señaló que la experiencia había demostrado que las sanciones podían tener repercusiones sumamente negativas en la población civil, en particular en los grupos vulnerables. También expresó su preocupación por las sanciones y los embargos regionales impuestos apresuradamente por países vecinos sin directrices claras para reducir al mínimo las repercusiones de índole humanitaria. El Secretario General recomendó al Consejo de Seguridad que en sus resoluciones, al iniciarse un conflicto, destacara la necesidad imprescindible de que la población civil tuviera acceso irrestricto a la asistencia humanitaria y de que las partes interesadas, incluidos los participantes no oficiales, cooperaran plenamente con el coordinador de la ayuda humanitaria de las Naciones Unidas para proporcionar ese acceso y garantizar la seguridad de las organizaciones humanitarias, de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, e insistieran en que si no se cumplían estos requisitos, se impondrían sanciones

¹⁹⁴ *Ibid.*, págs. 8 y 9 (Francia); y págs. 20 y 21 (Argentina); S/PV.4037 (Resumption 1), págs. 16 y 17 (Bangladesh).

¹⁹⁵ S/PV.4037 y Corr.1, págs. 20 y 21.

¹⁹⁶ S/PV.4037 (Resumption 1), pág. 13 (Bulgaria, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Rumania; y Chipre y Malta).

¹⁹⁷ *Ibid.*, págs. 13 a 16.

¹⁹⁸ *Ibid.*, págs. 20 y 21.

¹⁹⁹ *Ibid.*, págs. 23 a 26.

²⁰⁰ *Ibid.*, págs. 28 a 30.

²⁰¹ *Ibid.*, págs. 31 y 32.

²⁰² S/1999/957.

específicas²⁰³. El Secretario General señaló que las sanciones específicas eran un medio potencialmente valioso para ejercer presión sobre los grupos de dirigentes a los que iban destinadas y que reducían al mínimo las consecuencias negativas de índole humanitaria en las poblaciones civiles vulnerables, lo que había sido una característica de las sanciones económicas amplias. Al respecto, recomendó al Consejo que utilizara más frecuentemente las sanciones específicas; estableciera un mecanismo permanente de examen técnico de los regímenes de sanciones regionales y de las Naciones Unidas; siguiera elaborando normas y reglas para reducir al mínimo el efecto humanitario de las sanciones sobre la base de propuestas presentadas por el Presidente del Consejo a los comités de sanciones; y pidiera a las organizaciones regionales o grupos de países que presentaran información completa sobre el establecimiento de mecanismos apropiados de exención por motivos humanitarios y procedimientos de autorización antes de aprobar la imposición de sanciones regionales²⁰⁴.

Durante las deliberaciones, varios oradores apoyaron las recomendaciones del Secretario General de que se hiciera un mayor uso de las sanciones específicas²⁰⁵, a fin de castigar a los responsables en vez de agravar el sufrimiento de la población civil. El representante del Brasil señaló que, además de medir las consecuencias del régimen de sanciones, el Consejo de Seguridad debía contemplar exenciones de carácter humanitario a las medidas que se adoptaran en virtud del Artículo 41, según correspondiera. Asimismo, se debía dar prioridad a la elaboración de las sanciones llamadas específicas o selectivas para castigar a aquellas personas directamente responsables de la comisión de actos ilícitos, en vez de agravar la situación difícil de la población en su conjunto²⁰⁶. El representante de los Estados Unidos resaltó que era imprescindible que las partes interesadas cooperaran plenamente con el coordinador humanitario de las Naciones Unidas para proporcionar acceso a las poblaciones civiles, y que no hacerlo llevaría a la imposición de sanciones específicas. Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos apoyaba la utilización

de las sanciones como un posible método destinado a disuadir y a poner límites a aquellos que violaban el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como a las partes en conflictos que transgredían permanentemente las resoluciones del Consejo de Seguridad. Además, señaló que los comités de sanciones debían reunirse periódicamente y que el Consejo debía vigilar el efecto humanitario que tenían las sanciones en los grupos vulnerables y hacer los ajustes necesarios a los mecanismos de exención con el fin de facilitar la prestación de asistencia humanitaria²⁰⁷.

El representante de Francia puso de relieve que el Consejo de Seguridad disponía de todos los medios que le proporcionaba la Carta para perseguir a los culpables e incitarlos a cambiar de comportamiento, incluso mediante el uso de sanciones que, sin embargo, debían dirigirse con mucho cuidado y ser proporcionales a los delitos cometidos a fin de que no perjudicaran a la población civil²⁰⁸. El representante de Malasia hizo notar que cuando el Consejo de Seguridad tomaba la decisión de recurrir a las sanciones y, en última instancia, a la fuerza militar para proteger a la población civil, era necesario sopesar cuidadosamente la eficacia de esas medidas y sus repercusiones negativas en la población civil. La aplicación del Artículo 41 de la Carta y el uso de medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII debía constituir el último recurso²⁰⁹.

El representante de la República de Corea declaró que el Consejo de Seguridad había realizado esfuerzos constantes para mejorar la aplicación de las sanciones. Si bien reconocía que era difícil lograr “sanciones selectivas” en el mundo real, el Gobierno de la República de Corea también pensaba que era necesario reducir al mínimo los sufrimientos secundarios y no deliberados por medio de la imposición de sanciones que apuntaran con más precisión al objetivo y de mecanismos para su examen sustantivo periódico. Asimismo, el Consejo de Seguridad debía elaborar un mecanismo más fiable para mejorar la aplicación de los embargos de armas que ya había impuesto por el Consejo en algunas zonas de conflicto, pero que se habían considerado ineficaces²¹⁰.

²⁰³ *Ibid.*, párrs. 25 y 26 y 51.

²⁰⁴ *Ibid.*, párr. 54.

²⁰⁵ S/PV.4046, pág. 9 (Canadá); págs. 16 y 17 (Argentina); y págs. 25 y 26 (Bahrein); S/PV.4046 (Resumption 1 y Resumption 1/Corr.2); pág. 4 (Japón); pág. 7 (Suiza); y págs. 7 a 10 (Finlandia).

²⁰⁶ S/PV.4046, pág. 12.

²⁰⁷ *Ibid.* pág. 14.

²⁰⁸ *Ibid.* pág. 20.

²⁰⁹ *Ibid.* págs. 20 y 21.

²¹⁰ S/PV.4046 (Resumption 1), págs. 17 y 18.

El representante de Ucrania señaló que el Consejo de Seguridad debía examinar la manera práctica de evitar, o por lo menos de reducir enormemente, las repercusiones negativas en la población civil. La delegación de Ucrania opinaba que había que seguir reflexionando sobre la cuestión de los efectos de las sanciones en terceros Estados. Con este propósito, según su parecer el Consejo de Seguridad debía analizar cuidadosamente las posibles repercusiones sociales, económicas y humanitarias de las sanciones en la población del Estado que fueran objeto de las sanciones y en terceros países antes de imponerlas. Después de imponer las sanciones, debían contemplarse diferentes opciones para que pudieran

hacerse rápidamente los ajustes apropiados en el régimen de sanciones con miras a mitigar sus efectos adversos imprevistos²¹¹. El representante de Botswana, apoyaba las recomendaciones del Secretario General, pero señaló que no debía haber vacilaciones en cuanto a la imposición de un embargo de armas o de otras sanciones específicas cuando existieran pruebas de que una o más partes en un conflicto armado estaban utilizando a civiles como blanco deliberado de sus ataques²¹².

²¹¹ *Ibid.* págs. 19 y 20.

²¹² S/PV.4046 (Resumption 2), pág. 2.

Parte IV

Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Nota

Durante el período examinado, el Consejo de Seguridad no invocó expresamente el Artículo 42 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, aprobó varias resoluciones en las que exhortaba a los Estados a utilizar todas las “medidas necesarias” o los “medios necesarios” para hacer cumplir sus exigencias relativas al mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad que, por lo tanto, eran pertinentes a la interpretación del Artículo 42. En todas las resoluciones, la determinación de si existía la amenaza a la paz a que hacía referencia el Artículo 39 servía de base para la aplicación de las medidas del Artículo 42.

En esta sección se examinarán brevemente cuatro estudios de caso relativos a la autorización que tiene el Consejo para aplicar medidas en virtud del Capítulo VII

de la Carta a fin de mantener la paz y la seguridad. El primer estudio de caso (caso 20) se relaciona con la decisión del Consejo de autorizar temporariamente el establecimiento de una fuerza multinacional en el Zaire oriental, con objeto de llevar a cabo una operación humanitaria, utilizando para ello “todos los medios necesarios”. En el segundo estudio de caso (caso 21), el Consejo autorizó a la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) a “tomar todas las medidas necesarias” en relación con un aspecto específico de sus operaciones de mantenimiento de la paz. El tercer estudio de caso (caso 22) se relaciona con la decisión del Consejo de autorizar a una fuerza multinacional a utilizar “todas las medidas necesarias” con objeto de restablecer la paz y la seguridad, y facilitar la prestación de asistencia humanitaria en Timor Oriental. En el caso 23, el Consejo autorizó el despliegue de la Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR), bajo la dirección de la OTAN, a fin de alcanzar, tomando “todas las medidas necesarias”, los objetivos enunciados en su decisión. En el último estudio de caso (caso 24), el Consejo autorizó el despliegue de la Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (KFOR), también bajo la dirección de la OTAN, a fin de contar con una presencia internacional de seguridad en Kosovo, que utilizara “todos los medios necesarios” para cumplir sus funciones.

En la sección A se presentan las decisiones del Consejo de Seguridad en las que se autorizaron las

medidas a las que se refiere el Artículo 42. En la sección B se exponen las deliberaciones sobre cuestiones constitucionales llevadas a cabo en las sesiones del Consejo relativas a la aprobación de esas resoluciones.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Artículo 42

África

La situación en la región de los Grandes Lagos

En la resolución 1080 (1996), de 15 de noviembre de 1996, y con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta, el Consejo acogió con beneplácito los ofrecimientos de los Estados Miembros, en consulta con los Estados interesados de la región, en relación con el establecimiento de una fuerza multinacional de carácter temporal para facilitar el regreso inmediato de las organizaciones humanitarias y la prestación eficaz de ayuda humanitaria por las organizaciones civiles de socorro para aliviar los sufrimientos inmediatos de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en el Zaire oriental. En esa misma resolución, el Consejo autorizó a los Estados Miembros que cooperaban con el Secretario General a que llevaran a cabo la operación mencionada con miras a alcanzar, por “todos los medios necesarios”, los objetivos humanitarios enunciados en ella.

La situación en Sierra Leona

En su resolución 1270 (1999), de 22 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad decidió establecer la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) y, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta, decidió que en el cumplimiento de su mandato la UNAMSIL podría “tomar todas las medidas necesarias” para garantizar la seguridad y la libertad de circulación de su personal y, con arreglo a su capacidad y dentro de las zonas de despliegue, dar protección a los civiles que estuvieran bajo una amenaza inminente de violencia física.

Asia

La situación en Timor Oriental

En su resolución 1264 (1999), de 15 de septiembre de 1999, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la

Carta, autorizó la creación de una fuerza multinacional, la Fuerza Internacional en Timor Oriental (INTERFET), con una estructura de mando unificado, para que cumpliera las tareas siguientes: restablecer la paz y la seguridad en Timor Oriental; proteger y prestar apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental en el desempeño de sus tareas; y facilitar las operaciones de asistencia humanitaria. También autorizó a los Estados que participaran en la fuerza multinacional a que adoptaran “todas las medidas necesarias” para cumplir con ese mandato.

Europa

La situación en Bosnia y Herzegovina

En la resolución 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, y actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta, el Consejo autorizó a los Estados Miembros a que establecieran una Fuerza Multinacional de Estabilización como sucesora legal de la Fuerza Multinacional de Aplicación, con un mandato y un control unificados, para que desempeñara las funciones especificadas en los anexos 1-A y 2 del Acuerdo de Paz. Además, autorizó a los Estados Miembros a tomar “todas las medidas necesarias”, a solicitud de la Fuerza de Estabilización, en defensa de la Fuerza o para ayudarla a cumplir su misión, y reconoció el derecho de la Fuerza a tomar “todas las medidas necesarias” para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataque. En esa misma resolución, el Consejo autorizó a los Estados Miembros a que actuando con arreglo al párrafo 18²¹³, de conformidad con el anexo 1-A del Acuerdo de Paz, tomaran “todas las medidas necesarias” para garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos que había de establecer el Comandante de la Fuerza de Estabilización y que regirían el mando y el control del espacio aéreo sobre Bosnia y Herzegovina con respecto a todo el tráfico aéreo civil y militar.

La situación en Kosovo, República Federativa de Yugoslavia

En la resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999, y actuando con arreglo al Capítulo VII de la

²¹³ En el párrafo 18 de la resolución 1088 (1996), el Consejo autorizó a los Estados Miembros que actuaran por conducto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte o en cooperación con ella para que establecieran por un período previsto de 18 meses una fuerza multinacional de estabilización.

Carta, el Consejo de Seguridad decidió desplegar en Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, misiones internacionales (una civil y otra de seguridad), con el equipo y el personal adecuados que fueran necesarios, y acogió con beneplácito el hecho de que la República Federativa de Yugoslavia estuviera de acuerdo con ese despliegue. Asimismo, autorizó a los Estados Miembros y a las organizaciones competentes a que establecieran la Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo, con todos los medios necesarios para cumplir sus funciones²¹⁴. Las funciones asignadas a la Fuerza incluían: disuadir las hostilidades; desmilitarizar el Ejército de Liberación de Kosovo y otros grupos armados de albaneses de Kosovo; y establecer un entorno seguro de modo que los refugiados y las personas desplazadas pudiesen regresar a sus hogares en condiciones de seguridad, la misión internacional civil pudiera desarrollar sus actividades, se pudiera establecer una administración de transición y se pudiera prestar asistencia humanitaria. En la misma resolución, el Consejo autorizó al Secretario General a que, con la asistencia de las organizaciones internacionales competentes, estableciera una misión internacional civil a fin de que Kosovo tuviera una administración provisional.

B. Examen de cuestiones constitucionales relativas al Artículo 42

Caso 20

La situación en la región de los Grandes Lagos

Como consecuencia del deterioro de la situación humanitaria en la región de los Grandes Lagos causada por las actividades militares llevadas a cabo de ambos lados de las fronteras, en una carta de fecha 7 de noviembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²¹⁵, el Secretario General informó al Consejo de que más de 1,2 millones de refugiados burundianos y rwandeses y decenas de miles de zairenses se habían visto desplazados como resultado

de los combates, en particular en el Zaire oriental. Señaló que había estado considerando distintas opciones para establecer y desplegar una fuerza multinacional y que estimaba que la mejor respuesta ante la crisis sería que los Estados Miembros que tuvieran la capacidad necesaria se encargaran de organizar una fuerza multinacional, en consulta con el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y los Estados interesados de la región, y solicitaran la autorización del Consejo de Seguridad para su despliegue.

Por una carta de fecha 14 de noviembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²¹⁶, el Secretario General transmitió una carta del representante del Canadá en que expresaba que su Gobierno estaba dispuesto a colaborar sin demora con otros gobiernos para permitir el despliegue de una operación humanitaria temporal en el Zaire oriental, que contaba con el acuerdo de varios Estados Miembros de participar en esa operación y que se mantenía en contacto con la Organización de la Unidad Africana. Además, señalaba que el Gobierno del Canadá estaría dispuesto a encargarse de organizar y dirigir esa operación. Los objetivos asignados a la operación estarían en consonancia con los establecidos en la resolución 1078 (1996).

En la resolución 1080 (1996), el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta acogió con beneplácito los ofrecimientos de los Estados Miembros, en consulta con los Estados interesados de la región, en relación con el establecimiento de una fuerza multinacional de carácter temporal para facilitar el regreso inmediato de las organizaciones humanitarias y la prestación efectiva de ayuda humanitaria por las organizaciones civiles de socorro para aliviar los sufrimientos inmediatos de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en el Zaire oriental. En la misma resolución, el Consejo autorizó a los Estados Miembros que cooperaban con el Secretario General a que utilizaran “todos los medios necesarios” para alcanzar los objetivos humanitarios enunciados en la resolución.

En su 3713ª sesión, celebrada el 15 de noviembre de 1996, el Consejo aprobó la resolución 1080 (1996). Durante las deliberaciones, el representante del Zaire expresó apoyo a las medidas previstas en la resolución y señaló que creía que servirían para cumplir sus

²¹⁴ En la resolución 1244 (1999), anexo 2, párr. 4, se dispuso que la misión internacional de seguridad, con participación sustancial de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, se desplegaría bajo mando y control unificados y estaría autorizada para establecer un entorno seguro para toda la población de Kosovo y facilitar a todos los refugiados y personas desplazadas el regreso a sus hogares en condiciones de seguridad.

²¹⁵ S/1996/916.

²¹⁶ S/1996/941.

objetivos humanitarios²¹⁷. El representante de Burundi hizo hincapié en las causas del problema general que existía en la región de los Grandes Lagos, y puso de relieve que la misión principal de la fuerza multinacional debía ser la de desarmar a los antiguos efectivos rwandeses y acantonarlos en zonas muy alejadas de las fronteras entre Burundi, Rwanda y el Zaire²¹⁸. El representante del Canadá hizo notar que su Gobierno había decidido encargarse de dirigir la creación de una fuerza multinacional de intervención humanitaria, lo que haría posible la prestación de asistencia humanitaria en condiciones de seguridad y facilitaría la repatriación voluntaria de refugiados. Señaló que la fuerza multinacional facilitaría el regreso inmediato de las organizaciones humanitarias y la prestación efectiva de ayuda humanitaria para aliviar los sufrimientos de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en el Zaire oriental. Sin embargo, el Gobierno del Canadá no consideraba que el desarme fuera parte del mandato de la fuerza. Explicó que si los soldados se dedicaban al desarme no podrían realizar su misión primordial, que era posibilitar la prestación de la asistencia humanitaria²¹⁹.

El representante de Francia recordó que el objetivo principal de la fuerza era estrictamente humanitario. Señaló que la fuerza multinacional se establecería por un período máximo de cuatro meses, que podría reducirse si el Consejo así lo decidía. Además, la fuerza sería reemplazada por otra operación, probablemente una operación de las Naciones Unidas, que tendría como mandato específico continuar la labor humanitaria. Esperaba que todos esos esfuerzos permitieran proporcionar el socorro necesario para estabilizar la región²²⁰. El representante del Reino Unido observó que el despliegue de una fuerza multinacional era la única opción viable y que constituía “una respuesta inmediata a una crisis inmediata”²²¹. El representante de Botswana consideraba que el despliegue de la fuerza habría de evitar lo que podría convertirse en una tragedia humana de inmensas proporciones²²².

Por otra parte, el representante de Rwanda se opuso al despliegue de la fuerza multinacional

propuesta. Puso de relieve que se daban las condiciones para el regreso de los refugiados, y que la mayoría de ellos ya había cruzado la frontera desde el Zaire hasta Rwanda. Señaló que se habían movilizado mecanismos locales y gubernamentales en todo el país con el fin de preparar centros de acogida para los refugiados, en los que se los recibiría antes de que regresaran a sus respectivos hogares. En vista de esos nuevos acontecimientos, el Gobierno de Rwanda consideraba que la fuerza multinacional propuesta ya no era pertinente, al menos respecto del rescate de refugiados rwandeses en el Zaire oriental. En su opinión, dado que la situación en el Zaire oriental había cambiado, también se debían modificar los planes para la fuerza multinacional propuesta a fin de adaptarlos a la nueva situación en el terreno. En ese sentido, señaló que se debía reducir la fuerza multinacional, reconsiderar el emplazamiento de sus efectivos, y procurar obtener un nuevo mandato. Por esas razones, el mandato de la fuerza multinacional debía establecerse por un tiempo limitado de dos o tres meses como máximo²²³.

Con el regreso de la mayoría de los refugiados a Rwanda y el creciente acceso de los organismos humanitarios internacionales a los refugiados, el representante del Canadá, en una carta de fecha 13 de diciembre de 1996 dirigida al Secretario General²²⁴, puso de relieve que tras celebrar consultas con sus asociados en el grupo de coordinación, el Canadá había llegado a la conclusión de que mantener la fuerza multinacional tenía muy poca utilidad. Por lo tanto, el Canadá retiraría su mando y los elementos canadienses de la fuerza multinacional a más tardar el 31 de diciembre de 1996. Además, el Gobierno del Canadá recomendaba que el Consejo pusiera fin al mandato de la fuerza multinacional a partir del 31 de diciembre de 1996.

Caso 21

La situación en Sierra Leona

En su 4054ª sesión, celebrada el 22 de octubre de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1270 (1999), relativa al establecimiento de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), y decidió que esta podría “tomar todas las medidas necesarias” para cumplir su mandato. Durante las

²¹⁷ S/PV.3713, pág. 5 y Corr.1.

²¹⁸ *Ibid.*, págs. 6 a 8.

²¹⁹ *Ibid.*, págs. 8 a 10.

²²⁰ *Ibid.*, pág. 11.

²²¹ *Ibid.*, pág. 12.

²²² *Ibid.*, pág. 12.

²²³ *Ibid.*, pág. 5.

²²⁴ S/1996/1046.

deliberaciones, los miembros del Consejo acogieron con beneplácito y por unanimidad el establecimiento de la UNAMSIL y opinaron que era un importante paso para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Paz de Lomé. El representante de Sierra Leona, luego de expresar su apoyo a las disposiciones contenidas en la resolución, declaró que su Gobierno aprobaba el establecimiento y despliegue de la operación de mantenimiento de la paz. Destacó el párrafo 14 de la resolución, en que se establecía que, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, la UNAMSIL podría tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y, si las circunstancias lo permitían, brindar protección a los civiles que estuvieran bajo amenaza inminente de violencia física. En opinión de su delegación, era una póliza de seguro tanto para el personal internacional encargado del mantenimiento de la paz como para los civiles inocentes. Creía asimismo que ello enviaba a cualquiera que pretendiera violar en forma brutal los derechos humanos el claro mensaje de que la comunidad internacional no iba a cerrar los ojos en el caso de que civiles inocentes se vieran bajo la amenaza de violencia física²²⁵. El representante del Reino Unido dijo que el establecimiento de la UNAMSIL brindaba al Consejo de Seguridad —y a los Miembros de las Naciones Unidas en general— una clara oportunidad de demostrar que su empeño en resolver los conflictos se aplicaba tanto a África como a otros lugares turbulentos del mundo. El hecho de que el Consejo estuviera dispuesto a autorizar una importante operación en África, con un mandato ambicioso y amplio, mostraba claramente que existía la determinación de actuar en África²²⁶. El representante de los Estados Unidos afirmó que al aprobar la resolución 1270 (1999) el Consejo estaría haciendo mucho más que simplemente desplegar otra fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Estaría reconociendo el fin de una de las más crueles guerras civiles y el inicio de una de las transiciones hacia la paz más merecidas²²⁷.

En explicación de voto, el representante de Francia declaró que su delegación apoyaba las recomendaciones del Secretario General de que se creara la UNAMSIL con un número importante de

efectivos y con normas de actuación firmes, a fin de que tuviera la capacidad de defenderse y de garantizar la protección de la población civil amenazada²²⁸.

El representante de la Argentina destacó el párrafo 14 de la resolución, que permitía a la UNAMSIL actuar bajo la autoridad del Capítulo VII con el objetivo de “garantizar la seguridad y la libertad de movimiento de su personal, y brindar protección a los civiles que estuvieran bajo riesgo inminente de violencia física”. Señaló que la protección de civiles bajo la autoridad del Capítulo VII era un avance relevante, dentro del mandato de una operación de mantenimiento de la paz. La resolución 1270 (1999) tenía la significación de introducir una nueva dimensión política, jurídica y moral fundamental²²⁹.

Caso 22

La situación en Timor Oriental

Ante el empeoramiento de la situación de seguridad en Timor Oriental, en particular la continuación de los actos de violencia contra la población civil y el desplazamiento y reasentamiento en gran escala de esas personas²³⁰, el 12 de septiembre de 1999, el Gobierno de Indonesia convino en aceptar el envío a Timor Oriental de una fuerza internacional de mantenimiento de la paz por conducto de las Naciones Unidas²³¹.

En su 4045ª sesión, el Consejo aprobó la resolución 1264 (1999), por la que se autorizó la creación de la Fuerza Internacional en Timor Oriental y la adopción de “todas las medidas necesarias” para el cumplimiento de su mandato. Durante las deliberaciones, el representante de Portugal declaró que su delegación consideraba que el despliegue de la fuerza multinacional era el primer paso para restablecer un entorno de seguridad que permitiera a los habitantes de Timor Oriental comenzar a reconstruir sus vidas sin temores ni injerencias. Añadió que la única condición previa para la estructura y composición de la fuerza multinacional debía ser su capacidad para responder a

²²⁸ *Ibid.*, pág. 12.

²²⁹ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

²³⁰ Resolución 1264 (1999), de 15 de septiembre de 1999, cuarto párrafo del preámbulo.

²³¹ *Ibid.*, décimo párrafo del preámbulo.

²²⁵ S/PV.4054, págs. 5 y 6.

²²⁶ *Ibid.*, pág. 9.

²²⁷ *Ibid.*, pág. 10.

la espantosa situación que imperaba sobre el terreno²³².

El representante de Indonesia se mostró preocupado por la situación y señaló que su Gobierno estaba dispuesto a aceptar una fuerza de mantenimiento de la paz proporcionada por las Naciones Unidas para restablecer la paz y la seguridad en Timor Oriental. Declaró que el principal objetivo de Indonesia en todo el proceso seguía siendo, como lo había declarado el Presidente Habibie, aumentar la eficacia de los esfuerzos comunes por restaurar la paz y la seguridad en Timor Oriental²³³.

El representante de Australia declaró que su Gobierno acogía con beneplácito la decisión del Gobierno de Indonesia de invitar a una fuerza multinacional para que ayudara a restaurar la paz y la seguridad en Timor Oriental y que, a solicitud del Secretario General, Australia estaba dispuesta a encabezar la fuerza multinacional²³⁴.

En nombre de la Unión Europea y los países asociados y alineados²³⁵, la representante de Finlandia hizo suyos los objetivos de la resolución 1264 (1999) y expresó su beneplácito por el anuncio del Presidente Habibie de que Indonesia estaba dispuesta a aceptar una fuerza internacional para ayudar a instaurar la paz en Timor Oriental, proteger a la población del territorio y llevar a la práctica los resultados de la consulta popular²³⁶.

El representante del Japón declaró que su delegación acogía con agrado la decisión tomada por el Consejo de autorizar el establecimiento de una fuerza multinacional para restablecer la paz y la seguridad en Timor Oriental. Dijo que era evidente que la resolución 1272 (1999) era el primer paso para el restablecimiento de la paz y el orden en Timor Oriental y añadió que la comunidad internacional debía cooperar en la integración y el despliegue de las fuerzas necesarias²³⁷.

Mediante la resolución 1272 (1999) de 25 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, estableció la

Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) y le encomendó la responsabilidad general de administrar Timor Oriental, incluido el ejercicio de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

Caso 23

La situación en Bosnia y Herzegovina

Tras el fin del mandato de la Fuerza Militar Multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR) y mediante una carta de fecha 9 de diciembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²³⁸, el Secretario General transmitió una carta del Secretario General de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, por la que este último informaba de que la OTAN estaba disponiendo los preparativos para una fuerza de seguimiento, que se llamaría Fuerza de Estabilización en Bosnia y Herzegovina. La Fuerza de Estabilización sería organizada y dirigida por la OTAN y se convertiría en la sucesora jurídica de la IFOR, que había desempeñado un importante papel en la aplicación de los aspectos militares del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina (Acuerdo de Paz de Dayton)²³⁹.

En su 3723ª sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1996, el Consejo aprobó la resolución 1088 (1996), por la que se autorizó a los Estados Miembros a que establecieran una Fuerza Multinacional de Estabilización para que desempeñara las funciones especificadas en los anexos 1-A y 2 del Acuerdo de Paz. Durante las deliberaciones, los miembros del Consejo apoyaron unánimemente las disposiciones contenidas en la resolución y convinieron en que la presencia de una fuerza multinacional era necesaria en Bosnia y Herzegovina para ayudar a aplicar el Acuerdo de Paz. El representante de Bosnia y Herzegovina expresó su apoyo a la resolución y acogió con beneplácito las disposiciones relativas a la aplicación del Acuerdo de Paz de Dayton²⁴⁰. El representante de Irlanda, hablando en nombre de la Unión Europea y los países asociados y alineados²⁴¹, declaró que la resolución constituía una reafirmación de que la

²³² S/PV.4045, págs. 2 y 3.

²³³ *Ibid.*, págs. 3 a 5.

²³⁴ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

²³⁵ *Ibid.*, págs. 6 y 7 (Bulgaria, Eslovaquia, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Rumania; Chipre y Malta; e Islandia, Liechtenstein y Noruega).

²³⁶ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

²³⁷ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

²³⁸ S/1996/1025.

²³⁹ S/1995/999 y anexos.

²⁴⁰ S/PV.3723, págs. 2 a 5.

²⁴¹ *Ibid.*, pág. 5 (Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Lituania, Polonia, República Checa y Rumania; e Islandia).

comunidad internacional estaba dispuesta a apoyar la consolidación de la paz y la democracia en Bosnia y Herzegovina y a seguir garantizando el necesario entorno estable y seguro en el que se pudieran lograr los importantes objetivos del Acuerdo de Paz. Declaró también que muchos miembros de la Unión Europea participarían en la fuerza de estabilización multinacional de seguimiento y acogían con beneplácito la decisión de autorizar el establecimiento de dicha fuerza²⁴². El representante del Canadá señaló que una presencia militar constante era un elemento importante y necesario de esa participación internacional. Afirmó que la fuerza de estabilización ayudaría a garantizar un entorno de seguridad estable para el período de consolidación, proporcionar apoyo para las elecciones municipales del siguiente año, contribuir al logro de los objetivos en materia de limitación de armamentos, apoyar la aplicación civil del Acuerdo de Paz e impedir el estallido de la lucha²⁴³. El representante de Alemania convino en que la paz todavía era frágil. Existía la necesidad apremiante de salvaguardar el progreso logrado hasta entonces y estabilizar la paz en la región mediante un empeño decidido y mayor de los Estados Miembros. Declaró que la autorización del Consejo incluía una presencia militar constante sobre el terreno, con la misión de asegurar que se creara el ambiente propicio para la consolidación, la estabilización y, por último, la reconciliación política y la reconstrucción económica²⁴⁴. El representante de Indonesia subrayó la necesidad de que continuara el despliegue de las fuerzas militares internacionales, no solo para reflejar el compromiso de la comunidad mundial de facilitar la transición hacia una paz duradera sino también para prevenir la reanudación del conflicto, con sus consecuencias concomitantes. En ese sentido, su delegación consideraba que la creación de la SFOR para reemplazar a la IFOR constituía una necesidad imperiosa con el fin de mantener el impulso del proceso de paz²⁴⁵.

El representante de China acogió con beneplácito los acontecimientos positivos ocurridos en Bosnia y Herzegovina y votó a favor de la resolución, si bien declaró que su Gobierno mantenía sus reservas respecto de la invocación en la resolución del Capítulo

VII de la Carta, en relación con la autorización del uso de la fuerza. El Gobierno de China opinaba que la SFOR debía mantener una estricta neutralidad y equidad, no hacer uso indebido de la fuerza en sus operaciones y promover constantemente la paz y la estabilidad en Bosnia y Herzegovina²⁴⁶.

Caso 24

La situación en Kosovo, República Federativa de Yugoslavia

En su 4011ª sesión, celebrada el 10 de junio de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1244 (1999), mediante la cual decidió desplegar en Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, misiones internacionales, una civil y otra de seguridad. Durante el debate, el Sr. Jovanović, al expresar la posición del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, subrayó que la OTAN era responsable del bombardeo brutal y no autorizado de la República Federativa de Yugoslavia, lo cual había causado una catástrofe humanitaria de grandes proporciones y la destrucción de la infraestructura civil y la economía del país²⁴⁷. En ese mismo espíritu, el representante de la Federación de Rusia condenó la agresión de la OTAN contra Kosovo y señaló que a causa de los bombardeos de la OTAN la crisis humanitaria en la ex-Yugoslavia se había transformado en una gravísima catástrofe humanitaria. Declaró además que en la resolución 1244 (1999) se hacía mención del Capítulo VII de la Carta únicamente con el propósito de garantizar la seguridad y la protección del personal internacional y el cumplimiento de las disposiciones del proyecto de resolución. No se aludía siquiera a la posibilidad de utilizar la fuerza más allá de los límites de los cometidos que había establecido claramente el Consejo de Seguridad²⁴⁸. De manera similar, el representante de China, que se abstuvo en la votación, afirmó que la campaña militar de la OTAN contra la ex-Yugoslavia era una violación de la Carta y añadió que su Gobierno se oponía a las operaciones militares de la OTAN contra la ex-Yugoslavia. También se refirió a que la resolución no reflejaba plenamente la posición de principio de China ni sus legítimas preocupaciones. En especial, la resolución no hacía mención al desastre causado por los bombardeos de la OTAN contra la ex-Yugoslavia y no

²⁴² *Ibid.*, págs. 5 a 7.

²⁴³ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

²⁴⁴ *Ibid.*, págs. 20 y 21.

²⁴⁵ *Ibid.*, págs. 24 y 25.

²⁴⁶ *Ibid.*, págs. 15 y 16.

²⁴⁷ S/PV.4011, págs. 3 a 6.

²⁴⁸ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

había impuesto las restricciones necesarias a la invocación del Capítulo VII de la Carta²⁴⁹.

El representante de Eslovenia, que votó a favor de la resolución, enfatizó que el Consejo de Seguridad reconocía la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, en el marco del Capítulo VII, estipulaba la legitimidad de las medidas necesarias para la aplicación de la resolución. Observó, además, que en la resolución se establecía una fuerza militar de suficiente envergadura y se la autorizaba a usar todos los medios necesarios para cumplir su mandato. Ese era un requisito necesario para que la fuerza estableciera un entorno seguro para el regreso de los refugiados y los desplazados internos²⁵⁰. El representante de Francia declaró que la continuación e intensificación de la represión de la población civil habían obligado a los miembros de la alianza atlántica a recurrir a medios militares para poner fin a una política insensata e inadmisibles de destrucción y deportación²⁵¹.

²⁴⁹ *Ibid.*, págs. 8 y 10.

²⁵⁰ *Ibid.*, págs. 10 a 12.

²⁵¹ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

El representante de los Estados Unidos subrayó que en la resolución se establecía en Kosovo una fuerza internacional de seguridad, que crearía un ambiente seguro en el que los habitantes de Kosovo pudieran regresar a sus hogares y reconstruir su vida. Afirmó que la OTAN había firmado con las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia un acuerdo técnico-militar, en el que se especificaban los detalles para la pronta retirada de Kosovo de todas las fuerzas de la República Federativa de Yugoslavia y los detalles relativos al papel y las atribuciones de la fuerza internacional de seguridad (KFOR). Añadió que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia habían aceptado que la KFOR llevara a cabo sus operaciones con una jerarquía de mando unificado de la OTAN, bajo la dirección política del Consejo del Atlántico Norte y en consulta con los países no miembros de la OTAN que aportaran contingentes²⁵².

²⁵² *Ibid.*, págs. 14 a 16.

Parte V

Decisiones y deliberaciones pertinentes a los Artículos 43 a 47 de la Carta

Artículo 43

1. *Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando este lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*

2. *Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.*

3. *El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo*

de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si este así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán

contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La Potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por este a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Nota

En los Artículos 43 a 47 de la Carta se establecen disposiciones que tienen como finalidad regular las relaciones entre el Consejo de Seguridad y los Estados

Miembros que aporten contingentes para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Consejo, en las deliberaciones celebradas durante el período examinado, abordó la cuestión de la pertinencia de las disposiciones contenidas en los Artículos 43 y 44, especialmente en lo que respecta al mando y el control de las fuerzas militares que actúen con la autorización del Consejo de Seguridad y, en particular, a la aprobación de decisiones relacionadas con la región de los Grandes Lagos, Kosovo, Liberia, la República Centroafricana y Timor Oriental, así como con el tema titulado “Un programa de paz: mantenimiento de la paz”.

Durante el mismo período, el Consejo no hizo referencia explícita a los Artículos 43 a 47 en ninguna de sus decisiones. El Consejo, no obstante, adoptó decisiones por las que exhortó a los Estados a hacer cumplir exigencias relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad y que, por lo tanto, se consideran pertinentes para la interpretación de los Artículos 43 a 44.

La siguiente reseña se divide en cuatro secciones: la sección A incluye decisiones del Consejo por las que se impusieron medidas basadas en los principios del Artículo 43, mientras que en la sección B se destacan las cuestiones sobresalientes planteadas durante los debates en el Consejo y que son pertinentes al Artículo 43. En la sección C se reseñan las decisiones del Consejo que podrían considerarse vinculadas con los principios enunciados en el Artículo 44 y, por último, en la sección D se describe en líneas generales el examen pertinente de esas cuestiones en el curso de las deliberaciones del Consejo.

Durante el período examinado, el Consejo no aprobó ninguna resolución en que se hiciera referencia a los Artículos 45, 46 y 47 de la Carta, ni tuvieron lugar debates constitucionales en relación con la aplicación e interpretación de esos artículos.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 43

África

La situación en la región de los Grandes Lagos

Mediante la resolución 1080 (1996) de 15 de Noviembre de 1996, el Consejo acogió con beneplácito los ofrecimientos de los Estados Miembros, en consulta

con los Estados interesados de la región, en relación con el establecimiento, con fines humanitarios, de una fuerza multinacional de carácter temporal para facilitar el regreso inmediato de las organizaciones humanitarias y la distribución eficaz de ayuda humanitaria por las organizaciones civiles de socorro para aliviar los sufrimientos inmediatos de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en el Zaire oriental y acogió también con beneplácito el ofrecimiento hecho por un Estado Miembro de asumir el papel rector en la organización y el mando de esa fuerza multinacional de carácter temporal. El Consejo instó a todas las partes interesadas de la región a que cooperaran plenamente con la fuerza multinacional y los organismos humanitarios y garantizaran la seguridad y la libertad de circulación de su personal. El Consejo, además, pidió a los Estados Miembros participantes en la fuerza multinacional que le presentaran, por conducto del Secretario General, informes periódicos, al menos dos veces por mes.

La situación en la República Centroafricana

Mediante las resoluciones 1125 (1997), de 6 de agosto de 1997 y 1136 (1997), de 6 de noviembre de 1997, el Consejo, actuando con arreglo con el Capítulo VII de la Carta, autorizó a los Estados Miembros que participaban en la Misión Interafricana de Supervisión de la Aplicación de los Acuerdos de Bangui (MISAB) y a los Estados que le prestaban apoyo logístico a velar por la seguridad y la libertad de circulación de su personal. El Consejo destacó que los gastos y el apoyo logístico de la fuerza se sufragarían con contribuciones voluntarias de conformidad con el artículo 11 del mandato de la MISAB. El Consejo, además, pidió a los Estados Miembros que participaban en la MISAB que le presentaran informes periódicos por conducto del Secretario General por lo menos cada dos semanas, y que el primero de esos informes fuera presentado a más tardar 14 días después de la aprobación de la resolución.

Asia

La situación en Timor Oriental

Mediante la resolución 1264 (1999) de 15 de septiembre de 1999, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, autorizó la creación de una fuerza multinacional con una estructura de mando unificado, de conformidad con la solicitud del Gobierno de Indonesia transmitida al Secretario

General el 12 de septiembre de 1999, para cumplir las siguientes tareas: restablecer la paz y la seguridad en Timor Oriental, proteger y prestar apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental en el desempeño de sus tareas y, dentro de las posibilidades de la fuerza, facilitar las operaciones de asistencia humanitaria, y autorizó a los Estados que participaban en la fuerza multinacional a adoptar todas las medidas necesarias para cumplir dicho mandato. El Consejo acogió complacido los ofrecimientos de los Estados Miembros de organizar, dirigir y aportar contribuciones a la fuerza multinacional de Timor Oriental, pidió a los Estados Miembros que hicieran más contribuciones de personal, equipo y otros recursos, e invitó a los Estados Miembros que estuvieran en condiciones de aportar contribuciones a que informaran de ello a los dirigentes de la fuerza multinacional y al Secretario General. El Consejo, además, pidió al mando de la fuerza multinacional de Timor Oriental que le presentara, por conducto del Secretario General, informes periódicos sobre los progresos en el cumplimiento de su mandato.

Europa

La situación en Kosovo, República Federativa de Yugoslavia

Mediante la resolución 1244 (1999) de 10 de junio de 1999, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, decidió desplegar en Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, misiones internacionales, una civil y otra de seguridad, con el equipo y el personal que fueran necesarios, y acogió con beneplácito que la República Federativa de Yugoslavia estuviera de acuerdo con ese despliegue. El Consejo también autorizó a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a establecer la misión internacional de seguridad en Kosovo mencionada en el punto 4 del anexo II con todos los medios necesarios para que cumpliera sus funciones. El Consejo, además, afirmó la necesidad de que se desplegaran rápidamente y cuanto antes misiones internacionales civil y de seguridad efectivas en Kosovo, y exigió que las partes cooperaran cabalmente en ese despliegue. Asimismo, decidió que las misiones internacionales civil y de seguridad se establecieran por un período inicial de 12 meses y se mantuvieran después hasta que el Consejo de Seguridad decidiera otra cosa.

B. Debate constitucional en relación con el Artículo 43

Caso 25

La situación en la región de los Grandes Lagos

En su 3713ª sesión, celebrada el 15 de noviembre de 1996 en relación con la aprobación de la resolución 1080 (1996), el Consejo autorizó el establecimiento con fines humanitarios de una fuerza multinacional “de carácter temporal” para facilitar el regreso inmediato de las organizaciones humanitarias y la distribución eficaz de ayuda humanitaria por las organizaciones civiles de socorro para aliviar los sufrimientos inmediatos de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en el Zaire oriental. Durante el debate, los oradores encomiaron unánimemente al Gobierno del Canadá por haberse ofrecido a organizar y asumir el mando de la fuerza multinacional propuesta, así como a los Estados que habían ofrecido aportar contingentes para la operación.

El representante del Canadá observó que los países estaban respondiendo con generosidad a la exhortación del Secretario General a que se actuara en el Zaire oriental. A ese respecto, más de 20 países ya se habían comprometido a aportar más de 10.000 efectivos para la fuerza multinacional propuesta, mientras que la participación africana, que era de importancia vital para la legitimidad y eficacia de la fuerza multinacional, se reflejaba en el ofrecimiento firme de batallones de Etiopía, Malawi y el Senegal. Afirmó que su Gobierno tenía ofrecimientos firmes de África, América del Norte, América Latina y Europa, así como también expresiones de interés de Asia. No obstante, subrayó la necesidad de elementos adicionales para que la fuerza tuviera el equilibrio adecuado y el efecto máximo deseado sobre el terreno. Se felicitó del papel que habían desempeñado los dirigentes regionales y la Organización de la Unidad Africana en la respuesta a la crisis en el África central y de su asesoramiento y apoyo en el lanzamiento de esos esfuerzos. Subrayó que esa participación era costosa e instó a otros países a prestar asistencia a los países africanos para sufragar esos gastos y a proporcionar el transporte y los equipos estratégicos que necesitarían los asociados africanos en esa misión. Añadió que pocos países contaban con verdadera capacidad en la esfera del transporte estratégico y que

la fuerza multinacional dependería en gran medida de su generosidad y dedicación²⁵³.

El representante del Reino Unido, cuyo Gobierno había participado en la planificación de emergencia, señaló que un equipo militar británico de reconocimiento ya había ido a la región para evaluar las condiciones sobre el terreno²⁵⁴. La representante de los Estados Unidos observó que había que solucionar algunas cuestiones pendientes con respecto a la organización y el funcionamiento de la misión. Señaló que se trataba de una tarea compleja y que, por tanto, también debía comenzar inmediatamente la planificación de una operación adecuada posterior a la fuerza multinacional de carácter temporal²⁵⁵.

Varios oradores informaron al Consejo de que sus Gobiernos respectivos participarían en la operación multinacional. El representante de la República de Corea declaró que su Gobierno estaba dispuesto a contribuir a la causa de la fuerza multinacional²⁵⁶. El representante de Guinea-Bissau anunció igualmente que su Gobierno estaba dispuesto a participar en la fuerza multinacional en las condiciones y los términos previstos en la resolución²⁵⁷. El representante de Italia informó al Consejo de que había aviones italianos preparados para volar a los aeropuertos de la región con el fin de transportar los suministros de socorro que con tanta urgencia se necesitaban. En cuanto a la composición de la fuerza multinacional, enfatizó que debía ser equilibrada para representar a toda la comunidad internacional. Ningún país debía predominar. Afirmó que la fuerza debía reflejar el compromiso de la comunidad internacional en su conjunto y en especial de un amplio número de países europeos y africanos, y de los Estados Unidos. Concluyó diciendo que Italia participaría en la fuerza como contribuyente de tropas²⁵⁸.

El representante de Chile agradeció a todos los países que ya habían manifestado su interés por contribuir a esa misión, algunos de los cuales poseían una capacidad operativa que no todos los Estados Miembros tenían. Resaltó los países de América Latina y el Caribe, como la Argentina y el Brasil, que habían manifestado su deseo de participar en la misión.

²⁵³ S/PV.3713 y Corr.1, págs. 8 a 10.

²⁵⁴ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

²⁵⁵ *Ibid.*, págs. 26 y 27.

²⁵⁶ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

²⁵⁷ *Ibid.*, págs. 18 a 21.

Recordó las disposiciones contenidas en la resolución 1078 (1996), en la que se había pedido al Secretario General que, en consulta con su Enviado Especial, elaborara un marco conceptual de las operaciones y estructura de un equipo de tareas humanitarias para, entre otros objetivos, asistir a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados en la repatriación voluntaria de los refugiados a sus países de origen, incluido el establecimiento de corredores humanitarios²⁵⁹.

Caso 26

La situación en la República Centroafricana

En su 3808ª sesión, celebrada en relación con la aprobación de la resolución 1125 (1997), el Consejo acogió con beneplácito la labor realizada por los Estados Miembros que habían participado en la Misión Interafricana de Supervisión de la Aplicación de los Acuerdos de Bangui y los Estados que los apoyaban en su empeño por restablecer la paz y la seguridad en la República Centroafricana. Los representantes del Japón y la República de Corea señalaron que el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, autorizaría a los Estados Miembros que participaban en la MISAB y a los Estados que proporcionaban apoyo logístico a que velaran por la seguridad y la libertad de circulación de su personal²⁶⁰. El representante de los Estados Unidos señaló las contribuciones financieras y de otro tipo aportadas por Francia, Kenya y otros Estados que habían facilitado el cumplimiento del mandato de la MISAB²⁶¹. El representante del Reino Unido acogió con beneplácito la contribución de los países que habían aportado tropas a la Misión y el permanente compromiso de Francia con el apoyo a la operación²⁶².

Caso 27

La situación en Timor Oriental

En su 4045ª sesión, celebrada en relación con la aprobación de la resolución 1264 (1999), el Consejo examinó una carta de fecha 14 de septiembre de 1999 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Australia²⁶³, por la que informó al Secretario General de que Australia estaría dispuesta a asumir el liderazgo de la fuerza multinacional propuesta para Timor Oriental y estaba lista para hacer una contribución sustancial a dicha fuerza.

Durante el debate, varios oradores expresaron la disposición de sus respectivos países a participar en la fuerza multinacional y acogieron con agrado la decisión del Consejo de autorizar el establecimiento de una fuerza multinacional²⁶⁴. El representante de Portugal declaró que su país estaba dispuesto a participar en la fuerza multinacional y que estaba en condiciones de desplegar una importante operación de ayuda, en coordinación con las Naciones Unidas²⁶⁵. El representante de Indonesia observó que se habían precisado varios detalles entre Indonesia y las Naciones Unidas, en particular en relación con el despliegue de la fuerza multinacional, como su composición y la estructura del mando, así como las modalidades de la cooperación que definían las responsabilidades y los deberes respectivos de las fuerzas de defensa de Indonesia y de la fuerza multinacional. Aseguró al Consejo que se tomarían medidas adecuadas para garantizar la protección y la seguridad de quienes prestaran ayuda humanitaria²⁶⁶.

El representante de Australia afirmó que su país estaba colaborando con otros contribuyentes para asegurar que la fuerza llegara lo antes posible²⁶⁷. El representante del Japón subrayó que la comunidad internacional debía cooperar en la pronta organización y despliegue de las fuerzas necesarias. Instó a las autoridades indonesias interesadas a colaborar plenamente con la fuerza multinacional para facilitar el proceso de despliegue y el cumplimiento de su mandato. El representante del Japón reafirmó que su país continuaría proporcionando apoyo y asistencia al

²⁵⁸ *Ibid.*, págs. 22 y 23.

²⁵⁹ *Ibid.*, págs. 23 a 25.

²⁶⁰ S/PV.3808, pág. 4 (Japón) y págs. 4 y 5 (República de Corea).

²⁶¹ *Ibid.*, págs. 8 y 9.

²⁶² *Ibid.*, pág. 9.

²⁶³ S/1999/975.

²⁶⁴ S/PV.4045, págs. 2 y 3 (Portugal); págs. 3 a 5 (Indonesia); págs. 5 y 6 (Australia); págs. 7 y 8 (Japón), y pág. 8 (Nueva Zelanda).

²⁶⁵ *Ibid.*, págs. 2 y 3.

²⁶⁶ *Ibid.*, págs. 3 a 5.

²⁶⁷ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

proceso político y humanitario de restablecimiento de la paz²⁶⁸.

El representante de Nueva Zelanda señaló que su país sería uno de los primeros participantes, junto con otros países de la región, en el despliegue de una fuerza multinacional en Timor Oriental. En vista de la gravedad de la situación humanitaria imperante en Timor Oriental, la rapidez era esencial²⁶⁹.

²⁶⁸ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

²⁶⁹ *Ibid.*, pág. 8.

Caso 28

La situación en Kosovo, República Federativa de Yugoslavia

En su 4011^a sesión, celebrada en relación con la aprobación de la resolución 1244 (1999), el Consejo se reunió para tratar del establecimiento de misiones internacionales en Kosovo, una civil y otra de seguridad, bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Al declarar la posición del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, el Sr. Jovanović señaló que la misión de las Naciones Unidas en Kosovo, que incluiría un componente militar y un componente civil, tendría que tener un mandato del Consejo de Seguridad y estar bajo su autoridad, para supervisar la aplicación de la resolución y brindar protección a todos los que la necesitaran. Subrayó que la misión debía reflejar, en pie de igualdad, una representación política y regional que incluyera la participación de países tales como China, la Federación de Rusia y la India, así como de países no alineados y en desarrollo de varias regiones del mundo. Declaró que la República Federativa de Yugoslavia había pedido que el Secretario General de las Naciones Unidas designara al comandante del componente militar, sobre la base de consultas celebradas con el Consejo y la República Federativa de Yugoslavia²⁷⁰.

El representante de la Federación de Rusia expresó una opinión similar, al observar que el despliegue en Kosovo de contingentes internacionales, uno civil y otro militar, debería llevarse a cabo bajo el estricto control político del Consejo, al que el Secretario General presentaría periódicamente informes sobre la evolución de la totalidad de la operación²⁷¹. El representante de Francia recalcó que era el Consejo el que autorizaba a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a establecer la misión internacional de seguridad en Kosovo. También señaló que era el Consejo el que mantendría el control de la ejecución del plan de paz para Kosovo, ya que pedía al Secretario General que le presentara periódicamente informes sobre la aplicación de la resolución²⁷².

Varios oradores expresaron la disposición de sus países respectivos a aportar contingentes. El

²⁷⁰ S/PV.4011 págs. 3 a 6.

²⁷¹ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

²⁷² *Ibid.*, págs. 12 y 13.

representante del Canadá declaró que su Gobierno se comprometía a participar y lo haría activamente. El Canadá estaba desplegando un número considerable de efectivos canadienses para que participaran en la fuerza internacional de seguridad de Kosovo²⁷³. El representante de Noruega declaró que su país estaba dispuesto a aportar contingentes para el despliegue de la fuerza internacional de seguridad, así como recursos para las necesidades humanitarias, las operaciones de remoción de minas y la rehabilitación de la infraestructura asolada por la guerra. Por otro lado, en su condición de Presidente en funciones de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega acogía con beneplácito la decisión de poner en manos de las Naciones Unidas la responsabilidad general de la presencia civil en Kosovo²⁷⁴. El representante de Ucrania reafirmó la decisión de su país de aportar unidades militares a la fuerza internacional de Kosovo autorizada por el Consejo de Seguridad, así como agentes de policía civil para las operaciones de la policía civil de las Naciones Unidas²⁷⁵. El representante de Croacia afirmó que su país estaba dispuesto a compartir su amplia experiencia y contribuir al éxito de los esfuerzos de la comunidad internacional en la aplicación de la resolución²⁷⁶.

Al tiempo que acogían con beneplácito el papel de las Naciones Unidas en la operación, los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido opinaron que la operación debía estar bajo el control de la OTAN. El representante de los Estados Unidos afirmó que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia habían aceptado que la fuerza internacional de seguridad operara con una jerarquía de mando unificada de la OTAN, bajo la dirección política del Consejo del Atlántico Norte y en consulta con los países no pertenecientes a la OTAN que aportaran contingentes²⁷⁷. De manera similar, el representante del Reino Unido dijo que en la resolución se disponía el despliegue de un componente civil internacional dirigido por las Naciones Unidas, y una presencia internacional de seguridad efectiva para restablecer un entorno seguro en Kosovo. Añadió que la fuerza debía devolver la confianza a los refugiados para que

regresaran a sus hogares. Por esa razón, la OTAN había expresado claramente que sería esencial contar con una cadena de mando unificada bajo la dirección política del Consejo del Atlántico Norte y en consulta con los países no pertenecientes a la OTAN que aportaran contingentes. La fuerza tendría como núcleo a la OTAN, estaría encabezada por un general británico y el Reino Unido aportaría el mayor contingente de tropas con al menos 13.000 efectivos²⁷⁸.

C. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 44

Un programa de paz: mantenimiento de la paz

Por medio de una declaración de la Presidencia, de fecha 28 de marzo de 1996²⁷⁹ el Consejo reconoció las opiniones expresadas en su 3611ª sesión, celebrada en relación con el tema titulado “Un programa de paz: mantenimiento de la paz”²⁸⁰. En el texto de la declaración, el Consejo expuso una serie de procedimientos que seguiría con el objetivo de mejorar sus consultas con los países que aportaban contingentes, entre otros, la celebración de reuniones regulares con esos países. El Consejo decidió no solo celebrar reuniones periódicas con los representantes de países que aportaban contingentes y la Secretaría, sino además convocar reuniones especiales con ellos en caso de que se produjeran acontecimientos imprevistos en una operación de mantenimiento de la paz determinada que pudieran requerir la adopción de medidas por el Consejo. Se señaló, además, que las reuniones regulares deberían celebrarse lo antes posible y con suficiente antelación a la adopción por el Consejo de decisiones sobre la prórroga o terminación del mandato de una determinada operación de mantenimiento de la paz, o sobre la introducción de cambios importantes al respecto. En la declaración se

²⁷³ *Ibid.*, págs. 19 y 20.

²⁷⁴ S/PRST/1996/13.

²⁷⁵ En su 3611ª sesión, celebrada el 20 de diciembre de 1995, el Consejo de Seguridad sostuvo un debate abierto sobre el tema de las consultas entre los países que aportaban contingentes, los miembros del Consejo y la Secretaría. El título del tema era “Un programa de paz: mantenimiento de la paz” (S/PV.3611 y Corr.1).

²⁷³ *Ibid.*, págs. 13 y 14.

²⁷⁴ S/PV.4011 (Resumption 1), pág. 4.

²⁷⁵ *Ibid.*, págs. 10 y 11.

²⁷⁶ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

²⁷⁷ S/PV.4011, págs. 14 a 16.

subrayó que, de ser posible, cuando el Consejo considerara la posibilidad de establecer una nueva operación de mantenimiento de la paz celebraría reuniones con los países que posiblemente aportaran contingentes. Asimismo, el Presidente del Consejo presidiría todas las reuniones con los países que aportaran contingentes y en el curso de las consultas oficiosas informaría al Consejo sobre las opiniones expresadas por esos países. Por otra parte, en la declaración se señaló que esas reuniones se celebrarían además de las convocadas por la Secretaría con el fin de que los países que aportaran contingentes se reunieran con los representantes especiales del Secretario General o los comandantes de las fuerzas, o para discutir cuestiones operacionales. Habida cuenta de lo anterior, el Consejo examinaría otras medidas y nuevos mecanismos para mejorar esos arreglos.

D. Debate constitucional en relación con el Artículo 44

La situación en Liberia

En su 3621^a sesión, celebrada el 25 de enero de 1996 en relación con la situación en Liberia, el Consejo tuvo ante sí el informe del Secretario General²⁸¹, en el que se recomendó que se prorrogara el mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL). Durante el debate, el representante de la República Checa declaró que los intereses de su país habían sido “afectados especialmente” por la situación en Liberia y se refirió al Artículo 44 de la Carta, que brindaba a la República Checa motivos para participar, en la medida en que entrara en juego el empleo de contingentes de las fuerzas armadas checas. Subrayó que la República Checa era el único país europeo que participaba en la UNOMIL. Añadió que sus comentarios se habrían dirigido a la reunión de los países que aportaban contingentes, pero agradecía la oportunidad de hacerlos constar en actas²⁸².

²⁸¹ S/1996/47.

²⁸² S/PV.3621, pág. 31.

Parte VI

Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta

Artículo 48

1. *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

2. *Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo no adoptó ninguna decisión que se refiriera explícitamente al Artículo 48. El Consejo, no obstante, adoptó varias decisiones que pusieron de relieve el carácter obligatorio de las medidas impuestas con arreglo al Capítulo VII y contenían disposiciones que pudieran interpretarse como referencias implícitas a los principios consagrados en el Artículo 48²⁸³.

En la sección A se reseñan las decisiones del Consejo en las que se exhortó a los Estados a dar los pasos necesarios para asegurar la aplicación estricta de medidas que no implicaban el uso de la fuerza, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Carta. La sección B se centra en las decisiones del Consejo por las que se impusieron medidas que implicaban el uso de la fuerza, de conformidad con el Artículo 42 de la Carta.

²⁸³ En relación con el Afganistán, Angola, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Kosovo, Sierra Leona, el Sudán y Timor Oriental, así como con el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad por las que se impusieron medidas que no implicaban el uso de la fuerza

En las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad que no implicaban el uso de la fuerza, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Carta, el Consejo exhortó sistemáticamente a “todos los Estados” a cumplir con las disposiciones pertinentes de cada resolución.

Al imponer sanciones contra el Afganistán, la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola, Kosovo, el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona y el Sudán, en cada caso el Consejo de Seguridad expresó explícitamente en su decisión que los Estados debían actuar estrictamente de conformidad con la resolución pertinente, “independientemente de la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas en virtud de un acuerdo internacional, o un contrato firmado, o de cualquier licencia o permiso concedido” con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas impuestas en la resolución²⁸⁴. En esas resoluciones, el Consejo exigió a “todos los Estados” que presentaran al comité específicamente establecido con el objetivo de vigilar la aplicación de las sanciones un informe sobre el cumplimiento por esos Estados de las medidas pertinentes impuestas contra las partes en conflicto²⁸⁵. En otras decisiones, el Consejo pidió a los

²⁸⁴ Para las medidas impuestas contra el Afganistán, véase el párrafo 7 de la resolución 1267 (1999). Para la situación en Angola, véanse el párrafo 10 de la resolución 1127 (1997) y el párrafo 17 de la resolución 1173 (1998). Para la situación en Kosovo, véase el párrafo 10 de la resolución 1160 (1998). Para las medidas impuestas contra el FRU de Sierra Leona, véase el párrafo 11 de la resolución 1132 (1997). Para las sanciones contra el Sudán, véase el párrafo 5 de la resolución 1054 (1996).

²⁸⁵ En relación con las medidas impuestas contra el Afganistán, en el párrafo 10 de la resolución 1267 (1999) el Consejo pidió a “todos los Estados” que presentaran un informe al Comité, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las medidas previstas, sobre las providencias que hubieran tomado con miras a aplicar en la práctica esas medidas. En relación con las medidas impuestas contra la UNITA, en el párrafo 13 de

Estados que informaran al Secretario General sobre las medidas que habían adoptado para dar efecto a las disposiciones establecidas en la resolución²⁸⁶.

En relación con las medidas impuestas contra el Afganistán, el Consejo decidió que “todos los Estados” aplicaran las medidas previstas en la resolución, a menos que la parte en el conflicto hubiera cumplido plenamente la obligación estipulada en las decisiones²⁸⁷. Por otro lado, el Consejo de Seguridad instó a “todos los Estados” a que cooperaran con los esfuerzos para satisfacer la exigencia de que los talibanes entregaran a Osama bin Laden y consideraran nuevas medidas contra bin Laden y sus asociados²⁸⁸. En la misma resolución figura una referencia por la que se instó a los Estados a que enjuiciaran a las personas o

entidades bajo su jurisdicción que violaran las medidas previstas en las disposiciones pertinentes del Consejo e impusieran las sanciones del caso²⁸⁹.

En relación con el examen de las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia²⁹⁰, mediante la resolución 1192 (1998) de 27 de agosto de 1998, el Consejo instó “al Gobierno de los Países Bajos y al Gobierno del Reino Unido” a adoptar las medidas que fueran necesarias para ejecutar la iniciativa, incluso la concertación de acuerdos con miras a habilitar al tribunal para ejercer jurisdicción conforme a lo dispuesto en el Acuerdo propuesto entre los dos Gobiernos. Mediante la misma resolución, el Consejo decidió que “todos los Estados” cooperaran con ese fin y, “en particular, que el Gobierno de Libia” asegurara la comparecencia en los Países Bajos de los dos acusados a los efectos de su enjuiciamiento.

A fin de asegurar el cumplimiento pleno de las medidas pertinentes, el Consejo pidió a “todos los Estados” que adoptaran “las medidas necesarias” para asegurar el cumplimiento del régimen de sanciones impuesto contra la UNITA²⁹¹. Mediante la misma resolución, el Consejo exhortó asimismo a “todos los Estados” a que aplicaran estrictamente las medidas impuestas en virtud de la resolución²⁹².

En sus resoluciones y decisiones relativas al establecimiento del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda, el Consejo exhortó a “todos los Estados” a que cooperaran plenamente con el Tribunal respectivo y sus órganos de conformidad con las resoluciones pertinentes²⁹³ y el Estatuto del Tribunal y, por consiguiente, a que adoptaran, de conformidad con el

la resolución 1127 (1997) el Consejo pidió a los Estados Miembros que, a más tardar el 1 de noviembre de 1997, facilitaran al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) información relativa a las medidas que hubieran adoptado para aplicar las disposiciones especificadas en el párrafo 4 de dicha resolución. En el párrafo 21 de la resolución 1173 (1998), el Consejo pidió a los Estados Miembros que, a más tardar el 15 de julio de 1998, proporcionaran al Comité información relativa a las medidas que hubieran adoptado para aplicar las disposiciones enunciadas en los párrafos 11 y 12 de la resolución; mientras que en el párrafo 4 de la resolución 1176 (1998), el Consejo pidió a los Estados Miembros que proporcionaran al Comité información sobre las medidas que hubieran adoptado para aplicar las disposiciones enunciadas en la resolución 1173 (1998). En relación con las medidas impuestas contra Kosovo, en el párrafo 12 de la resolución 1160 (1998), el Consejo pidió a los Estados Miembros que informaran al comité establecido en virtud de la resolución, a más tardar 30 días después de su aprobación, acerca de las medidas que hubieran adoptado para dar efecto a las prohibiciones impuestas. En relación con las medidas impuestas contra Sierra Leona, en el párrafo 10 a) de la resolución 1132 (1997), el Consejo pidió a “todos los Estados” más información acerca de las disposiciones que hubieran adoptado para aplicar eficazmente las medidas impuestas en la resolución.

²⁸⁶ En lo que se refiere a las medidas impuestas contra el FRU de Sierra Leona, mediante la resolución 1132 (1997) el Consejo pidió a “todos los Estados” que, en el plazo de 30 días a partir de la aprobación de la resolución, informaran al Secretario General acerca de las medidas que hubieran adoptado para dar efecto a las disposiciones establecidas en la resolución. En lo que respecta a las sanciones contra el Sudán, véase el párrafo 6 de la resolución 1054 (1996).

²⁸⁷ Resolución 1267 (1999), párr. 3.

²⁸⁸ *Ibid.*, párr. 5.

²⁸⁹ *Ibid.*, párr. 8.

²⁹⁰ Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 dirigidas al Secretario General por los representantes de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317).

²⁹¹ Véase el párrafo 12 de la resolución 1173 (1998), relativo a la aplicación de las sanciones impuestas contra la UNITA.

²⁹² *Ibid.*, párr. 18.

²⁹³ En relación con el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, véanse el párrafo 2 de S/PRST/1996/23, el párrafo 11 de la resolución 1145 (1997), el párrafo 3 de la resolución 1166 (1998) y el párrafo 1 de la resolución 1207 (1998). En relación con el Tribunal Internacional para Rwanda, véase el párrafo 4 de la resolución 1165 (1998).

derecho interno, todas las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la resolución y el Estatuto²⁹⁴. Asimismo, el Consejo exhortó a “todos los Estados” y a las “partes que correspondiera” a que cumplieran cabalmente con sus obligaciones de cooperación con el Tribunal y, en particular, con su obligación de ejecutar las órdenes de detención que les remitiera el Tribunal²⁹⁵.

De conformidad con el Artículo 48 2), la acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo será ejercida por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte. En lo que respecta a las medidas impuestas en relación con la UNITA en Angola, el FRU de Sierra Leona y el Sudán, el Consejo incluyó expresamente a las “organizaciones internacionales” entre los destinatarios de sus decisiones²⁹⁶, e instó a los Estados a que prestaran apoyo a las organizaciones internacionales para ayudarlas a aplicar la resolución²⁹⁷.

En relación con la situación en Angola, el Consejo exhortó a “todos los Estados” y a “las organizaciones internacionales y regionales” a que suspendieran los viajes de sus funcionarios y delegaciones oficiales a la sede central de la UNITA,

con excepción de los viajes que tuvieran por objeto promover el proceso de paz y la asistencia humanitaria²⁹⁸.

En relación con la situación en Sierra Leona, el Consejo instó a “todos los Estados”, “las organizaciones internacionales” y “las instituciones financieras” a que prestaran asistencia a los Estados de la región para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales de la afluencia de refugiados de Sierra Leona²⁹⁹. Asimismo, instó a todos los Estados a que facilitaran apoyo técnico y logístico a la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental para que cumpliera sus responsabilidades en la aplicación de la resolución³⁰⁰. Además, el Consejo autorizó explícitamente a la Comunidad a que, en cooperación con el Gobierno democráticamente elegido de Sierra Leona, garantizara el estricto cumplimiento de las disposiciones de la resolución. A ese respecto, el Consejo exhortó a “todos los Estados” a que “cooperaran con la CEDEAO”³⁰¹ y pidió a esta que informara cada 30 días al Comité sobre todas las actividades³⁰².

B. Medidas que implican el uso de la fuerza

En general, si bien las decisiones a las que se hace referencia en la sección A se formularon con el propósito de lograr el cumplimiento universal y crear obligaciones vinculantes para todos los Estados, las decisiones en las que se dispuso la adopción de “todas las medidas necesarias” para hacer cumplir resoluciones anteriores del Consejo a veces adquirieron la forma de autorizaciones o exhortaciones a los Estados que estaban dispuestos a adoptar tales medidas y en condiciones de hacerlo. En ese sentido, en cuatro decisiones por las que se autorizó la adopción de “todas las medidas necesarias” se contempló expresamente la posibilidad de actuar por conducto de organismos o acuerdos regionales³⁰³. En las decisiones

²⁹⁴ S/PRST/1996/23, párr. 2; y resoluciones 1166 (1998), párr. 3, y 1207 (1998), párr. 1.

²⁹⁵ S/PRST/1996/23, párr. 4.

²⁹⁶ En lo que respecta a las medidas impuestas a la UNITA, en el párrafo 6 de la resolución 1127 (1997), el Consejo instó a “todos los Estados” y a “las organizaciones internacionales y regionales” a que suspendieran los viajes de sus funcionarios y delegaciones oficiales a la sede central de la UNITA, con excepción de los viajes que tuvieran por objeto promover el proceso de paz y la asistencia humanitaria. En lo que respecta a las medidas impuestas al FRU de Sierra Leona, en el párrafo 14 de la resolución 1132 (1997), el Consejo pidió a todos los interesados, incluidos la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, las Naciones Unidas y otros organismos internacionales humanitarios, que adoptaran disposiciones apropiadas para la prestación de asistencia humanitaria y que se esforzaran por garantizar que esa asistencia respondiera a las necesidades locales y que fuera entregada en condiciones de seguridad y utilizada por los beneficiarios a que estuviera destinada. En lo que atañe a las sanciones contra el Sudán, en el párrafo 4 de la resolución 1054 (1996), el Consejo instó a todas las organizaciones internacionales y regionales a que no convocaran conferencia alguna en el Sudán.

²⁹⁷ Con respecto a las medidas impuestas al FRU de Sierra Leona, véase el párrafo 18 de la resolución 1132 (1997).

²⁹⁸ Resolución 1127 (1997), párr. 6.

²⁹⁹ Resolución 1132 (1997), párr. 15.

³⁰⁰ *Ibid.*, párr. 18.

³⁰¹ *Ibid.*, párr. 8.

³⁰² *Ibid.*, párr. 9.

³⁰³ En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, en el párrafo 19 de la resolución 1088 (1996), el Consejo autorizó a los Estados Miembros que actuaran por conducto de la OTAN o en cooperación con ella a “tomar

adoptadas por el Consejo en relación con las situaciones en Bosnia y Herzegovina, Croacia y Timor Oriental, el Consejo autorizó a los Estados Miembros que participaban en las respectivas fuerzas multinacionales a tomar “todas las medidas necesarias” para que esas fuerzas cumplieran su mandato³⁰⁴. En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo pidió a los Estados Miembros que actuaran por conducto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte o en cooperación con ella a que presentaran informes al Consejo por los cauces adecuados y al menos una vez al mes³⁰⁵.

todas las medidas necesarias” a fin de hacer efectiva la aplicación del anexo 1-A del Acuerdo de Paz y velar por su cumplimiento. En el párrafo 10 de la resolución 1174 (1998), el Consejo autorizó a los Estados Miembros que actuaran por conducto de la organización mencionada en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz o en cooperación con ella a mantener por un nuevo período de 12 meses la Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR). En el párrafo 11 de la resolución 1247 (1999), el Consejo autorizó a los Estados Miembros que actuaran por conducto de la organización mencionada en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz o en cooperación con ella a tomar todas las medidas necesarias para aplicar el anexo 1-A del Acuerdo de Paz y velar por su cumplimiento. En relación con la situación en Kosovo, en el párrafo 7 de la resolución 1244 (1999), el Consejo autorizó a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a establecer la presencia internacional de seguridad en Kosovo con todos los medios necesarios para que cumpliera sus funciones.

³⁰⁴ Para la situación en Timor Oriental, véase el párrafo 3 de la resolución 1264 (1999). Para la situación en Bosnia y Herzegovina, véanse el párrafo 19 de la resolución 1088 (1996); los párrafos 11, 12 y 13 de la resolución 1174 (1998); y el párrafo 12 de la resolución 1247 (1999).

³⁰⁵ En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, véanse el párrafo 26 de la resolución 1088 (1996) y el párrafo 18 de la resolución 1247 (1999).

En relación con la situación en Croacia³⁰⁶, el Consejo decidió que los Estados Miembros, por conducto de organizaciones o mecanismos nacionales o regionales, podrían, a petición de la Administración de Transición, y sobre la base de procedimientos comunicados a las Naciones Unidas, tomar “todas las medidas necesarias”, con inclusión de apoyo aéreo directo, en defensa de la Administración de Transición y, según procediera, prestar asistencia para la retirada de la Administración de Transición. El Consejo también exhortó a los Estados y a las instituciones financieras internacionales a que prestaran apoyo y cooperación a la labor encaminada a promover el desarrollo y la reconstrucción económica de la región³⁰⁷.

En relación con la situación en Timor Oriental³⁰⁸, el Consejo alentó a los Estados Miembros y las organizaciones y “organismos internacionales” a que proporcionaran personal, equipo y otros recursos a la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental de conformidad con lo solicitado por el Secretario General, incluso para crear las instituciones básicas y fomentar la capacidad, y destacó la necesidad de que esas actividades se coordinaran de la manera más eficaz posible.

Las deliberaciones que condujeron a la aprobación de las resoluciones antes mencionadas no dieron lugar a debates constitucionales en relación con la interpretación o aplicación del Artículo 48.

³⁰⁶ En relación con la situación en Croacia, véanse el párrafo 14 de la resolución 1037 (1996).

³⁰⁷ *Ibid.*, párr. 18.

³⁰⁸ Para la situación en Timor Oriental, véase el párrafo 14 de la resolución 1272 (1999).

Parte VII

Obligaciones de los Estados Miembros en virtud del Artículo 49 de la Carta

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Nota

Durante el período que se examina, la obligación de los Estados de prestarse ayuda mutua adquirió una especial relevancia en relación con decisiones tomadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta por las cuales el

Consejo de Seguridad autorizaba o pedía que los Estados Miembros tomaran todas las medidas necesarias para ejecutar sus decisiones, incluso si no contenían referencias explícitas al Artículo 49. Sin embargo, cabe señalar que, en relación con las situaciones que se produjeron en Albania, Bosnia y Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo, Sierra Leona y Timor Oriental, el Consejo aprobó varias resoluciones, algunas de cuyas disposiciones podrían considerarse implícitamente situadas dentro del ámbito del Artículo 49.

Aunque esas autorizaciones o peticiones con arreglo al Artículo 49 se dirigían principalmente a Estados que tenían la voluntad y estaban en posición de adoptar las medidas de ejecución pertinentes, el Consejo normalmente solicitaba a “todos los Estados” que prestasen un apoyo y una asistencia adecuados a esos Estados. Esas solicitudes se realizaron en el contexto de medidas tomadas con arreglo a los Artículos 40, 41 y 42.

En la sección A se presenta una sinopsis de las decisiones del Consejo en las que se pide asistencia mutua en relación con medidas tomadas con arreglo al Artículo 40. La sección B se centra en las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 41, y la sección C se ocupa de las medidas adoptadas en virtud del Artículo 42.

A. Peticiones de asistencia mutua en relación con medidas adoptadas con arreglo al Artículo 40

La situación en Sierra Leona

En una declaración de la Presidencia de fecha 6 de agosto de 1997³⁰⁹, el Consejo expresó su preocupación por los efectos del aflujo continuo de refugiados a los países vecinos, en particular a Guinea, debido a la crisis de Sierra Leona. El Consejo exhortó a todos los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que prestasen ayuda a esos países para resolver este problema.

En la resolución 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, el Consejo pidió a todos los interesados, incluidos la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, las Naciones Unidas y otros organismos internacionales humanitarios, que

adoptasen disposiciones apropiadas para la prestación de asistencia humanitaria e hiciesen todo lo posible para garantizar que esa asistencia respondiese a las necesidades locales y que fuese entregada en condiciones de seguridad y llegase a manos de los beneficiarios a que estuviese destinada.

B. Peticiones de asistencia mutua en relación con medidas adoptadas con arreglo al Artículo 41

*Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991, de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*³¹⁰

En la resolución 1192 (1998), de 27 de agosto de 1998, el Consejo instó al Gobierno de los Países Bajos y al Gobierno del Reino Unido a que adoptasen las medidas que fuesen necesarias para ejecutar la iniciativa de juzgar a las dos personas acusadas de provocar la explosión del vuelo 103 de la aerolínea Pan Am, incluso la concertación de acuerdos con miras a habilitar al tribunal para ejercer jurisdicción conforme a lo dispuesto en el Acuerdo propuesto entre los dos Gobiernos. En la misma resolución, el Consejo decidió que “todos los Estados” cooperasen con ese fin y, en particular, que el Gobierno de la Jamahiriyá Árabe Libia asegurase la comparecencia de los acusados en los Países Bajos a los efectos de su enjuiciamiento por el tribunal.

C. Peticiones de asistencia mutua en relación con medidas adoptadas con arreglo al Artículo 42

La situación en Bosnia y Herzegovina

En la resolución 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, el Consejo acogió con beneplácito la disposición de los Estados Miembros a prestar asistencia a las partes en el Acuerdo de Paz manteniendo el despliegue de una fuerza multinacional de aplicación. Además, el Consejo autorizó a los Estados Miembros a que actuasen por conducto de la OTAN o en cooperación con ella para establecer una Fuerza Multinacional de Estabilización como sucesora

³⁰⁹ S/PRST/1997/42.

³¹⁰ S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317.

legal de la Fuerza Militar Multinacional de Aplicación y los invitó a que siguiesen proporcionando el apoyo y los medios adecuados, incluidas facilidades de tránsito. En la resolución 1174 (1998), de 15 de junio de 1998, el Consejo invitó a todos los Estados, en especial a los de la región, a que siguiesen prestando el apoyo y las facilidades adecuados, incluidas facilidades de tránsito, a los Estados Miembros que participasen en la Fuerza de Estabilización.

La situación en Timor Oriental

En la resolución 1264 (1999), de 15 de septiembre de 1999, el Consejo acogió con beneplácito los ofrecimientos de los Estados Miembros de organizar, dirigir y aportar contribuciones a la fuerza multinacional en Timor Oriental; pidió a los Estados Miembros que hiciesen más contribuciones de personal, equipo y otros recursos; e invitó a los Estados

Miembros que estuviesen en condiciones de aportar contribuciones a que informasen de ello al mando de la fuerza multinacional y al Secretario General.

La situación en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)

En la resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999, el Consejo autorizó a los Estados Miembros y las organizaciones internacionales competentes a que estableciesen la misión internacional de seguridad en Kosovo con todos los medios necesarios para que cumpliesen sus obligaciones.

Ninguna de las referencias implícitas anteriores en las decisiones del Consejo que llevaron a la aprobación de las resoluciones antes mencionadas dieron lugar a debates constitucionales sobre la interpretación o la aplicación del Artículo 49.

Parte VIII

Problemas económicos especiales como los descritos en el Artículo 50 de la Carta

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna decisión que contuviera referencias explícitas o implícitas al Artículo 50. Sin embargo, el Artículo fue invocado de forma explícita con respecto a la aplicación de medidas adoptadas en relación con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la Jamahiriya Árabe Libia. Con relación a las medidas impuestas por el Consejo a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), los representantes de Bulgaria³¹¹, Croacia³¹², y Ucrania³¹³ invocaron el Artículo 50. En el caso de la Jamahiriya Árabe Libia, la India expresó

su preocupación por los problemas económicos especiales de conformidad con el Artículo 50³¹⁴. En su informe de fecha 26 de agosto de 1996³¹⁵, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait, describió su labor para atender las solicitudes de los Estados que se enfrentaban a problemas económicos especiales³¹⁶.

El principio consagrado en el Artículo 50 se invocó también en una carta de fecha 19 de diciembre de 1996 dirigida al Secretario General por el representante de la Federación de Rusia³¹⁷, por la que se transmitía una decisión de la Duma Estatal de la Asamblea Federativa de la Federación de Rusia, de fecha 15 de noviembre de 1996, relativa a su posición

³¹¹ Véase S/1996/721 y Corr.1.

³¹² S/PV.4011 (Resumption 1), págs. 11 y 12.

³¹³ Véanse S/1996/595 y S/PV.4011 (Resumption 1), págs. 10 y 11.

³¹⁴ S/PV.3864 y Corr.1, págs. 71 a 73.

³¹⁵ S/1996/700.

³¹⁶ *Ibid.*, págs. 29 a 31. Dado que la labor del Comité relativa al Artículo 50 se refería al período anterior a 1996, véase el capítulo XI del Suplemento núm. 12 del *Repertorio*.

³¹⁷ S/1996/1060. En el momento en que el documento mencionado fue aprobado por la Duma Estatal, el Consejo estaba examinando la cuestión de la imposición de sanciones contra el Sudán.

respecto de la aplicación de sanciones por el Consejo de Seguridad. En su decisión, la Duma Estatal puso de relieve la necesidad de crear un sistema de medidas destinadas a reducir al mínimo los daños económicos que se ocasionaran a terceros países que aplicaban las sanciones, y señaló al Consejo que debía sopesar con sumo cuidado la imposición de sanciones contra determinados Estados. En la misma decisión, la Duma Estatal recomendó al Presidente de la Federación de Rusia que encomendase al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia la adopción de medidas destinadas a evitar que el Consejo de Seguridad pudiera aplicar sanciones que perjudicaran gravemente los intereses económicos de la Federación de Rusia, y sin que se estableciera al mismo tiempo un mecanismo internacional eficaz de compensación de las pérdidas económicas ocasionadas a la parte rusa como consecuencia de su participación en las sanciones.

También se examinaron cuestiones relativas a la aplicación y el examen del Artículo 50 en el informe de la Comisión Internacional de Investigación establecida para examinar las denuncias relativas a la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda en la región de los Grandes Lagos en violación de las resoluciones del Consejo 918 (1994), 997 (1995) y 1011 (1995)³¹⁸. La recomendación contenida en el informe se refería, además de a los casos de Rwanda y la región de los Grandes Lagos, a la imposición de embargos de armas en general. Entre otras cosas, la Comisión recomendó que, cuando el Consejo de Seguridad impusiese un embargo de armas en virtud del Capítulo VII de la Carta, considerase a su vez la posibilidad de instar a los Estados vecinos a que establecieran en el ámbito de sus gobiernos respectivos una oficina con el personal necesario en las esferas jurídica, política, militar, policial, aduanera y de vigilancia de fronteras. Además añadió que “en los casos en que los Estados de que se trata no puedan dotar de personal y equipo a dichas oficinas con cargo a sus recursos disponibles, podría considerarse la posibilidad de establecer el fondo fiduciario correspondiente en el contexto del Artículo 50 de la Carta”.

Los estudios de casos que figuran a continuación ofrecen una sinopsis de los procedimientos del Consejo pertinentes a los efectos del Artículo 50 de la Carta con

³¹⁸ S/1996/195.

relación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), la Jamahiriya Árabe Libia y Kosovo.

Caso 29

Temas relativos a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

En una carta de fecha 23 de julio de 1996 dirigida al Secretario General³¹⁹, el Gobierno de Ucrania transmitió un aide-mémoire relativo a su posición sobre los problemas que planteaba la aplicación de las sanciones económicas impuestas por el Consejo de Seguridad. El Gobierno recordó que había cumplido todas las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución 757 (1992). Sin embargo, señaló que las sanciones habían tenido consecuencias negativas en la vida social y económica del país. Según el Gobierno de Ucrania, durante el período de aplicación de las sanciones, su país había sufrido pérdidas directas de unos 4.500 millones de dólares y había pagado un alto precio por haber aplicado las sanciones rigurosamente y en todo momento. El Gobierno de Ucrania sugirió que, para que las sanciones del Consejo de Seguridad se aplicasen con eficacia, se debía prestar particular atención a la necesidad de definir medios para compensar las pérdidas de los países vecinos. En su aide-mémoire, el Gobierno presentó diversas ideas y propuestas para aliviar el efecto negativo de las sanciones en Estados terceros.

En su 3723ª sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1996 en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el representante de Ucrania expresó la esperanza de que su país participase, con su potencial industrial, en el proceso de restauración y reconstrucción económica de la devastada economía de Bosnia. Esa participación compensaría las pérdidas que la economía de Ucrania había sufrido como resultado de su cumplimiento de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra la República Federativa de Yugoslavia³²⁰.

También se hizo referencia explícita al Artículo 50 en una nota verbal de fecha 30 de agosto de 1996 dirigida al Secretario General por el representante de Bulgaria³²¹. En la nota se ponía de relieve que

³¹⁹ S/1996/595.

³²⁰ S/PV.3723, págs. 12 y 13.

³²¹ S/1996/721 y Corr.1.

Bulgaria había sido extremadamente vulnerable a los efectos negativos de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia en virtud de la resolución 757 (1992), y se subrayaba que el apoyo a los Estados afectados dependía en gran medida de la voluntad política y de la capacidad de prestar asistencia, y no de un mecanismo establecido. El representante destacó la necesidad de crear un mecanismo para la aplicación efectiva del Artículo 50 de la Carta. En la nota, el representante hizo otras sugerencias en relación con el Artículo 50, como un mecanismo de consultas previas y el establecimiento de un fondo fiduciario.

Además, mediante una carta de fecha 24 de septiembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad³²², el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia transmitió un informe sobre la Mesa Redonda celebrada en Copenhague, los días 24 y 25 de junio de 1996, en relación con las sanciones impuestas por las Naciones Unidas en el caso de la ex-Yugoslavia bajo los auspicios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Tomando nota del Artículo 50, la Mesa Redonda afirmó el derecho de los Estados a consultar con el Consejo en caso de enfrentarse a “problemas económicos especiales” como resultado de las sanciones, y recomendó la aplicación expedita de las sanciones y su estricto cumplimiento a fin de limitar los efectos colaterales especiales que pudiera sufrir la economía de terceros países, en especial de los países vecinos.

Mediante una carta de fecha 15 de noviembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo³²³, el Presidente del Comité transmitió su informe final. El informe presentaba una síntesis de la labor del Comité desde 1993 hasta la terminación de las sanciones en 1996. En él, se señalaron a la atención del Consejo las graves repercusiones económicas del régimen amplio de sanciones para los Estados vecinos y terceros Estados. Ocho Estados (Albania, Bulgaria, Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Hungría, Rumania, Ucrania y Uganda) ejercieron su derecho, contemplado en el Artículo 50 de la Carta, a consultar al Consejo sobre la posibilidad de asistencia relacionada con problemas económicos especiales que afrontaban por la aplicación de las medidas

³²² S/1996/776.

obligatorias. En todos los casos, el Comité reconoció la necesidad imperiosa de prestar asistencia al país afectado para hacer frente a los problemas económicos especiales causados por la interrupción de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia. En relación con las solicitudes en virtud del Artículo 50, el Comité recordó que, a finales de 1994, el grupo de trabajo del Comité encargado de estudiar las solicitudes presentadas en virtud del Artículo 50 había examinado las respuestas de 19 Estados y 24 organizaciones internacionales a su llamamiento de asistencia económica en nombre de los países afectados y había tomado notas de ellas.

Caso 30

Temas relacionados con la Jamahiriya Árabe Libia (en relación con la aplicación de la resolución 748 (1992))

En su 3864ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1998 en relación con la Jamahiriya Árabe Libia, varios oradores se refirieron a la responsabilidad del Consejo de abordar las consecuencias que su decisión de aplicar sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia podía tener para terceros Estados³²⁴. El representante de Malta se sumó a otras delegaciones que habían resaltado la urgencia de evaluar y analizar la repercusión de las prolongadas sanciones actuales contra la Jamahiriya Árabe Libia³²⁵. El representante observó que, como país vecino de un Estado afectado por sanciones, Malta debía asegurarse de que toda medida preventiva o de ejecución que impusiese el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta no contribuyese en modo alguno a acrecentar la tensión y la inestabilidad en la región del Mediterráneo. En este sentido, manifestó que las sanciones habían tenido, y continuaban teniendo, una repercusión negativa en sus actividades comerciales y en sus oportunidades de inversión a nivel bilateral, en los arreglos de viajes entre ambos países y en otros intercambios económicos y sociales³²⁶.

El representante de Indonesia se refirió al informe presentado al Secretario General por la misión

³²³ S/1996/946.

³²⁴ S/PV.3864 y Corr.1, págs. 14 a 16 (Costa Rica); págs. 27 a 29 (Brasil); págs. 45 a 47 (Malta); y págs. 47 y 48 (Argelia).

³²⁵ *Ibid.*, págs. 14 a 16 (Costa Rica); págs. 27 a 29 (Brasil); y págs. 47 y 48 (Argelia).

³²⁶ *Ibid.*, págs. 45 a 47.

de determinación de hechos en la Jamahiriya Árabe Libia³²⁷, que describía “un sombrío panorama de las consecuencias negativas de las sanciones”, no solo para el pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia sino también para los países vecinos³²⁸.

Dos oradores pusieron de relieve que la imposición de sanciones en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad había tenido graves efectos negativos sobre terceros países vecinos³²⁹. El representante del Líbano observó que solo se debería apelar a las sanciones cuando se hubiesen agotado todos los medios pacíficos para solucionar las controversias. Observó también que las sanciones habían afectado a todo un pueblo y habían repercutido sobre numerosos pueblos, ya que habían tenido consecuencias negativas sobre terceras partes³³⁰.

El representante de Guinea-Bissau observó que las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia en tanto que país africano tuvieron como consecuencia el padecimiento de los habitantes de los países vecinos, lo que dificultaba todavía más el progreso económico y social de sus pueblos. El representante de Guinea-Bissau se mostró partidario de que se reconsiderasen las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia³³¹.

El representante de la India reafirmó su condena del terrorismo y recordó que se había abstenido en la votación de la resolución 748 (1992), en la que se imponían sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia. Entre las razones por las que la India se había abstenido estaba el hecho de que en la resolución “no se incluía un reconocimiento claro de las obligaciones del Consejo de Seguridad con los terceros países afectados por las sanciones, como se dispone en el Artículo 50 de la Carta”³³².

³²⁷ S/1998/201.

³²⁸ S/PV.3864, págs. 48 y 49.

³²⁹ *Ibid.*, págs. 59 y 60 (República Popular Democrática de Corea); y págs. 75 y 76 (Omán).

³³⁰ *Ibid.*, págs. 80 y 81.

³³¹ *Ibid.*, págs. 68 y 69.

³³² *Ibid.*, pág. 68.

Caso 31

La situación en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)

En su 4011ª sesión, celebrada el 10 de junio de 1999, el Consejo de Seguridad examinó el tema titulado “Resoluciones del Consejo de Seguridad 1160 (1998), 1199 (1998), 1203 (1998) y 1239 (1999)”. Durante el debate, el representante de Ucrania afirmó que había una serie de países, en especial en la región del Danubio, que estaban sufriendo ingentes pérdidas económicas a causa de la interrupción de las comunicaciones a través de los medios de transporte, la reorientación de las corrientes de productos básicos y la pérdida de los mercados tradicionales, entre otros factores. Afirmó además que su derecho al uso libre y sin obstáculos de ese importante curso internacional de agua se había visto afectado. El representante de Ucrania mostró su esperanza de que el Consejo de Seguridad abordarse de manera positiva y pragmática el problema de las pérdidas económicas que habían padecido terceros países como consecuencia de las actividades militares en Kosovo. Además, añadió que su país tenía la intención de participar en el proceso de reconstrucción económica de Yugoslavia y en la estabilización de los países de la región³³³.

El representante de Croacia puso de relieve que no se debían subestimar los problemas que se plantearían para aliviar y más tarde superar las dificultades económicas, no solo en Kosovo y en la República Federativa de Yugoslavia, sino también en toda la región. Afirmó que, debido al conflicto de la República Federativa de Yugoslavia, Croacia, como Estado vecino, había sufrido pérdidas económicas directas por valor de 2.500 millones de dólares y otras pérdidas económicas generales estimadas en 5.000 millones de dólares³³⁴.

³³³ S/PV.4011 (Resumption 1), págs. 10 y 11.

³³⁴ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

Parte IX

El derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad adoptó dos decisiones que contenían referencias explícitas al principio establecido en el Artículo 51 y lo reafirmaban: una en relación con la situación en la República Democrática del Congo y la otra en relación con el tema titulado “Armas pequeñas”³³⁵.

El Consejo debatió la aplicación e interpretación del Artículo 51 con relación a las siguientes cuestiones: la intervención de las fuerzas aliadas en la República Democrática del Congo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51; la utilización de fuerzas armadas por parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo; la cuestión de la interferencia armada en los asuntos internos del Líbano; el derecho inherente de un Estado soberano a recurrir a la legítima defensa en el Afganistán; la cuestión de las armas pequeñas; y, en relación con el tema titulado “La protección de la asistencia humanitaria a refugiados y otros que se encuentren en situaciones de conflicto”, el derecho de las fuerzas de

mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas a contar con la capacidad de defenderse. En todas las situaciones mencionadas se invocó de manera explícita el Artículo 51, mediante el cual los Estados Miembros pusieron de relieve su derecho de legítima defensa. El debate en el Consejo se centró no solo en la cuestión de si las acciones de los Estados a la hora de recurrir a la legítima defensa habían estado justificadas, sino también si las medidas de legítima defensa utilizadas se correspondían con lo dispuesto en el Artículo 51.

En algunos casos, en el transcurso de las deliberaciones del Consejo de Seguridad, varias cuestiones dieron lugar a observaciones relativas a la interpretación del principio de legítima defensa, que, sin embargo, no desembocaron en un debate de carácter constitucional. Por ejemplo, en relación con la situación entre Eritrea y Etiopía³³⁶, la situación en la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo³³⁷, el tema titulado “Promoción de la paz y la seguridad: actividades humanitarias relacionadas con el Consejo de Seguridad”³³⁸ y la situación en África³³⁹,

³³⁶ El representante de Etiopía informó al Consejo de que su país era víctima de ataques militares de Eritrea y de que su territorio había sido ocupado ilegalmente mediante el uso de la fuerza; en consecuencia, estaba ejerciendo el derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta (S/PV.3975, págs. 2 a 4).

³³⁷ El representante del Brasil destacó que, de conformidad con la Carta, los organismos no universales solo podían recurrir a la fuerza sobre la base del derecho de legítima defensa, estipulado en el Artículo 51, o mediante los procedimientos contenidos en el Capítulo VIII, que les imponía la obligación de solicitar de antemano la autorización del Consejo de Seguridad y de acatar las decisiones del Consejo (S/PV.3937, págs. 10 y 11).

³³⁸ El representante del Brasil puso de relieve que podía haber casos en que la fuerza fuese realmente indispensable como último recurso, pero era evidente que en cualquier caso la aprobación del Consejo de Seguridad era esencial. El representante recalcó que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas establecía una única excepción para el uso de la fuerza sin autorización previa del Consejo: la legítima defensa (S/PV.3968, págs. 23 a 25).

³³⁹ El representante de la República Democrática del Congo, al tiempo que hizo notar que el Consejo de Seguridad era el órgano de las Naciones Unidas encargado de la seguridad colectiva y el mantenimiento de la paz y la

³³⁵ En relación con la situación relativa a la República Democrática del Congo, véase el octavo párrafo del preámbulo de la resolución 1234 (1999), de 9 de abril de 1999. Con relación al tema titulado “Armas pequeñas”, véase S/PRST/1999/28.

el Artículo 51 fue invocado de manera explícita para recordar a los miembros del Consejo de Seguridad que el derecho de legítima defensa individual y colectiva estaba reconocido en ese Artículo y que, por tanto, era plenamente coherente con los principios de las Naciones Unidas.

En dos comunicaciones, el Artículo 51 fue invocado explícitamente en cartas mediante las cuales varios Estados declararon su compromiso de cooperación. Mediante una carta de fecha 13 de julio de 1998 dirigida al Secretario General³⁴⁰, los representantes de la Federación de Rusia y Kazajstán transmitieron la Declaración sobre amistad y alianza eternas entre la Federación de Rusia y la República de Kazajstán orientadas al siglo XXI. En el texto, acordaron adoptar de consuno todas las medidas a su alcance para eliminar las amenazas o combatir los actos de agresión contra sus países de parte de cualquier Estado o grupo de Estados, y, en caso necesario, prestarse la ayuda pertinente, inclusive militar, en el régimen del ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Igualmente, mediante una carta de fecha 15 de octubre de 1998 dirigida al Secretario General³⁴¹, los representantes de la Federación de Rusia, Tayikistán y Uzbekistán transmitieron una declaración sobre cooperación entre los tres Estados. En el texto, los Estados acordaron que, en caso de que se cometiese una agresión contra una de las partes, las otras brindarían la ayuda necesaria, incluso militar, y le ofrecerían apoyo por todos los medios de que dispusieran en el marco del derecho a la defensa colectiva de conformidad con el Artículo 51³⁴².

En el curso de las deliberaciones en el Consejo, varias cuestiones provocaron debates sobre la interpretación del principio de legítima defensa. Estas se recogen en los estudios de casos de la sección A.

A los estudios de casos les seguirá en la sección B una breve sinopsis de las situaciones en las que el derecho de legítima defensa fue invocado en correspondencia oficial, pero que no dieron lugar a

seguridad internacionales, afirmó que el Artículo 51 de la Carta reconocía el derecho inmanente de los Estados a la legítima defensa, individual o colectiva (S/PV.4081 (Resumption 1), págs. 10 a 12).

³⁴⁰ S/1998/639.

³⁴¹ S/1998/958.

³⁴² *Ibid.*, pág. 4.

ningún debate de carácter constitucional en relación con el Artículo 51. La cuestión del alcance del derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 se abordó en relación con los siguientes temas: las comunicaciones relativas a las relaciones entre la República del Camerún y la República Federal de Nigeria; la situación en la República del Congo; la situación en Burundi; la situación entre Eritrea y Etiopía; la situación relativa a la República Democrática del Congo; la situación en Chipre; la situación entre el Irán y el Iraq; la situación entre el Iraq y Kuwait; y la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En algunos casos, el Artículo 51 se invocó en correspondencia no relacionada con un tema que se hallase sometido al Consejo³⁴³.

A. Deliberaciones constitucionales en relación con el Artículo 51

En los casos que se recogen a continuación, la invocación del derecho de legítima defensa por parte de Estados Miembros dio lugar a debates relativos a la aplicación y la interpretación del Artículo 51.

Caso 32

La situación relativa a la República Democrática del Congo

Con respecto a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo debatió el derecho de legítima defensa por parte de una organización regional con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 51.

En una carta de fecha 4 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad³⁴⁴, el representante de la República Democrática del Congo solicitó un debate abierto sobre la cuestión titulada “Solución pacífica del conflicto en la República Democrática del Congo”. El Consejo examinó la cuestión en su 3987ª sesión, el 19 de marzo de 1999, en relación con el punto pertinente de su orden del día.

Durante el debate, el representante de Uganda señaló que el conflicto en la República Democrática

³⁴³ En relación con los ataques terroristas contra las embajadas de los Estados Unidos, véase S/1998/780. En relación con la queja de la Jamahiriya Árabe Libia, véase S/1998/70.

³⁴⁴ S/1999/278.

del Congo tenía dos dimensiones, una interna y otra externa. Señaló, además, que la dimensión externa en los casos de Uganda y Rwanda había comenzado con actividades hostiles contra esos dos países desde la República Democrática del Congo. El representante de Uganda explicó que, al principio, Uganda tenía un número reducido de fuerzas en la República Democrática del Congo, por invitación del Presidente Laurent Kabila, para expulsar a las fuerzas de la oposición. Posteriormente, cuando estallaron las hostilidades, como consecuencia de problemas políticos internos, los Gobiernos de Angola, Namibia y Zimbabwe proporcionaron asistencia militar, interviniendo so pretexto de que la República Democrática del Congo había sido invadida por Rwanda y Uganda. A continuación, Uganda había actuado en legítima defensa y desplegado fuerzas adicionales³⁴⁵.

Por el contrario, el representante de Zimbabwe respondió afirmando que “la tesis de la seguridad” era una excusa para que Rwanda y Uganda desintegrated la organización política de la República Democrática del Congo en un intento de establecer una “Gran Rwanda”. El representante de Zimbabwe hizo notar que Angola, el Chad, Namibia y su país habían respondido a un llamado de auxilio del Gobierno de la República Democrática del Congo y estaban en ese momento prestando asistencia a ese país para defender su integridad territorial y su soberanía nacional. El representante puso de relieve que la intervención de las fuerzas aliadas de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo estaba respaldada por el derecho inherente de legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas³⁴⁶.

Del mismo modo, el representante de la República Democrática del Congo afirmó que, contrariamente a los pretextos expuestos por los agresores, su agresión era anterior a la intervención de las fuerzas aliadas, que operaron ante la solicitud formal que formuló un gobierno legítimo en el marco del ejercicio del derecho de legítima defensa, reconocido por la Carta de las Naciones Unidas³⁴⁷.

En su 3993ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1234 (1999), en

³⁴⁵ S/PV.3987 (Resumption 1), págs. 9 a 12.

³⁴⁶ *Ibid.*, págs. 17 a 19.

³⁴⁷ *Ibid.*, pág. 23.

la que reafirmó que, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas los Estados tenían el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, y reafirmó también la obligación de todos los Estados de respetar la integridad territorial, la independencia política y la soberanía nacional de la República Democrática del Congo y otros Estados de la región, incluida la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. La aprobación de la resolución 1234 (1999) no dio lugar a ningún debate.

Caso 33

*Carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas*³⁴⁸

El derecho de legítima defensa fue invocado cuando las fuerzas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) iniciaron ataques aéreos contra las fuerzas serbias en Kosovo. En las sesiones 3988ª y 3989ª, el Consejo examinó una carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Federación de Rusia³⁴⁹, en la que le pedía que convocase una reunión para examinar “una situación extremadamente peligrosa provocada por la acción militar unilateral de la OTAN contra la República Federativa de Yugoslavia”.

En su 3988ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1999, el Sr. Jovanović solicitó al Consejo de Seguridad que tomase de inmediato medidas para condenar y detener la agresión contra la República Federativa de Yugoslavia, y señaló que su país se reservaba el derecho de actuar en legítima defensa de conformidad con el Artículo 51³⁵⁰. Su solicitud fue apoyada por diversos miembros del Consejo³⁵¹, entre ellos el representante de la Federación de Rusia, que afirmó

³⁴⁸ S/1999/320.

³⁴⁹ *Ibid.*

³⁵⁰ S/PV.3988, págs. 14 y 15.

³⁵¹ *Ibid.*, págs. 2 a 4 (Federación de Rusia); pág. 7 (Bahrein); pág. 8 (Brasil); págs. 9 y 10 (Malasia); págs. 10 y 11 (Namibia); pág. 11 (Gabón); pág. 11 (Argentina); pág. 13 (China); págs. 15 y 16 (Belarús); págs. 16 y 17 (India); y págs. 20 y 21 (Eslovenia).

que su país estaba “profundamente indignado” ante el hecho de que la Organización del Tratado del Atlántico Norte hubiese utilizado la fuerza militar contra la República Federativa de Yugoslavia, puesto que lo había hecho en violación de la Carta y sin la autorización del Consejo³⁵².

Sin embargo, diversos oradores defendieron la utilización de la fuerza por parte de la OTAN³⁵³, justificando las acciones pertinentes y mostrándose partidarios de la continuación de las operaciones de la OTAN. El representante de los Estados Unidos mantuvo que esas operaciones eran necesarias para responder a las acciones de Belgrado con respecto a los albaneses de Kosovo, a sus violaciones del derecho internacional, al uso excesivo indiscriminado de la fuerza, a su negativa a negociar para resolver la cuestión por medios pacíficos, y al reciente aumento de su presencia militar en Kosovo³⁵⁴.

En su 3989ª sesión, celebrada el 26 de marzo de 1999, el Consejo de Seguridad continuó sus deliberaciones sobre la situación en Kosovo, y examinó un proyecto de resolución patrocinado por Belarús, la Federación de Rusia y la India, que no fue aprobado. El proyecto de resolución pretendía que se condenase de manera explícita el uso de la fuerza por parte de la OTAN, una cesación inmediata del uso de la fuerza contra la República Federativa de Yugoslavia y la reanudación urgente de las negociaciones³⁵⁵.

Durante las deliberaciones del Consejo, los patrocinadores de la resolución argumentaron que las medidas tomadas por la OTAN violaban la soberanía de un Estado Miembro de las Naciones Unidas y que, por tanto, iban en contra de los intereses fundamentales de la gran mayoría de los Estados³⁵⁶. El Sr. Jovanović reiteró su solicitud de que el Consejo de Seguridad tomase de inmediato medidas para detener la agresión en Yugoslavia, y señaló que, si la agresión continuaba,

su país seguiría protegiendo su soberanía e integridad territorial sobre la base del Artículo 51³⁵⁷.

Varios oradores se opusieron a esa solicitud alegando que seguía siendo necesario resolver la crisis en Kosovo y cumplir las normas jurídicas de derechos humanos en la región³⁵⁸. Otros oradores se pronunciaron contra la aprobación de la resolución³⁵⁹, mostrándose partidarios de la protección de los civiles en las zonas afectadas y la cesación de la violencia perpetrada por el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia contra su propio pueblo.

En una carta de fecha 30 de marzo de 1999 dirigida al Secretario General³⁶⁰, el representante de la Federación de Rusia transmitió una declaración de la Duma Estatal de la Asamblea Federativa de la Federación de Rusia sobre “la agresión de la Organización del Tratado del Atlántico Norte contra la República Federativa de Yugoslavia”. En el texto, la Duma Estatal de la Asamblea Federativa de la Federación de Rusia condenaba la agresión de la OTAN y manifestaba su solidaridad con los pueblos de Yugoslavia. La declaración señalaba que, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, la República Federativa de Yugoslavia tenía el derecho de legítima defensa, individual o colectiva. Por consiguiente, tenía el derecho de defenderse contra la agresión por todos los medios de que dispusiera.

Caso 34

La situación en el Oriente Medio

En relación con la queja del Líbano, la atención se centró en la cuestión de si la utilización de la fuerza por parte de Israel era legítima con arreglo a las disposiciones consagradas en el Artículo 51 de la Carta.

En su 3653ª sesión, celebrada el 15 de abril de 1996, el Consejo se reunió para examinar una solicitud formulada en una carta de fecha 13 de abril de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el

³⁵² *Ibid.*, págs. 2 a 4.

³⁵³ *Ibid.*, págs. 4 y 5 (Estados Unidos); págs. 5 y 6 (Canadá); pág. 8 (Países Bajos); pág. 9 (Francia); págs. 11 a 13 (Reino Unido); págs. 17 a 19 (Alemania); pág. 19 (Albania); y págs. 19 y 20 (Bosnia y Herzegovina).

³⁵⁴ *Ibid.*, pág. 4.

³⁵⁵ S/1999/328.

³⁵⁶ S/PV.3989, págs. 5 y 6 (Federación de Rusia); págs. 9 y 10 (China); págs. 10 y 11 (Ucrania); págs. 12 y 13 (Belarús); págs. 13 y 14 (Cuba); y págs. 16 y 17 (India).

³⁵⁷ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

³⁵⁸ *Ibid.*, pág. 7 (Reino Unido); pág. 8 (Argentina); págs. 8 y 9 (Malasia); pág. 9 (Bahrein); y págs. 14 a 16 (Bosnia y Herzegovina).

³⁵⁹ *Ibid.*, págs. 2 a 4 (Canadá); págs. 3 y 4 (Eslovenia); pág. 4 (Países Bajos); y págs. 4 y 5 (Estados Unidos).

³⁶⁰ S/1999/358.

representante del Líbano³⁶¹. En la carta se solicitaba una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar “la grave situación en el Líbano resultante del bombardeo israelí en gran escala de muchas ciudades”, incluidos los suburbios meridionales de Beirut.

Durante el debate, la delegación del Líbano solicitó al Consejo, entre otras cosas, que ordenase a Israel que detuviese inmediatamente su agresión contra el Líbano y retirase todos sus refuerzos, y que condenase la agresión israelí contra el Líbano³⁶². El representante de Israel afirmó que luego de un largo período de contención y después de haber agotado todos los medios políticos y diplomáticos, las Fuerzas de Defensa de Israel habían atacado bastiones de Hezbollah, y añadió que, si el Líbano no tenía la capacidad o la voluntad de controlar las actividades de Hezbollah, Israel debía defender su seguridad por todos los medios a su alcance³⁶³.

Al tiempo que pidieron a todas las partes contención y que cesasen las actividades militares, los representantes de Alemania y la Federación de Rusia consideraban que las acciones de Israel no habían sido proporcionales a las acciones cometidas contra el país³⁶⁴. El representante de Alemania puso de relieve que, aunque la defensa propia era naturalmente legítima, las medidas de legítima defensa podían convertirse en ilegales si no se atenían a la norma jurídica fundamental que ordenaba la proporcionalidad. El representante de Alemania añadió que las medidas de legítima defensa no debían aplicarse contra civiles inocentes, y que toda medida de legítima defensa debía ser proporcional, no solo en cuanto a su magnitud sino también en cuanto a su orientación³⁶⁵.

La representante de los Estados Unidos señaló que los ataques de Hezbollah contra el norte de Israel habían obligado al Gobierno de Israel a tomar las medidas que consideraba necesarias para proteger a su pueblo de las amenazas directas que surgían del territorio del Líbano. La representante hizo notar que quienes permitían que la milicia de Hezbollah actuase con impunidad en el Líbano debían asumir la responsabilidad de las consecuencias. Esas

consecuencias incluían no solo abusos al Estado del Líbano desde su territorio, sino actos de legítima defensa de parte de Israel en respuesta a la violencia de Hezbollah³⁶⁶.

Sin embargo, varios oradores condenaron los ataques de Israel como un acto de agresión contra la soberanía y la integridad territorial del Líbano³⁶⁷. Insistieron en que Israel no podía justificar sus acciones diciendo que había actuado en legítima defensa y exhortaron a Israel a que cesase inmediatamente sus operaciones militares y retirase sus tropas del Líbano. A este respecto, el representante de Egipto afirmó que cualquier agresión armada contra un Estado vecino, cualquiera que fuera el motivo, constituía una agresión prohibida. Afirmó que, según el Artículo 51 de la Carta, la legítima defensa debía utilizarse únicamente en respuesta a un ataque militar directo. Además, añadió que el derecho de legítima defensa no era “un cheque en blanco para agredir a otros”. El representante de Egipto se retrotrajo a hacia más de 150 años, a los términos específicos para recurrir al derecho de legítima defensa que había utilizado Daniel Webster, el entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quien declaró que el derecho de legítima defensa implicaba la necesidad inmediata y abrumadora de la defensa propia, sin dejar la posibilidad de elegir medios ni tiempo para deliberaciones. En ausencia de esas condiciones, el empleo de la fuerza militar se consideraba un acto de represalia prohibido por el derecho internacional³⁶⁸. El representante del Afganistán afirmó que Israel había hablado al Consejo de legítima defensa, pero que sus acciones militares habían sido extremadamente violentas³⁶⁹.

En su 3654ª sesión, celebrada el 18 de abril de 1996, el Consejo aprobó la resolución 1052 (1996), en

³⁶¹ S/1996/280.

³⁶² S/PV.3653 y Corr.1, págs. 2 a 6.

³⁶³ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

³⁶⁴ *Ibid.*, pág. 9 (Alemania) y págs. 10 y 11 (Federación de Rusia).

³⁶⁵ *Ibid.*, pág. 9.

³⁶⁶ *Ibid.*, págs. 13 y 14.

³⁶⁷ *Ibid.*, págs. 8 y 9 (Indonesia); págs. 14 y 15 (Egipto); págs. 17 y 18 (Emiratos Árabes Unidos, en nombre del Grupo de los Estados Árabes); págs. 18 y 19 (Arabia Saudita); págs. 19 y 20 (República Árabe Siria); págs. 21 y 22 (Kuwait); págs. 22 y 23 (Jamahiriya Árabe Libia); pág. 23 (Argelia); págs. 23 y 24 (Afganistán); págs. 24 y 25 (Marruecos); págs. 25 y 26 (República Islámica del Irán); págs. 26 y 27 (Túnez); págs. 27 y 28 (Malasia); págs. 28 y 29 (Jordania); pág. 29 (Turquía); y págs. 29 y 30 (Pakistán).

³⁶⁸ *Ibid.*, págs. 14 a 16.

³⁶⁹ *Ibid.*, págs. 23 y 24.

la que instó a todas las partes a que cesasen inmediatamente las hostilidades e hizo suyos los esfuerzos diplomáticos que se estaban realizando con tal fin. El Consejo, sin embargo, no aprobó un proyecto de resolución patrocinado por 19 Estados árabes que condenaba enérgicamente el ataque de Israel e instaba a Israel a que retirase sus fuerzas del territorio del Líbano³⁷⁰. Durante la sesión, el representante de Botswana puso de relieve que las acciones militares de Israel habían sobrepasado los límites del derecho de legítima defensa³⁷¹. El representante de Israel respondió que la “tragedia” que había ocurrido en el sur del Líbano había sido causada por Hezbollah, que había lanzado cohetes katyusha contra Israel. El representante de Israel esperaba que la misión del Secretario de Estado de los Estados Unidos, Sr. Christopher, a la región diese frutos inmediatamente y que se lograra una cesación del fuego sin demoras, puesto que ello pondría fin a la situación que había forzado a Israel a ejercer represalias y a utilizar su derecho a la legítima defensa contra los que habían atacado a civiles inocentes en la zona septentrional de Israel³⁷².

En una carta de fecha 17 de abril de 1996 dirigida al Secretario General³⁷³, el representante de los Emiratos Árabes Unidos transmitió el texto de la resolución 5573, aprobada por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes el 17 de abril tras una reunión dedicada a examinar la cuestión de la agresión de Israel contra el Líbano. En el texto, el Consejo de la Liga de los Estados Árabes reiteró el derecho del pueblo libanés a oponerse a la ocupación por parte de Israel de su territorio, basándose en la Carta de las Naciones Unidas y, especialmente, en el derecho de legítima defensa frente al “ocupante”, y apoyó el derecho del pueblo libanés a exigir a Israel indemnizaciones por las víctimas y daños materiales ocasionados por su ocupación y sus agresiones.

En varias cartas posteriores dirigidas al Secretario General³⁷⁴, el representante de Israel afirmó el derecho de legítima defensa mediante la realización de acciones contra Hezbollah, que operaba desde el Líbano.

En respuesta, el representante del Líbano, mediante una carta de fecha 23 de enero de 1997 dirigida al Secretario General³⁷⁵, dijo que las acciones que el representante de Israel denominaba actos de terrorismo eran acciones de resistencia contra la ocupación que tenían lugar en el territorio del Líbano y estaban dirigidas contra elementos militares de las fuerzas de ocupación. El representante del Líbano afirmó que esas acciones eran una expresión legítima del derecho de legítima defensa consagrado en la Carta y que tenían por objeto liberar el territorio nacional de la ocupación extranjera.

En dos cartas posteriores dirigidas al Secretario General³⁷⁶, el representante del Líbano reiteró que las acciones a las que el representante de Israel se refería como actos de terrorismo, eran acciones de resistencia contra la ocupación y estaban dirigidas contra elementos militares de las fuerzas de ocupación. Se trataba de acciones que tenían por objeto liberar el territorio nacional de la ocupación extranjera y se producían como reacción a la ocupación y en legítima defensa, y los pueblos tenían el derecho inherente de defenderse con arreglo a los acuerdos internacionales pertinentes y de conformidad con el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas.

En una carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Secretario General³⁷⁷, el representante de la República Árabe Siria se refirió a una carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Secretario General por el representante de Israel, en relación con las medidas para eliminar el terrorismo internacional³⁷⁸. A este respecto, el representante de la República Árabe Siria afirmó que Israel intentaba presentar los actos de piratería, agresión, expansionismo y terrorismo del Estado de Israel como actos de legítima defensa cuando los pueblos del mundo entero consideraban que la ocupación y la colonización eran las formas de terrorismo más repugnantes³⁷⁹.

En cinco comunicaciones dirigidas al Secretario General³⁸⁰, el representante de Israel informó de que, a pesar de las invitaciones de su país, el Líbano se negaba a negociar con Israel sobre la aplicación de la

³⁷⁰ S/1996/292.

³⁷¹ S/PV.3654, págs. 8 y 9.

³⁷² *Ibid.*, págs. 14 y 15.

³⁷³ S/1996/295.

³⁷⁴ S/1997/7, S/1997/603, S/1998/75 y S/1999/300.

³⁷⁵ S/1997/70.

³⁷⁶ S/1997/187 y S/1997/630.

³⁷⁷ S/1999/326.

³⁷⁸ S/1999/150.

³⁷⁹ S/1999/326, pág. 2.

³⁸⁰ S/1999/185, S/1999/463, S/1999/704, S/1999/979 y S/1999/1178.

resolución 425 (1978). Por tanto, a Israel no le quedaba otra opción que el ejercicio del derecho de legítima defensa de conformidad con el derecho internacional.

Caso 35

La situación en el Afganistán

Con relación a la situación en el Afganistán y el fortalecimiento de su sistema de defensa nacional, surgió un debate sobre la aplicación y la interpretación del Artículo 51. En una carta de fecha 22 de agosto de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad³⁸¹, el representante del Afganistán transmitió el texto de la declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país en relación con el proceso de paz en el Afganistán. El texto subrayaba que el Afganistán era un Estado independiente, indivisible y unitario que disfrutaba de soberanía nacional. Hacía notar que en ningún lugar de la Carta se estipulaba que un embargo de armas pudiese aplicarse al gobierno de un Estado Miembro que era víctima de intervenciones y conspiraciones extranjeras y que defendía su soberanía, su independencia y su integridad territorial. El texto hacía notar además que el Gobierno del Afganistán tenía el deber de tomar las medidas necesarias para defender su integridad territorial y su unidad nacional. De conformidad con el Artículo 51 de la Carta, el Estado Islámico del Afganistán tenía el derecho inmanente de legítima defensa. Cualquier intento de impedir que el Afganistán fortaleciese su defensa nacional como Estado soberano se opondría, por consiguiente, a la Carta y prácticamente iría en contra de los intereses de la paz, la estabilidad y la seguridad en la región.

En su 3705ª sesión, el Consejo examinó una carta de 8 de octubre de 1996 dirigida al Secretario General por los representantes de la Federación de Rusia, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán y Uzbekistán ante las Naciones Unidas³⁸², por la que se transmitía el texto de

³⁸¹ S/1996/685.

³⁸² En una declaración conjunta realizada el 4 de octubre de 1996 por los dirigentes de la Federación de Rusia, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán y Uzbekistán sobre la evolución de la situación en el Afganistán, los dirigentes expresaron su profundo deseo de que se lograra una solución política general del conflicto del Afganistán, especialmente teniendo en cuenta que el conflicto no solo estaba desestabilizando la situación en la región y en el mundo, sino que representaba también una amenaza directa para la seguridad nacional y los

la declaración conjunta de los dirigentes de sus países sobre la evolución de la situación en el Afganistán. Los dirigentes proponían que se convocase de inmediato una sesión especial del Consejo de Seguridad para tomar medidas urgentes destinadas a poner fin a los combates y lograr una solución política general del conflicto en el Afganistán, así como para asegurar la prestación de asistencia humanitaria internacional a la población civil y los refugiados. En la declaración conjunta, los dirigentes expresaron su preocupación respecto de la expansión del conflicto armado y afirmaron que todo acto que menoscabase la estabilidad en la frontera entre el Afganistán y la Comunidad de Estados Independientes se consideraría una amenaza para los intereses comunes de esos Estados.

Durante el debate, el representante del Afganistán reiteró que su país era un Estado independiente, indivisible y unitario, que gozaba de soberanía nacional y que tenía, por tanto, el deber de tomar las medidas necesarias para defender su integridad territorial y unidad nacional. El representante del Afganistán puso de relieve que, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, su país tenía el derecho inmanente de legítima defensa. Hizo notar además que todo intento de impedir al Afganistán que fortaleciese su defensa nacional como Estado soberano sería contrario a la Carta y, en particular, a los intereses de la paz, la estabilidad y la seguridad en la región³⁸³. Afirmó además que esa defensa era particularmente necesaria para proteger a su país del Pakistán, que había estado actuando como “un obstáculo al retorno de la paz y la normalidad” en el Afganistán.

Los miembros de Asia Central de la Comunidad de Estados Independientes afirmaron que los acontecimientos en el Afganistán amenazaban la estabilidad política de la subregión. Hicieron un llamamiento a todas las partes en el conflicto, en primer lugar a los talibanes, a que pusieran fin de inmediato a las hostilidades y empezaran a buscar los medios de lograr la concordia nacional. Pusieron de relieve que había un importante objetivo político en este proceso, que era asegurar la no injerencia de elementos extranjeros en los asuntos internos del Estado soberano del Afganistán y el respeto a la integridad territorial del país. Afirmaron que la

intereses de los países vecinos, incluida la Comunidad de Estados Independientes (S/1996/838).

³⁸³ S/PV.3705, págs. 2 a 8.

participación de la comunidad internacional era especialmente necesaria y crucial para prohibir toda injerencia externa en el Afganistán y ayudar al pueblo afgano a encontrar una forma aceptable de lograr un acuerdo³⁸⁴. El representante del Pakistán se sumó a la declaración de los países de la Comunidad de Estados Independientes, mostrándose de acuerdo con la política de no injerencia en el Afganistán, instando a las Naciones Unidas a promover una paz duradera en la región, y pidiendo a la comunidad internacional que ayudase a proporcionar socorro humanitario a las víctimas del conflicto³⁸⁵.

Caso 36

Protección para la asistencia humanitaria a los refugiados y otras personas en situaciones de conflicto

En su 3778ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1997, el Consejo celebró un debate sobre el tema titulado “Protección para la asistencia humanitaria a los refugiados y otras personas en situaciones de conflicto”. El representante de Egipto, con relación a la legítima defensa, señaló a la atención el informe presentado por el Secretario General Dag Hammarskjöld en agosto de 1958, dos años después de que se estableciera la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU). El representante recordó que el informe definía los límites de las acciones de legítima defensa de las fuerzas de las Naciones Unidas de la manera siguiente: “En el caso de la Fuerza [la FENU] parece haberse establecido una definición razonable”, donde se aplica “la norma de que los hombres que participan en las operaciones no pueden, en ningún caso, tomar la iniciativa en el uso de las armas, pero tienen derecho a responder con la fuerza a un ataque a mano armada, incluidos los intentos de obligarlos por la fuerza a retirarse de posiciones que ocupan por órdenes dadas por el Comandante de la Fuerza, haciendo uso de la autoridad que le confirió la Asamblea y de conformidad con el de sus resoluciones”. Refiriéndose a la cita, el representante de Egipto señaló que las Naciones Unidas debían evitar situaciones como las que se habían producido en Bosnia, en las que el Consejo no había podido adoptar medida alguna para respaldar el derecho de legítima

³⁸⁴ *Ibid.*, págs. 8 y 9 (Kazajistán); págs. 9 y 10 (Uzbekistán); pág. 11 (Kirguistán); págs. 11 y 12 (Tayikistán); y págs. 12 a 14 (Federación de Rusia).

³⁸⁵ *Ibid.*, págs. 35 a 38.

defensa del personal encargado del mantenimiento de la paz o su derecho a proteger su misión y su mandato³⁸⁶. Varios representantes destacaron como él la necesidad de que las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas tuvieran el derecho, la capacidad y la competencia de hacerlo³⁸⁷, como el representante de China, que afirmó que la invocación del Capítulo VII de la Carta o la autorización del uso de la fuerza complicaría casi siempre los problemas de las operaciones de mantenimiento de la paz y las actividades del socorro humanitario. A este respecto, afirmó que el uso de la fuerza debería limitarse estrictamente a la legítima defensa. No debería usarse de forma indiscriminada, y menos aún como método de venganza o de cualquier manera que pudiera perjudicar a civiles inocentes³⁸⁸.

Caso 37

Armas pequeñas

En su 4048ª sesión, el 24 de septiembre de 1999, el Consejo celebró una reunión ministerial sobre la cuestión de las armas pequeñas en el contexto de los retos a los que se enfrentaba la comunidad internacional a ese respecto.

Durante el debate, varios miembros del Consejo fueron de la opinión de que la legítima defensa y las necesidades de seguridad de los Estados con arreglo al Artículo 51 de la Carta debían tenerse en cuenta a la hora de proponer medidas para abordar altamente la compleja cuestión de las armas pequeñas³⁸⁹. El representante de la Federación de Rusia señaló que estaba de acuerdo con el enfoque adoptado por muchos Miembros de las Naciones Unidas, cuyas posiciones se basaban en las disposiciones del Artículo 51 de la Carta y en el derecho legítimo de los Estados a defenderse, que entrañaba la adquisición lícita de las armas necesarias³⁹⁰. El representante de la Argentina señaló que había que poner un freno al impacto negativo de la proliferación de armas pequeñas en la seguridad humana, sin afectar al derecho a la legítima defensa reconocido en la Carta³⁹¹. El representante del Brasil

³⁸⁶ S/PV.3778, págs. 11 a 13.

³⁸⁷ *Ibid.*, págs. 13 a 15 (Francia); págs. 18 y 19 (Polonia); y págs. 25 y 26 (China).

³⁸⁸ *Ibid.*, págs. 25 y 26.

³⁸⁹ S/PV.4048, págs. 9 a 11 (Federación de Rusia); págs. 11 y 12 (Argentina); y págs. 12 y 13 (Brasil).

³⁹⁰ *Ibid.*, págs. 9 a 11.

³⁹¹ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

afirmó que, debido a las múltiples dimensiones de la cuestión de las armas pequeñas —humanitaria, criminológica, de desarme y de seguridad— la cuestión requería un enfoque amplio e integrado³⁹². El representante de China respaldó los empeños de la comunidad internacional por resolver los problemas causados por las armas pequeñas, y señaló que, al tiempo que se intensificaban los intentos por eliminar las consecuencias adversas de las armas pequeñas, se debía prestar la debida consideración a las necesidades de seguridad y legítima defensa de los países y se debía garantizar su derecho a poseer, fabricar y transferir armas pequeñas en forma legal³⁹³.

El representante del Gabón afirmó que los gobiernos de la mayor parte de las regiones africanas habían tomado medidas para combatir el tráfico ilícito de armas de todas las categorías. Siguiendo el ejemplo de las Naciones Unidas, habían creado un registro a nivel subregional para asegurar la transparencia en términos de las armas de que disponían con fines de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas³⁹⁴.

Tras la reunión, en una declaración de la Presidencia de fecha 24 de septiembre de 1999³⁹⁵, el Consejo observó con gran preocupación que la acumulación desestabilizadora de armas pequeñas había contribuido al aumento de la intensidad y la duración de los conflictos armados. El Consejo puso de relieve, además, que deberían tenerse plenamente en cuenta el “derecho de legítima defensa individual y colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas” y las legítimas reivindicaciones de seguridad de todos los países.

B. Invocación del derecho de legítima defensa en otros casos

En los casos siguientes, diversos Estados Miembros invocaron el derecho de legítima defensa en correspondencia oficial, sin que ello diera lugar a un debate constitucional significativo directamente relacionado con el Artículo 51.

³⁹² *Ibid.*, págs. 12 y 13.

³⁹³ *Ibid.*, págs. 13 y 14.

³⁹⁴ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

³⁹⁵ S/PRST/1999/28.

África

Comunicaciones relativas a las relaciones entre la República del Camerún y la República Federal de Nigeria

En una carta de fecha 27 de febrero de 1996 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad³⁹⁶, el representante de Nigeria trasmitió una carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Nigeria en la que respondía a las denuncias realizadas en una comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores del Camerún relativa a la península de Bakassi³⁹⁷. En su carta, el Ministro de Relaciones Exteriores del Camerún afirmaba, entre otras cosas, que tropas de Nigeria habían venido lanzando ataques de artillería sobre posiciones del Camerún y habían continuado su avance en territorio camerunés desde el 3 de febrero de 1996. El representante de Nigeria informó al Consejo de que las denuncias de las autoridades del Camerún carecían de fundamento, y afirmó que habían sido los cameruneses los que habían instigado ataques contra la población nigeriana en la región de Bakassi, lo que había llevado a los soldados de Nigeria a responder en legítima defensa.

El representante del Camerún respondió mediante una carta de fecha 2 de mayo de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad³⁹⁸, en la que afirmaba que, de persistir los actos de agresión y de usurpación progresiva de su territorio por Nigeria, el Camerún se reservaba el derecho de ejercer, en todo momento y por los medios que estimasen necesarios, su derecho de legítima defensa para salvaguardar su soberanía e integridad territorial.

La situación en la República del Congo

En una carta de fecha 16 de octubre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad³⁹⁹, el representante de Angola informó que el 13 de octubre de 1997, en ejercicio de su derecho a la legítima defensa, una unidad de las Fuerzas Armadas Angoleñas atacó a grupos armados del Frente de Libertação do Estado de Cabinda (FLEC) y la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), después de

³⁹⁶ S/1996/140.

³⁹⁷ Carta de fecha 22 de febrero de 1996 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Ministro de Relaciones Exteriores (S/1996/125).

³⁹⁸ S/1996/330.

³⁹⁹ S/1997/802.

que se hubieran registrado ataques contra localidades fronterizas en la provincia de Cabinda, procedentes de la República del Congo.

La situación en Burundi

En una carta de fecha 3 de noviembre de 1997 dirigida al Secretario General⁴⁰⁰, el representante de la República Unida de Tanzania rechazó que sus fuerzas hubiesen atacado Burundi, causando cuantiosos daños materiales y la pérdida de vidas humanas. El representante comunicó que, el 27 de octubre de 1997, el ejército de Burundi había atacado el destacamento de Kiteule de las Fuerzas Populares de Defensa de Tanzania, situado en Kagunga. Ante ese acto de provocación, las fuerzas de la República Unida de Tanzania se vieron obligadas a ejercer su derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Carta de fecha 26 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia

En una carta de fecha 26 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁰¹, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia transmitió una carta de fecha 22 de enero de 1998 del Secretario del Comité General Popular de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia, en la que este denunciaba que Israel había recibido de los Estados Unidos de América 2 aviones que eran los primeros de un lote de 25 cazas F-15. En la carta se afirmaba que esa entrega se inscribía dentro del contexto del apoyo militar ilimitado que los Estados Unidos proporcionaban a Israel para que pudiese conservar su superioridad militar en la región. A ese respecto, el Secretario del Comité señaló que la entrega de los cazas F-15 confirmaba el derecho de la Jamahiriya Árabe Libia a la legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta.

La situación entre Eritrea y Etiopía

En una carta de fecha 3 de junio de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁰², el representante de Eritrea afirmó su derecho de legítima defensa en respuesta a un ataque militar en Asmara por parte de tropas de Etiopía.

⁴⁰⁰ S/1997/850.

⁴⁰¹ S/1998/70.

⁴⁰² S/1998/459.

El representante de Etiopía respondió mediante una carta de fecha 4 de junio de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁰³ en la que señaló que, en respuesta a la agresión de Eritrea, Etiopía había recurrido en legítima defensa a la adopción de medidas limitadas contra Asmara.

Entre 1998 y 1999, en varias comunicaciones al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁰⁴, el representante de Etiopía continuó afirmando el derecho de su país a la legítima defensa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta, mediante la realización de actividades militares contra Eritrea. En respuesta, el representante de Eritrea también envió varias comunicaciones dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad en las que afirmaba que las acciones de Eritrea contra objetivos militares en Etiopía no eran sino actos de represalia y legítima defensa ante una agresión⁴⁰⁵.

La situación relativa a la República Democrática del Congo

En una carta de fecha 31 de agosto de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁰⁶, el representante de la República Democrática del Congo transmitió una copia del memorando sobre la agresión armada de la coalición de Rwanda y Uganda contra su país. El memorando señalaba que la República Democrática del Congo no practicaba una política belicista ni quería hacer la guerra a ningún Estado. No hacía sino recurrir a su derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, para recuperar su soberanía y su integridad territorial. Además, afirmó que las operaciones militares que se llevaban a cabo solo tenían por objetivo rechazar la agresión de Uganda y Rwanda.

En una carta de fecha 28 de junio de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁰⁷, el representante de la República Democrática del Congo transmitió una copia del documento titulado “Libro blanco, tomo 2: sobre las violaciones masivas de los

⁴⁰³ S/1998/474.

⁴⁰⁴ S/1998/493, S/1998/521, S/1998/552, S/1998/565, S/1999/70, S/1998/603, S/1999/134, S/1999/154, S/1999/162, S/1999/192, S/1999/226, S/1999/246, S/1999/250, S/1999/731, S/1999/949 y S/1999/325.

⁴⁰⁵ S/1998/508, S/1998/541, S/1998/1205, S/1999/32, S/1999/97, S/1999/143, S/1999/304 y S/1999/948.

⁴⁰⁶ S/1998/827.

⁴⁰⁷ S/1999/733.

derechos humanos y las normas fundamentales del derecho internacional humanitario, así como de las normas relativas a la protección del medio ambiente, cometidas por los países agresores (Uganda, Rwanda y Burundi) y sus cómplices congoleños en la región oriental de la República Democrática del Congo”, que se refería al período comprendido entre el 6 de noviembre de 1998 y el 15 de abril de 1999. El texto señalaba que la República Democrática del Congo y los Estados aliados de Angola, Namibia y Zimbabwe estaban ejerciendo la legítima defensa colectiva y basaban sus acciones en el Capítulo VIII de la Carta, que autorizaba a los Estados de una región o subregión a concertar acuerdos regionales o establecer organismos subregionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁴⁰⁸.

América

Carta de fecha 20 de agosto de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

En una carta de fecha 20 de agosto de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁰⁹, el representante de los Estados Unidos afirmó que, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, deseaba comunicar de que su Gobierno había ejercido su derecho de legítima defensa al responder a una serie de ataques armados perpetrados contra sus embajadas y sus ciudadanos. Además, afirmó que, en respuesta a esos ataques terroristas, los Estados Unidos habían actuado en ejercicio de su derecho de legítima defensa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Europa

La situación en Chipre

En una carta de fecha 19 de septiembre de 1997 dirigida al Secretario General⁴¹⁰, el representante de Turquía hizo notar que la adquisición del sistema de misiles S-300 por parte de la “administración grecocipriota” constituía una amenaza directa para la seguridad de la propia Turquía. En respuesta, el representante de Chipre, en una carta de fecha 1 de

octubre de 1997⁴¹¹, afirmó que la decisión de su Gobierno se había adoptado en el ejercicio de los derechos inalienables de Chipre, en tanto que Estado soberano, a tomar medidas para defenderse y a decidir sobre su armamento.

En una carta de fecha 28 de enero de 1998 dirigida al Secretario General⁴¹², el representante de Turquía se mostró preocupado por la construcción de una base militar en Paphos por parte del Gobierno de Chipre. En dos respuestas consecutivas, el representante Chipre, mediante cartas de fechas 4 de febrero y 23 de junio de 1998 dirigidas al Secretario General⁴¹³, puso de relieve que el aumento de la capacidad de defensa de su Guardia Nacional era expresión del ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado en la Carta.

Oriente Medio

La situación entre el Irán y el Iraq

En una carta de fecha 29 de julio de 1996 dirigida al Secretario General⁴¹⁴, el representante de la República Islámica del Irán informó de que grupos terroristas que tenían su base en el territorio del Iraq estaban actuando a lo largo de la frontera iraní. Señaló que, en respuesta a esas actividades, y de conformidad con el derecho inmanente de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta, su país tomó inmediatamente medidas proporcionales, que fueron necesarias para contener y suprimir esas actividades agresivas. Comunicó además que las fuerzas de defensa iraníes persiguieron a los grupos armados que se retiraban tras atacar objetivos civiles en las localidades fronterizas de Piranshahr, Mahabad y Oroumiyeh, y atacaron sus campos de entrenamiento en el Iraq. El representante de la República Islámica del Irán puso de relieve que su país, a la vez que se reservaba su derecho inmanente de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, respetaba la integridad territorial del Iraq.

En una carta de fecha 2 de octubre de 1997 dirigida al Secretario General⁴¹⁵, el representante de la República Islámica del Irán volvió a informar de que dos grupos fuertemente armados pertenecientes a una

⁴⁰⁸ *Ibid.*, párr. 119.

⁴⁰⁹ S/1998/780.

⁴¹⁰ S/1997/732.

⁴¹¹ S/1997/762.

⁴¹² S/1998/81.

⁴¹³ S/1998/101 y S/1998/559.

⁴¹⁴ S/1996/602.

⁴¹⁵ S/1997/768.

organización terrorista iraní con base en el Iraq habían cruzado las fronteras internacionales y se habían infiltrado desde el Iraq en el territorio de la República Islámica del Irán. El representante de la República Islámica del Irán reiteró que, en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa, reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, su Gobierno había respondido a esos ataques emprendiendo “una acción limitada y proporcionada contra los terroristas invasores”.

En una carta de fecha 10 de mayo de 1999 dirigida al Secretario General⁴¹⁶, el representante de la República Islámica del Irán reiteró la disposición de su Gobierno a cooperar con la comunidad internacional para combatir sinceramente el terrorismo. En ese contexto, reafirmó que la República Islámica del Irán se reservaba el derecho de legítima defensa, de conformidad con el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, con miras a salvaguardar su seguridad e integridad territorial contra actos terroristas⁴¹⁷.

En una carta de fecha 12 de julio de 1999 dirigida al Secretario General⁴¹⁸, el representante de la República Islámica del Irán señaló que era preciso aclarar que las proporcionadas acciones de la República Islámica del Irán contra las bases y los objetivos terroristas en el Iraq, que se habían utilizado para entrenar a terroristas y generar terrorismo contra la República Islámica del Irán, se habían ejecutado de manera selectiva y en el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa establecido en el Artículo 51 de la Carta. En consecuencia, esas medidas, tomadas en respuesta a los numerosos ataques terroristas cometidos contra el pueblo y las autoridades iraníes, estaban en consonancia con la política declarada de la República Islámica del Irán, que ya se había señalado en otras ocasiones a la atención del Secretario General y del Consejo. En cumplimiento de esa política, y en el ejercicio de su derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta, las autoridades competentes de la República Islámica del Irán decidieron atacar el 10 de junio de 1999 un

campamento terrorista activo bien conocido situado en el territorio del Iraq.

La situación entre el Iraq y Kuwait

A lo largo de 1999, el representante del Iraq, en varias cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad⁴¹⁹, informó de que aeronaves de los Estados Unidos y el Reino Unido con base en Kuwait, la Arabia Saudita y Turquía continuaban violando el espacio aéreo del Iraq. En respuesta a esas violaciones, el representante del Iraq declaró que su país había ejercido su derecho inmanente de legítima defensa utilizando sus unidades de defensa aérea.

La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En una carta de fecha 22 de mayo de 1998 dirigida al Secretario General⁴²⁰, el representante del Pakistán comunicó que su Gobierno había reaccionado con moderación a los ensayos nucleares que la India había realizado los días 11 y 13 de mayo de 1998. Sin embargo, su Gobierno no podía pasar por alto la amenaza contra su seguridad nacional y las necesidades de legítima defensa.

En respuesta, el representante de la India, en una carta de fecha 4 de junio de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴²¹, afirmó que los ensayos se habían llevado a cabo como medida defensiva para proteger a la India, y que, según la Carta, el derecho a tomar medidas de legítima defensa era inherente a los Estados Miembros.

⁴¹⁹ S/1999/29, S/1999/30, S/1999/59, S/1999/72, S/1999/141, S/1999/198, S/1999/264, S/1999/316, S/1999/386, S/1999/408, S/1999/456, S/1999/539, S/1999/584, S/1999/608, S/1999/641, S/1999/669, S/1999/699, S/1999/730, S/1999/772, S/1999/776, S/1999/845, S/1999/870, S/1999/894, S/1999/915, S/1999/947, S/1999/967, S/1999/990, S/1999/998, S/1999/1022, S/1999/1047, S/1999/1070, S/1999/1096, S/1999/1131, S/1999/1161, S/1999/1182, S/1999/1195, S/1999/1221, S/1999/1238, S/1999/1267 y S/1999/1293.

⁴²⁰ S/1998/421.

⁴²¹ S/1998/464.

⁴¹⁶ S/1999/536.

⁴¹⁷ *Ibid.*, pág. 2.

⁴¹⁸ S/1999/781.